

Señores  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Roldanillo – Valle del Cauca  
E. S. D.

**REF:**

**Proceso:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandantes:** William René Roncancio Ortiz y otros  
**Demandados:** Riopaila Castilla S.A. y otros  
**Radicación:** 2023-00226-00

**ASUNTO:** Contestación de la demanda

**JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, abogado en ejercicio y provisto de la tarjeta profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.638.193 de Cali, obrando en este acto en mi calidad de apoderado judicial de **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, sociedad comercial con domicilio en Cali D.E., identificada con NIT. 900.087.414-4, de conformidad con el poder especial otorgado por **PEDRO ENRIQUE CARDONA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 80.408.514, en calidad de presidente y representante legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **WILLIAM RENÉ RONCANCIO ORTIZ Y OTROS** a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL PRIMERO. NO NOS CONSTA.** La sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. no ha tenido ni tiene vínculo legal o sustancial alguno con la parte demandante, motivo por el cual desconoce la calidad de propietario del vehículo identificado con placas HGK 493 para el 3 de febrero de 2023. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte actora acreditar el supuesto de hecho afirmado, esto es, la titularidad del derecho de dominio sobre el referido automotor en cabeza del señor WILLIAM RENÉ RONCANCIO ORTIZ.

**FRENTE AL SEGUNDO. NO NOS CONSTA.** La sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. no tuvo participación alguna en los hechos relacionados con el accidente de tránsito que ha dado lugar a la presente demanda. Si bien ostentaba la calidad de contratante de los servicios de transporte de caña de azúcar prestados por SERVIAGRÍCOLA S.A.S., en virtud del contrato No. 41000005123/4100005125, ello no implica responsabilidad alguna frente al accidente invocado.

**OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV  
☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993  
☎Celular: 3173762675  
✉contacto@btlegalgroup.com  
🌐 www.btlegalgroup.com

RIOPAILA CASTILLA S.A. no era propietaria del vehículo identificado con placas VCL-250, no ejercía poder alguno de dirección, control o supervisión sobre dicho automotor, ni ostentaba calidad de empleador del conductor vinculado al mismo, por lo que carecía de facultades materiales o jurídicas sobre su operación. En virtud de lo anterior, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho de tránsito al que alude la parte demandante, y corresponde a esta última acreditar los supuestos fácticos afirmados, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**FRENTE AL TERCERO.** Dado que el hecho propuesto por la parte actora contiene diversas afirmaciones de distinta naturaleza, procedemos a contestarlo de forma separada, así: A) Frente a que el vehículo de placas VCL-250 era conducido por señor Ramiro Andrés Quintero Pedroza. B) Frente a que Ramiro Andrés Quintero Pedroza cumplía labores para RIOPAILA CASTILLA S.A.

**FRENTE AL TERCERO A. NO NOS CONSTA.** La sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. no tuvo participación alguna en el accidente de tránsito que motiva la presente demanda. Si bien tenía la calidad de contratante de los servicios de transporte de caña de azúcar prestados por SERVIAGRÍCOLA S.A.S., en virtud del contrato No. 41000005123/4100005125, ello no le atribuía la propiedad, dirección ni control operativo sobre el vehículo de placas VCL-250, ni tampoco la calidad de empleador del conductor vinculado a dicho automotor. Por tal razón, no le consta ni tiene conocimiento alguno de que, al momento del accidente, el señor Ramiro Andrés Quintero Pedroza se encontrara conduciendo el vehículo en mención ni que estuviera prestando servicios a favor de RIOPAILA CASTILLA S.A. Cabe resaltar que SERVIAGRÍCOLA S.A.S. presta servicios a múltiples empresas, por lo que la sola existencia del contrato con RIOPAILA CASTILLA S.A. no permite concluir que el conductor en cuestión actuaba en su beneficio para la fecha y hora de los hechos. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte actora demostrar el supuesto fáctico afirmado.

**FRENTE AL TERCERO B. NO ES CIERTO.** La sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. no tiene vínculo contractual alguno con el señor Ramiro Andrés Quintero Pedroza, y en ningún momento ha ostentado la calidad de empleador del mencionado conductor. Si bien RIOPAILA CASTILLA S.A. había contratado los servicios de transporte de caña de azúcar con SERVIAGRÍCOLA S.A.S., conforme al contrato No. 41000005123/4100005125, dicho vínculo no le atribuía poder alguno de subordinación, dirección o control sobre el personal designado por el contratista, incluyendo al señor Quintero Pedroza. Por tanto, no puede predicarse que el señor Ramiro Andrés Quintero Pedroza prestaba labores a favor de RIOPAILA CASTILLA S.A., ni existe

**OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV

☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993

☎Celular: 3173762675

✉contacto@btlegalgroup.com

🌐 [www.btlegalgroup.com](http://www.btlegalgroup.com)

fundamento fáctico ni jurídico que permita derivar responsabilidad por este hecho.

**FRENTE AL CUARTO. NO NOS CONSTA.** La sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. no tuvo relación alguna con el accidente de tránsito que motiva la presente demanda. Si bien ostentaba la calidad de contratante de los servicios de transporte de caña de azúcar prestados por SERVIAGRÍCOLA S.A.S., en virtud del contrato No. 41000005123/4100005125, ello no le confería la propiedad, dirección ni control sobre el vehículo de placas VCL-250, ni mucho menos la calidad de empleador o supervisor del conductor que lo operaba. En virtud de lo anterior, mi representada desconoce completamente si, para el momento del accidente, el vehículo mencionado se movilizaba sin los avisos de precaución requeridos o si presentaba fallas mecánicas, tanto en la unidad tractora como en los vagones adheridos. Tales circunstancias, de carácter fáctico y técnico, deberán ser acreditadas por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, norma que impone la carga de la prueba a quien afirma los hechos.

**FRENTE AL QUINTO.** Dado que el hecho propuesto por la parte actora comprende afirmaciones de naturaleza diversa, se responde de manera separada en los siguientes términos: A) Frente a que el vehículo de placas VCL-250 es propiedad de la Compañía de Transporte Terminales. B) Frente a que el vehículo de placas VCL-250 halaba cuatro vagones y la descripción de sus dimensiones.

**FRENTE AL QUINTO A. ES CIERTO.** Es cierto que el vehículo identificado con placas VCL-250 es de propiedad de la sociedad Compañía de Transporte Terminales, como se verifica en la correspondiente licencia de tránsito aportada. No obstante, es preciso reiterar que RIOPAILA CASTILLA S.A. no tenía sobre dicho automotor ningún poder de dirección, control o supervisión, ni ostentaba la calidad de empleador del conductor que lo operaba, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad alguna derivada de su uso u operación.

**FRENTE AL QUINTO B. NO NOS CONSTA.** La sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. no tuvo participación ni intervención en los hechos relacionados con el accidente de tránsito objeto del presente proceso, y si bien fungía como contratante de los servicios de transporte prestados por SERVIAGRÍCOLA S.A.S. en virtud del contrato No. 41000005123/4100005125, ello no le otorgaba propiedad ni control sobre el vehículo VCL-250 ni sobre los vagones que este pudiera remolcar. En ese sentido, RIOPAILA CASTILLA S.A. no tiene conocimiento ni puede afirmar cuántos vagones halaba dicho vehículo al momento del accidente, ni mucho menos las características o dimensiones de los mismos.

**OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV

☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993

☎Celular: 3173762675

✉contacto@btlegalgroup.com

🌐 [www.btlegalgroup.com](http://www.btlegalgroup.com)

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, será la parte demandante quien deba acreditar los hechos afirmados respecto del número y especificaciones técnicas de los vagones vinculados al automotor mencionado.

**FRENTE AL SEXTO. NO NOS CONSTA.** La sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. no tuvo participación alguna en el accidente de tránsito que motiva la presente demanda. Si bien ostentaba la calidad de contratante de los servicios de transporte de caña de azúcar prestados por SERVIAGRÍCOLA S.A.S., con base en el contrato No. 4100005123/4100005125, ello no le atribuía propiedad, dirección ni control operativo alguno sobre el vehículo de placas VCL-250, ni la calidad de empleador del conductor que lo operaba. Por ello, mi representada se atiene a lo que señale la sociedad Compañía de Transporte Terminales frente a la inscripción del vehículo de placas VCL-250 en el Registro Nacional de Operadores de Transporte de Carga Especial o en cualquier otro registro habilitante. y a lo que se llegue a establecer con las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

**FRENTE AL SÉPTIMO. NO NOS CONSTA.** La sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. no presenció, ni por intermedio de alguno de sus funcionarios o dependientes, el accidente de tránsito referido por la parte actora, motivo por el cual desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos descritos en este numeral de la demanda. No obstante, es preciso advertir que, contrario a lo afirmado por los demandantes, existen elementos que permiten inferir que el señor William René Roncancio Ortiz no guardó la distancia de seguridad reglamentaria ni prestó la debida atención al entorno vial, y que se expuso voluntaria e imprudentemente al riesgo, lo cual compromete su conducta en la producción del evento dañoso. En todo caso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte actora la carga de la prueba sobre los hechos en que fundamenta sus pretensiones.

**FRENTE AL OCTAVO. NO NOS CONSTA.** La sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. no tuvo participación alguna en el accidente de tránsito que motiva la presente demanda. Si bien ostentaba la calidad de contratante de los servicios de transporte de caña de azúcar prestados por SERVIAGRÍCOLA S.A.S., en virtud del contrato No. 4100005123/4100005125, ello no le atribuía la propiedad ni el control operativo sobre el vehículo de placas VCL-250, ni tampoco le confería relación laboral o subordinación respecto del conductor del mismo. Por lo tanto, RIOPAILA CASTILLA S.A. no tiene conocimiento ni le consta que el señor Ramiro Andrés Quintero, en su calidad de conductor del vehículo en mención, hubiese huido del lugar de los hechos, como lo afirma la parte demandante. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, será la parte actora quien deberá acreditar la veracidad de dicho supuesto fáctico.

**OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV  
☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993  
☎Celular: 3173762675  
✉contacto@btlegalgroup.com  
🌐 www.btlegalgroup.com

**FRENTE AL NOVENO.** Dado que el hecho formulado por la parte actora contiene diversas afirmaciones de distinta naturaleza y alcance, se procede a contestarlo de forma separada, en los siguientes términos: A) Frente al grado de responsabilidad del señor Ramiro Andrés Quintero como conductor del vehículo de placas VCL-250. B) Frente al grado de responsabilidad de Riopaila Castilla S.A. como propietaria del producto a comercializar y empleadora del señor Ramiro Andrés Quintero. C) Frente a Serviagrícola S.A.S como propietaria del vagón que se le desenchajó la llanta, y D) Frente al grado de responsabilidad de la Compañía de Transportes Terminales como propietaria del vehículo de placas VCL-250.

**FRENTE AL NOVENO A. NO NOS CONSTA.** La sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. desconoce cualquier grado de responsabilidad atribuible al señor Ramiro Andrés Quintero Pedroza en relación con el accidente de tránsito referido en la demanda. Tal como se ha expuesto en anteriores respuestas, mi representada se limitaba a ostentar la calidad de contratante de los servicios de transporte de caña de azúcar ofrecidos por SERVIAGRÍCOLA S.A.S., con base en el contrato No. 4100005123/4100005125. En tal virtud, RIOPAILA CASTILLA S.A. no era propietaria del vehículo de placas VCL-250, ni ejercía poder de dirección, supervisión o subordinación sobre el mismo ni sobre su conductor. Mi representada no presenció el accidente ni tuvo intervención directa o indirecta en los hechos, y por tanto desconoce si el señor Quintero era responsable del estado del vehículo o de su revisión antes de la circulación. Adicionalmente, se resalta que en el expediente no obra prueba alguna que permita acreditar una conducta culposa o negligente del señor Quintero, por lo cual dicha afirmación constituye una apreciación subjetiva sin sustento probatorio, formulada por la apoderada de la parte demandante. En todo caso, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte actora la carga de la prueba sobre los hechos que sustenten sus pretensiones.

**FRENTE AL NOVENO B. NO ES CIERTO.** RIOPAILA CASTILLA S.A. no tiene ni ha tenido la calidad de empleadora del señor Ramiro Andrés Quintero Pedroza, y por tanto no le es atribuible responsabilidad alguna derivada de su conducta. El vehículo de placas VCL-250 se encontraba al momento de los hechos en posesión, uso y goce exclusivo de SERVIAGRÍCOLA S.A.S., quien tenía la guarda material y jurídica del automotor, conforme a lo establecido en el contrato de prestación de servicios No. 4100005123/4100005125.

En dicho contrato se pactó que SERVIAGRÍCOLA S.A.S. ejecutaría sus obligaciones con plena autonomía técnica, directiva y operativa, asumiendo todos los riesgos derivados de la prestación del servicio y la responsabilidad por las acciones u omisiones de su personal.

**OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV

☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993

☎Celular: 3173762675

✉contacto@btlegalgroup.com

🌐 [www.btlegalgroup.com](http://www.btlegalgroup.com)

En ese sentido, es jurídicamente improcedente trasladar responsabilidad alguna a mi representada, toda vez que no ejercía subordinación ni control sobre el conductor, y el servicio era prestado por cuenta y riesgo exclusivo de la contratista, de acuerdo con las cláusulas contractuales vigentes.

- Sobre la naturaleza del contrato de transporte No 41000005123/4100005125.

CONTRATISTA. NOVENA. CARÁCTER DE CONTRATISTA INDEPENDIENTE Y EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: LA CONTRATISTA ejecutará los servicios objeto de este Contrato bajo total libertad, autonomía técnica y directiva; utilizando sus propios medios y bajo su propia responsabilidad y riesgo, por ende se entenderá para todos los efectos que LA CONTRATISTA no estará sometida a subordinación laboral respecto de LA CONTRATANTE, así como tampoco lo estarán sus trabajadores, contratistas, y trabajadores de sus contratistas, y sus derechos se limitarán de acuerdo con la naturaleza del Contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones de LA CONTRATANTE y al pago del precio estipulado en este Contrato. Este Contrato no es de

- Sobre la responsabilidad de SERVIAGRÍCOLA S.A.S. por acción y omisión de sus trabajadores en virtud del contrato No 41000005123/4100005125.

inconveniente o impropia para el desarrollo de sus actividades.  
7 Responder en forma exclusiva del pago de lucro cesante y daño emergente y en general, de todos los daños y perjuicios que sus trabajadores, equipos, materiales o herramientas, causen a LA CONTRATANTE o a terceros.

Por tanto, cualquier intento de imputar responsabilidad a RIOPAILA CASTILLA S.A. carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio, y deberá ser desestimado.

**FRENTE AL NOVENO C. NO NOS CONSTA.** Mi representada desconoce si el vagón identificado con el número 10048, presuntamente involucrado en el accidente, era de propiedad de SERVIAGRÍCOLA S.A.S. En todo caso, RIOPAILA CASTILLA S.A. no tenía poder de dirección, posesión ni control sobre los vagones adheridos al vehículo VCL-250, ni ejercía funciones sobre el conductor del mismo. Por consiguiente, no le es exigible pronunciarse sobre hechos relativos a la propiedad o estado de los vagones, y se atiene a lo que en su momento declare SERVIAGRÍCOLA S.A.S., en su calidad de contratista y presunta tenedora del conjunto rodante al momento del accidente.

**FRENTE AL NOVENO D. NO NOS CONSTA.** Si bien se reconoce que el vehículo de placas VCL-250 es propiedad de la sociedad Compañía de Transporte Terminales, como se evidencia en la licencia de tránsito aportada, es necesario reiterar que RIOPAILA CASTILLA S.A. no ejercía poder

**OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV

Teléfono (602) 4852303 - 4853993

Celular: 3173762675

✉ contacto@bitlegalgroup.com

🌐 www.bitlegalgroup.com

de dirección, control ni subordinación sobre dicho automotor, ni era responsable por su operación ni mantenimiento. Por tal razón, mi representada desconoce si la mencionada sociedad tenía conocimiento del estado mecánico del vehículo al momento del accidente. Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que no obra en el proceso prueba alguna que permita afirmar que el vehículo en cuestión presentaba fallas mecánicas con anterioridad al siniestro, por lo que cualquier imputación en ese sentido constituye, hasta el momento, una especulación carente de soporte probatorio, cuya carga corresponde a la parte actora, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. na falla mecánica, previo al accidente.

**FRENTE AL DÉCIMO. NO NOS CONSTA.** Mi representada no tiene ni ha tenido relación jurídica, contractual, funcional ni de ningún otro tipo con el señor WILLIAM RENÉ RONCANCIO ORTIZ, razón por la cual no le es posible verificar la veracidad de las afirmaciones contenidas en este numeral de la demanda. En ese sentido, RIOPAILA CASTILLA S.A. no tiene conocimiento de si el 17 de abril de 2023 se realizaron cotizaciones para la reparación del vehículo de placas HGK 493, presuntamente afectado por el accidente del 3 de febrero de 2023, cuya ocurrencia y características aún no han sido debidamente demostradas en el expediente.

Adicionalmente, es importante advertir que dentro de los anexos allegados por la parte actora con la demanda y su subsanación no obra cotización formal alguna de reparación, ni se aportó dictamen pericial, avalúo técnico, informe mecánico ni registro fotográfico validado que permita: i) acreditar que el vehículo efectivamente sufrió daños; ii) establecer un nexo de causalidad directa entre dichos daños y el supuesto accidente de tránsito; y iii) verificar que el valor señalado por la parte actora corresponde realmente a la reparación de perjuicios derivados de dicho evento.

Por tanto, las afirmaciones contenidas en este hecho constituyen manifestaciones unilaterales y subjetivas, carentes de valor probatorio idóneo, objetivo y suficiente, y, en consecuencia, deberán ser plenamente acreditadas por quien las alega, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que impone la carga de la prueba a la parte que afirma.

**FRENTE AL DÉCIMO PRIMERO. NO NOS CONSTA.** La sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. desconoce la información personal, profesional o territorial relacionada con el señor WILLIAM RENÉ RONCANCIO ORTIZ, incluyendo su presunto desempeño como patrullero de la Policía Nacional adscrito al Grupo de Operaciones Especiales (GOES) en el departamento del Valle del Cauca, así como su lugar de origen. Mi representada no tiene ni ha tenido relación jurídica, contractual, funcional ni de ningún otro tipo con el mencionado ciudadano, razón por la cual no le es posible verificar la veracidad de las afirmaciones contenidas en este numeral de la demanda, las cuales, en

**OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV

☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993

☎Celular: 3173762675

✉contacto@btlegalgroup.com

🌐 www.btlegalgroup.com

todo caso, no guardan relación directa con los hechos materia del litigio y deberán ser demostradas por la parte actora, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

**FRENTE AL DÉCIMO SEGUNDO. NO NOS CONSTA.** La sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. no tiene ni ha tenido vínculo alguno con los demandantes, motivo por el cual desconoce las situaciones personales y familiares que se exponen en este hecho, las cuales corresponden al ámbito íntimo y privado de la parte actora. En ese sentido, y dado que dichas afirmaciones no guardan relación directa con hechos conocidos o verificables por mi representada, corresponderá a la parte demandante acreditarlas debidamente, conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que impone la carga de la prueba a quien afirma.

**FRENTE AL DÉCIMO TERCERO. NO NOS CONSTA.** La sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. no tiene ni ha tenido vínculo alguno con la parte demandante, razón por la cual desconoce si el señor William René Roncancio Ortiz ha sufrido alguna afectación emocional con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 3 de febrero de 2023. Dado que se trata de un aspecto íntimo y subjetivo de la esfera personal del demandante, y cuya valoración exige prueba calificada, corresponde a la parte actora acreditar fehacientemente la existencia, magnitud, nexo causal y carácter indemnizable de cualquier presunto perjuicio extrapatrimonial, conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En todo caso, es importante advertir que no obra en el expediente prueba técnica o científica alguna —como concepto psicológico, psiquiátrico o dictamen pericial— que permita afirmar la existencia de una afectación emocional derivada del hecho en discusión. Adicionalmente, tal como lo ha sostenido de manera reiterada la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no todo daño material implica automáticamente la configuración de un perjuicio extrapatrimonial, ni este puede presumirse.

**FRENTE AL DÉCIMO CUARTO. NO NOS CONSTA.** La sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. no tiene ni ha tenido vínculo alguno con la parte demandante, salvo su vinculación como demandada en el presente proceso. En virtud de lo anterior, desconoce si, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 3 de febrero de 2023, el señor William René Roncancio Ortiz incurrió en gastos por concepto de grúa y parqueadero, como afirma en su escrito de demanda. Tampoco obra en el expediente documento idóneo alguno que acredite dichos gastos o justifique su relación directa y necesaria con el hecho materia del proceso. Por lo tanto, corresponde a la parte actora probar, por los medios pertinentes y legalmente admisibles, la supuesta afectación patrimonial alegada,

**OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV

☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993

☎Celular: 3173762675

✉contacto@btlegalgroup.com

🌐 [www.btlegalgroup.com](http://www.btlegalgroup.com)

conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que impone la carga de la prueba a quien afirma.

**FRENTE AL DÉCIMO QUINTO. ES CIERTO.** Lo afirmado por la parte actora se ajusta a la realidad procesal y puede verificarse a partir de los documentos que obran en el expediente. No obstante, se precisa que más que un hecho propiamente dicho, lo narrado corresponde a una referencia sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, sin que ello implique reconocimiento de los fundamentos fácticos o jurídicos de la demanda.

**FRENTE AL DÉCIMO SEXTO. NO ES UN HECHO.** Lo manifestado por la parte actora en este numeral no constituye un hecho en sentido estricto, sino que corresponde a una estimación subjetiva de los presuntos perjuicios materiales e inmateriales que afirma haber sufrido, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 3 de febrero de 2023. En consecuencia, esta exposición debió incorporarse en el acápite de pretensiones y no en el de hechos, como lo exige la técnica procesal.

Ahora bien, tal como se ha sostenido a lo largo de este escrito de contestación, RIOPAILA CASTILLA S.A. no tuvo participación alguna en el accidente de tránsito que motiva la demanda. Si bien ostentaba la calidad de contratante de los servicios de transporte de caña de azúcar prestados por SERVIAGRÍCOLA S.A.S., con base en el contrato No. 41000005123/4100005125, ello no le otorgaba propiedad, dirección ni control sobre el vehículo de placas VCL-250, ni subordinación sobre el conductor del mismo.

En consecuencia, RIOPAILA CASTILLA S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva respecto de las pretensiones indemnizatorias formuladas, las cuales deberán ser desestimadas, toda vez que no existe nexo jurídico ni fáctico que permita imputarle responsabilidad alguna.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**NOS OPONEMOS** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, con fundamento en las excepciones de fondo que se propondrán a continuación, las cuales evidencian la inexistencia de culpa directa o indirecta atribuible a RIOPAILA CASTILLA S.A., así como la ausencia de prueba respecto de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por la parte actora.

En consecuencia, y en ejercicio del derecho de defensa, nos oponemos de forma general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas solicitadas en contra de mi representada, conforme a las siguientes premisas jurídicas:

#### **OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV  
☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993  
☎Celular: 3173762675  
✉contacto@btlegalgroup.com  
[www.btlegalgroup.com](http://www.btlegalgroup.com)

- a. **Falta de legitimación en la causa por pasiva de RIOPAILA CASTILLA S.A.:** RIOPAILA CASTILLA S.A. no ostentaba para el 3 de febrero de 2023 ningún tipo de poder de dirección, control, subordinación o guarda material sobre el vehículo de placas VCL-250, ni sobre su conductor. De acuerdo con el contrato de transporte No. 41000005123/4100005125, tales funciones recaían exclusivamente sobre SERVIAGRÍCOLA S.A.S., quien ejecutaba el servicio bajo su propio riesgo, por cuenta propia y con plena autonomía operativa.
- b. **Inexistencia de solidaridad:** No existe vínculo contractual ni legal que establezca una obligación solidaria entre RIOPAILA CASTILLA S.A. y SERVIAGRÍCOLA S.A.S. o su conductor. Tampoco la ley impone dicha solidaridad. El contrato de prestación de servicios de transporte de caña de azúcar no contiene cláusulas que generen tal efecto jurídico.
- c. **Hecho exclusivo de la víctima que impide la imputación del daño en cabeza de los demandados:** El accidente fue causado exclusivamente por la conducta imprudente del señor William René Roncancio, conductor del vehículo de placas HGK 493, quien transgredió normas básicas de tránsito al no conservar la distancia de seguridad y no prestar atención a la vía. Su impericia constituye la causa eficiente y determinante del accidente, por lo cual no puede imputarse responsabilidad a terceros.
- d. **Colisión de actividades peligrosas que deriva en la existencia de una presunción de culpa en cabeza del afectado y demandados:** Dado que ambos vehículos involucrados en el siniestro desarrollaban actividades peligrosas, opera la presunción de culpa recíproca. No obstante, el demandante no logró acreditar la culpa del conductor del vehículo de placas VCL-250, ni desvirtuar la presunción que recae sobre su propia conducta. En consecuencia, no se configura imputación alguna en contra de RIOPAILA CASTILLA S.A.
- e. **Ausencia de elementos probatorios de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas por parte del demandante:** No se ha probado el daño alegado ni el nexo causal entre este y la conducta del demandado. En el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, corresponde al demandante probar el daño y su relación directa con el hecho imputado, lo cual no ocurrió en este caso.
- f. **Inexistencia de responsabilidad e imposibilidad de reconocimiento de indemnización de perjuicios:** Al no acreditarse responsabilidad alguna por parte de mi representada, y al

**OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV

☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993

☎Celular: 3173762675

✉contacto@btlegalgroup.com

🌐 www.btlegalgroup.com

configurarse eximentes legales, no procede la reparación o indemnización de los perjuicios reclamados.

- g. Improcedencia del reconocimiento de perjuicio moral derivado exclusivamente de un daño material:** Resulta jurídicamente improcedente pretender la indemnización de un perjuicio moral derivado únicamente de un daño patrimonial, como lo es la pérdida o afectación de un bien mueble (vehículo de placas HGK 493). Conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el perjuicio moral constituye una afectación de tipo inmaterial, que requiere para su procedencia la demostración de un impacto cierto en la esfera íntima, emocional o espiritual de la persona, situación que no puede presumirse de manera automática frente a un daño material.
- h. Inexistencia de prueba del daño moral:** La parte demandante no acreditó médicamente ni a través de informes psicológicos o periciales la existencia del daño extrapatrimonial alegado, ni el impacto emocional concreto derivado del presunto accidente.
- i. Improcedencia del daño emergente reclamado:** El demandante no allegó prueba técnica, pericial o documental que acredite el valor real de la supuesta pérdida total del vehículo HGK 493. Tampoco se acreditaron los gastos por grúa, parqueadero o reparaciones, ni su conexión causal directa con los hechos materia del proceso.
- j. Falta de valor probatorio de las fotografías como medio para acreditar la responsabilidad civil:** Las imágenes allegadas al proceso carecen de fecha, autenticación, cadena de custodia o ratificación. No se puede establecer su lugar, modo, ni momento de captura, lo que impide su valoración como prueba eficaz de los hechos alegados.

**FRENTE A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS** de manera categórica a su prosperidad, toda vez que la parte demandante no acreditó la existencia de un nexo de causalidad entre el accidente y los supuestos daños materiales que alega haber sufrido el señor William René Roncancio, en su calidad de propietario del vehículo de placas HGK 943.

El accidente fue causado por el propio afectado, quien, según los hechos y pruebas obrantes, infringió normas de tránsito al no conservar la distancia de seguridad y no prestar la debida atención al tráfico vehicular, circunstancia que excluye toda responsabilidad civil por parte de mi representada.

**OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV

☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993

☎Celular: 3173762675

✉contacto@bitlegalgroup.com

🌐 [www.bitlegalgroup.com](http://www.bitlegalgroup.com)

Es importante reiterar que, aunque RIOPAILA CASTILLA S.A. tenía la calidad de contratante de los servicios de transporte de caña de azúcar prestados por SERVIAGRICOLA S.A.S. en virtud del contrato No. 41000005123/4100005125, no era propietaria del vehículo de placas VCL-250, no ejercía poder de dirección ni control sobre dicho automotor, ni tenía vínculo laboral alguno con el conductor del mismo. El vehículo se encontraba en posesión, uso y goce exclusivo de SERVIAGRICOLA S.A.S., quien ejercía de forma autónoma la guarda material y jurídica del rodante, y asumía todos los riesgos derivados de su operación.

Por tanto, no le asiste a RIOPAILA CASTILLA S.A. la calidad de guardián del automotor, condición sine qua non para configurar responsabilidad civil por actividades peligrosas, de conformidad con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente, no existe obligación solidaria contractual ni legal que comprometa a mi representada con los hechos que se imputan, por lo cual resulta improcedente cualquier condena en su contra.

**FRENTE A LA SEGUNDA: NOS OPONEMOS** igualmente de manera enfática, por cuanto RIOPAILA CASTILLA S.A. no tiene obligación de resarcir los perjuicios reclamados por la parte demandante. El accidente fue producto de la conducta imprudente del señor Roncancio, quien conducía el vehículo de placas HGK 943 sin observar las normas básicas de tránsito, como conservar la distancia de seguridad y estar atento al entorno vehicular.

Reiteramos que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada, quien no tenía a su cargo la dirección, operación o guarda del vehículo VCL-250, ni vínculo laboral o de subordinación con el conductor del mismo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sólo se encuentra obligado a responder quien ostente la guarda de la cosa riesgosa.

- **Frente al daño emergente:** La parte actora no allegó pruebas idóneas que acrediten la realidad del presunto daño emergente. Como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, este tipo de perjuicio requiere erogaciones reales y comprobadas, derivadas directamente del evento dañoso. En este caso, los documentos aportados no tienen nexo causal con el hecho que se discute, por lo que resultan pruebas inconducentes, impertinentes e inútiles, carentes de fuerza probatoria.

Adicionalmente, la pretensión de pérdida total del vehículo HGK 943 por un valor de \$80.000.000 se sustenta en estimaciones de plataformas comerciales que no constituyen prueba fehaciente. Conforme a la guía de valores de FASECOLDA, vigente para el mes de junio de 2025, dicho vehículo tiene un valor de \$61.500.000, cifra inferior a la pretendida, la cual además no tiene en cuenta la depreciación acumulada del rodante.

**OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV  
Teléfono (602) 4852303 - 4853993  
Celular: 3173762675  
✉ contacto@btlegalgroup.com

 [www.btlegalgroup.com](http://www.btlegalgroup.com)

- **Frente al perjuicio moral:** Nos oponemos de forma expresa y directa a su reconocimiento, por cuanto este tipo de perjuicio no procede cuando se deriva exclusivamente de un daño de carácter material, como lo es la afectación de un bien mueble. La jurisprudencia nacional ha sido clara al establecer que no todo daño material genera, per se, un perjuicio moral indemnizable, y que este último debe sustentarse en una afectación autónoma, grave y demostrada del fuero interno del afectado, lo cual no ocurre en este caso. En el presente asunto, no se acredita prueba alguna que permita inferir la existencia de un sufrimiento, angustia o quebranto emocional real y relevante, como consecuencia directa del presunto daño material alegado por el actor. Por el contrario, se pretende extender sin justificación un daño puramente patrimonial hacia un terreno subjetivo que no tiene sustento jurídico ni probatorio, por lo cual debe rechazarse tal pretensión.

**FRENTE A LA TERCERA: NOS OPONEMOS** rotundamente a su prosperidad y, por el contrario, solicitamos respetuosamente que se impongan las costas del proceso a cargo de la parte demandante, en favor de mi representada, por haber incurrido en temeridad procesal al formular pretensiones infundadas y carentes de respaldo probatorio suficiente.

#### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito formular OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN al juramento estimatorio presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón a su fijación errónea, infundada e imprecisa, toda vez que las sumas pretendidas carecen de sustento fáctico, jurídico y probatorio que permita generar obligación alguna en cabeza de mi representada, RIOPAILA CASTILLA S.A.

Dispone el citado artículo que el juramento estimatorio debe observar los siguientes requisitos formales:

1. Una estimación razonada de los perjuicios reclamados.
2. La afirmación se debe realizar bajo juramento.
3. Se debe presentar la discriminación de cada uno de los conceptos que componen la suma global.

La inobservancia de dichos requisitos constituye un defecto formal que compromete la admisibilidad de la demanda, y en caso de detectarse una estimación notoriamente injusta, infundada o fraudulenta, corresponderá al juez decretar las pruebas necesarias para verificar su veracidad.

#### **OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV

☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993

☎Celular: 3173762675

✉contacto@btlegalgroup.com

🌐 [www.btlegalgroup.com](http://www.btlegalgroup.com)

Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“La discriminación de cada uno de los conceptos implica desglosar cada uno de los montos particulares que componen la cuantificación global realizada, y acreditar que la suma de cada uno de dichos conceptos arroja como resultado el valor global estimado.”*

#### **1. Frente al daño emergente:**

El demandante William René Roncancio reclama, por concepto de daño emergente, la suma de \$81.550.000 M/cte., sin que indique con claridad la fórmula de cálculo ni los parámetros objetivos empleados para justificar dicha cuantía, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 1614 del Código Civil.

Particularmente, se incluye dentro de esa suma la supuesta pérdida total del vehículo de placas HGK 943, a partir de un valor de \$80.000.000 M/cte. basado en una cotización extraída de una plataforma digital de venta de vehículos, sin respaldo técnico ni pericial alguno.

Sin embargo, al consultar la Guía de Valores de FASECOLDA para el mes de junio de 2025, se evidencia que el valor comercial de referencia del mencionado automotor es de \$61.500.000 M/cte., cifra que resulta notablemente inferior a la estimada por la parte demandante.

Adicionalmente, se debe advertir que el cálculo presentado desconoce por completo la depreciación natural del bien, variable que incide directamente en el valor real del rodante para efectos indemnizatorios. La ausencia de esta consideración técnica distorsiona gravemente la estimación realizada y sobrevalora el supuesto perjuicio, en contravía de los principios de reparación integral y razonabilidad que rigen en materia de responsabilidad civil.

En conclusión, no solo la suma reclamada carece de sustento probatorio idóneo, sino que ha sido proyectada sin tener en cuenta criterios técnicos básicos como la depreciación, lo cual genera una estimación desproporcionada e injustificada del presunto daño emergente.

#### **2. Sobre la carencia de idoneidad de los documentos aportados:**

Los documentos aportados por el demandante para respaldar la estimación no tienen valor probatorio alguno, pues carecen de idoneidad, pertinencia y utilidad procesal. No contienen

#### **OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV

☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993

☎Celular: 3173762675

✉contacto@btlegalgroup.com

🌐 [www.btlegalgroup.com](http://www.btlegalgroup.com)

avalúos periciales, dictámenes técnicos, comprobantes contables ni soportes verificables que demuestren de manera fehaciente los presuntos gastos reclamados. Tampoco se cumplió con la discriminación individualizada de los conceptos ni con la explicación detallada de la metodología empleada para fijar la suma total, por lo que no puede aceptarse como válida la estimación realizada bajo juramento.

### **3. Perjuicios extrapatrimoniales:**

De igual manera, respecto a los perjuicios inmateriales reclamados, se aclara que, conforme lo indica el mismo artículo 206 del C.G.P., el juramento estimatorio no es aplicable para la cuantificación de daños extrapatrimoniales, razón por la cual la sola afirmación del monto sin sustento objetivo resulta jurídicamente irrelevante y debe ser excluida de valoración.

#### **Solicitud:**

En mérito de lo expuesto, solicitamos respetuosamente al despacho que:

1. Desestime la estimación presentada bajo juramento por la parte demandante, por incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 206 del Código General del Proceso.
2. Se abstenga de considerar los valores señalados como fundamento de condena, por carecer de respaldo probatorio y contrariar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y buena fe procesal.
3. En caso de establecerse que la estimación ha sido temeraria, manifiestamente injusta o fraudulenta, se impongan las sanciones correspondientes conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 206 del CGP.

#### **FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Por NO asistírles razón jurídica a los demandantes, niego y me opongo al derecho que pretendan invocar como fundamento de las pretensiones.

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

##### **A. FRENTE A LA VINCULACIÓN DE RIOPAILA CASTILLA S.A.**

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE RIOPAILA CASTILLA S.A.**

La legitimación en la causa determina quienes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar, por tanto, es necesario al momento de iniciar un proceso judicial en contra de otra parte, que el actor acredite estar legitimado jurídicamente para hacerlo. En este sentido, debe lograr demostrar la existencia de una relación jurídica sustancial o contractual la cual permite instaurar un proceso en contra de la parte con la cual se tiene o se tuvo dicha relación jurídica o contractual.

La legitimación en la causa por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La Jurisprudencia Constitucional ha definido esta facultad procesal como la “*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*”, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella.

En este orden de ideas, debe ser claro para el despacho que RIOPAILA CASTILLA S.A. no es propietaria ni era la que tenía el deber de operar y controlar el vehículo de placas VCL 250 que, según la parte actora, causó el accidente.

En relación con esto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido claramente que, en materia de responsabilidad por actividades peligrosas, sólo debe responder quien tiene la guarda y custodia sobre el bien con el que se causó algún daño antijurídico:

*“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa (...)”*

La guarda hace alusión al poder de dirección y control sobre la actividad o cosa peligrosa. En relación con ésta, la Corte ha considerado que:

*“El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ... O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de*

**OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV

☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993

☎Celular: 3173762675

✉contacto@btlegalgroup.com

🌐 www.btlegalgroup.com

*guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)" (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0)*

Al respecto, existen diversos pronunciamientos en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado que señalan que la responsabilidad en actividades peligrosas recae en quien tiene la guarda material y jurídica sobre el bien, quien puede ser o no el propietario del mismo. Por ello, como se indica en el siguiente aparte, el demandado debe tener la calidad de guardián para que se le pueda reputar como responsable de un hecho dañino:

*"El que no pueda «darse una interpretación irrestricta al artículo 2356 del Código Civil en el sentido que basta que se produzca un accidente, que se traduzca en daño, para que la víctima, alegando la existencia de éste y demostrando la relación de causalidad, eche la carga de la prueba al demandado», ya que la norma «no tiene aplicación sino cuando a quien se designa como demandado estaba ejerciendo una actividad peligrosa, por sí o por medio de una cosa que le pertenece»" (SC 29 abr. 1943, GJ t. LV, pág. 287).*

Sobre el punto, debe recordarse que, en jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la legitimación en la causa dice relación con "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)" (G.J. CCXXXVII, v1, No. 2476, Pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, No. 2157-2158, Pág. 48, entre otras).

Lo anterior quiere decir que el 3 de febrero de 2023, SERVIAGRÍCOLA S.A.S era quien tenía la guarda material de la actividad peligrosa, sin control alguno del RIOPAILA CASTILLA S.A. En consecuencia, cualquier perjuicio derivado de la utilización del vehículo VCL 250 es responsabilidad exclusiva de SERVIAGRÍCOLA S.A.S.

Ahora bien, dentro del clausulado del contrato No 41000005123/4100005125 quedó claramente señalado que SERVIAGRÍCOLA S.A.S. actuaría con plena autonomía y asumiría todos los riesgos que se derivaran de la prestación del servicio por sus propios medios, así como también, estaría en cabeza de esta entidad, las acciones y omisiones de su personal.

**OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV

☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993

☎Celular: 3173762675

✉contacto@bitlegalgroup.com

🌐 [www.bitlegalgroup.com](http://www.bitlegalgroup.com)

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción y desvincular a mi representada RIOPAILA CASTILLA S.A. del proceso, pues carece de legitimación por pasiva para ser vinculada al mismo.

- **IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR RESPONSABILIDAD AL CONTRATANTE POR EL USO Y COMPORTAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACAS VCL-250 EN EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE No. 41000005123/4100005125.**

El contrato de transporte de caña de azúcar celebrado entre RIOPAILA CASTILLA S.A. y SERVIAGRÍCOLA S.A.S. bajo los números 41000005123/4100005125, tuvo como objeto la prestación de un servicio específico que sería ejecutado por cuenta, riesgo y con autonomía del contratista. Por tanto, la actividad de conducción, así como el uso, administración y control del vehículo de placas VCL-250, correspondían de manera exclusiva a SERVIAGRÍCOLA S.A.S., quien era su operador efectivo.

En ese sentido, la sola condición de contratante del servicio de transporte no convierte a RIOPAILA CASTILLA S.A. en responsable de los actos derivados de la ejecución del contrato, ni mucho menos en guardián de la actividad peligrosa que se desplegaba por medio del vehículo involucrado en el accidente ocurrido el 3 de febrero de 2023. Ello por cuanto dicha guarda jurídica y material recaía exclusivamente sobre SERVIAGRÍCOLA S.A.S., quien tenía bajo su poder y control el automotor y dirigía las operaciones relacionadas con su manejo.

Además, el contrato en mención estipuló expresamente que el contratista actuaría con plena autonomía e independencia, y asumiría la responsabilidad por los actos y omisiones de su personal y de los medios que empleara en la ejecución del servicio contratado. De esta manera, RIOPAILA CASTILLA S.A. no ejercía poder de subordinación, vigilancia, ni dirección alguna sobre el personal del contratista ni sobre los vehículos empleados.

Así las cosas, resulta jurídicamente improcedente trasladar responsabilidad alguna al contratante por hechos que escapan a su esfera de actuación y control, ya que no existe fundamento legal ni fáctico que permita configurar una hipótesis de imputación por el comportamiento del vehículo VCL-250 ni por el actuar del conductor vinculado al contratista.

En consecuencia, solicitamos que se declare probada esta excepción de mérito, y en virtud de la ausencia de vínculo de responsabilidad material o jurídica con el hecho generador del daño, se

**OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV  
☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993  
☎Celular: 3173762675  
✉contacto@btlegalgroup.com

🌐 [www.btlegalgroup.com](http://www.btlegalgroup.com)

exonere a RIOPAILA CASTILLA S.A. de toda condena o pronunciamiento adverso en el presente proceso.

- **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE RIOPAILA CASTILLA S.A. EN RAZÓN A LA VOLUNTAD CONTRACTUAL.**

En el presente caso, es imprescindible que el despacho tenga en cuenta que entre RIOPAILA CASTILLA S.A. y la sociedad SERVIAGRÍCOLA S.A.S. existía un contrato de prestación de servicios de transporte de caña de azúcar, identificado con los números 41000005123/4100005125. Dentro de dicho acuerdo, se pactaron expresamente cláusulas relativas a la responsabilidad por la ejecución del servicio, asignando al contratista la guarda material y jurídica de los bienes utilizados para dicho fin, incluyendo los vehículos empleados para el transporte, así como el actuar de su personal.

Particularmente, el contrato estableció la obligación del contratista de mantener indemne a la contratante, exonerándola de cualquier tipo de reclamación derivada de daños o perjuicios ocasionados a terceros con ocasión del uso, explotación o funcionamiento de los medios utilizados para la ejecución del objeto contractual. Además, se previó la facultad de RIOPAILA CASTILLA S.A. de vincular al contratista para efectos de hacer efectiva la responsabilidad frente a terceros en caso de ser objeto de alguna reclamación o demanda, como la que ahora nos convoca.

En consecuencia, se reitera que el día 3 de febrero de 2023, momento en que ocurrió el accidente que origina este proceso, el vehículo de placas VCL-250 se encontraba en plena ejecución del contrato de transporte a cargo de SERVIAGRÍCOLA S.A.S., y bajo su control exclusivo, tanto en lo material como en lo jurídico. Esta circunstancia, acordada expresamente por las partes en ejercicio de su autonomía contractual, constituye una manifestación válida y oponible que excluye toda responsabilidad de RIOPAILA CASTILLA S.A. por los actos u omisiones imputables al contratista o al personal bajo su dependencia.

Así lo ha reconocido de manera reiterada la jurisprudencia nacional, al señalar que, en casos de ejecución contractual con autonomía operativa del contratista, no es posible trasladar al contratante responsabilidad por hechos ajenos a su órbita de control, particularmente cuando existe cláusula expresa de exoneración y de asunción de riesgos por parte del prestador del servicio.

Por lo anterior, resulta improcedente e infundada cualquier imputación de responsabilidad civil extracontractual en contra de mi representada, quien no tenía la guarda del bien involucrado ni participación activa en la conducta generadora del presunto daño, por lo cual, se solicita declarar

**OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV  
☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993  
☎Celular: 3173762675  
✉contacto@bitlegalgroup.com  
🌐 [www.bitlegalgroup.com](http://www.bitlegalgroup.com)

probada esta excepción de mérito y, en consecuencia, desvincular a RIOPAILA CASTILLA S.A. de las pretensiones formuladas en su contra.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR**

En el presente asunto no existe obligación alguna en cabeza de RIOPAILA CASTILLA S.A. de reparar los presuntos daños alegados por la parte demandante, en la medida en que no concurren los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que permitan vincularla como sujeto obligado al pago de indemnización alguna.

En efecto, RIOPAILA CASTILLA S.A., en su calidad de mera contratante del servicio de transporte de caña de azúcar con la sociedad SERVIAGRÍCOLA S.A.S., no tenía ni ejercía control, guarda material o jurídica sobre el vehículo de placas VCL-250, involucrado en el accidente que ha dado origen a este proceso. Tal vehículo era operado, administrado y dirigido exclusivamente por el contratista, conforme a los términos del contrato No 41000005123/4100005125, en el cual se pactó expresamente que SERVIAGRÍCOLA S.A.S. actuaría con plena autonomía, asumiría los riesgos derivados de la prestación del servicio y sería responsable por las acciones y omisiones de su personal.

Adicionalmente, no existe entre mi representada y el conductor del vehículo una relación de subordinación, dependencia o vínculo laboral, que permita atribuirle algún deber de vigilancia, instrucción o supervisión sobre su actuar. Por tanto, no es jurídicamente viable sostener que RIOPAILA CASTILLA S.A. incurrió en omisión o culpa en la prevención de los hechos dañosos alegados.

Así las cosas, la eventual responsabilidad que pudiera derivarse del accidente corresponde exclusivamente al contratista SERVIAGRÍCOLA S.A.S., quien tenía bajo su custodia y dominio operativo el vehículo involucrado, y cuya calidad de guardián jurídico y material del bien le convierte, en los términos de la jurisprudencia nacional, en el único sujeto pasible de responsabilidad civil.

En conclusión, no estando acreditados ni el hecho imputable, ni la relación de causalidad, ni el deber jurídico de responder en cabeza de RIOPAILA CASTILLA S.A., se solicita al despacho declarar probada esta excepción y denegar en su integridad las pretensiones formuladas en su contra.

- **IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE SOLIDARIDAD**

Dentro de sus pretensiones, la parte demandante solicita que se declare la responsabilidad solidaria de RIOPAILA CASTILLA S.A. respecto de los perjuicios derivados del accidente de tránsito objeto del proceso. Sin embargo, tal solicitud carece de sustento jurídico, por lo que debe ser rechazada de plano.

En primer lugar, debe recordarse que la solidaridad no se presume en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como lo establece el artículo 1568 del Código Civil, según el cual la obligación solidaria solo puede provenir de la ley, del testamento o del acuerdo expreso de las partes. En este caso, ni existe disposición legal que imponga dicha solidaridad, ni en el contrato de transporte No. 41000005123/4100005125 se pactó obligación alguna en tal sentido entre RIOPAILA CASTILLA S.A. y SERVIAGRÍCOLA S.A.S. Por el contrario, en dicho contrato se estipuló que SERVIAGRÍCOLA S.A.S. prestaría el servicio de transporte con plena autonomía técnica y administrativa, asumiendo todos los riesgos derivados de la ejecución del contrato y respondiendo de manera exclusiva por las acciones u omisiones de su personal, así como por el estado, funcionamiento y operación de los vehículos utilizados. En consecuencia, no puede pretenderse extender la responsabilidad del contratista a mi representada, quien no tenía ni guarda, ni control, ni dirección sobre el automotor involucrado en el siniestro.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, la responsabilidad solidaria en el ámbito extracontractual exige que varias personas hayan concurrido con culpa a la producción del daño. En este caso, no existe prueba alguna que acredite intervención o conducta imputable a RIOPAILA CASTILLA S.A. que permita establecer su participación en los hechos generadores del presunto perjuicio, razón por la cual no se cumplen los supuestos legales para atribuirle responsabilidad solidaria.

Por lo anterior, se solicita al despacho declarar probada esta excepción y, en consecuencia, negar la pretensión de declaratoria de solidaridad formulada por la parte demandante en contra de RIOPAILA CASTILLA S.A.

## **B. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD**

### **- INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE LA PARTE ACTORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

La responsabilidad civil extracontractual está estructurada sobre la base de unos elementos esenciales que deben ser probados por quien alega su existencia. Conforme a la jurisprudencia

reiterada de la Corte Suprema de Justicia, los elementos constitutivos de esta responsabilidad son: (i) la existencia de un hecho generador; (ii) un daño cierto; (iii) un nexo de causalidad entre el hecho y el daño; y (iv) la imputabilidad del hecho al demandado, ya sea a título de dolo o culpa.

En este marco, la carga de la prueba recae sobre la parte demandante, quien debe demostrar de manera clara y suficiente que el hecho dañoso fue consecuencia de una conducta activa u omisiva atribuible al demandado y que existe una relación directa de causalidad entre dicha conducta y el daño alegado, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

En el caso concreto, la parte demandante no cumplió con su deber probatorio, pues no acreditó de manera idónea que el accidente del 3 de febrero de 2023 fuera causado por una conducta atribuible a RIOPAILA CASTILLA S.A. No obra en el expediente prueba que demuestre que mi representada haya tenido participación directa o indirecta en la producción del daño, ni que hubiera desplegado alguna acción u omisión que permita estructurar el nexo causal exigido por la doctrina y la jurisprudencia en esta materia.

Aun cuando la parte actora alega la ocurrencia de un daño material (y eventualmente inmaterial), no se demuestra que dicho daño haya sido causado por un hecho imputable a RIOPAILA CASTILLA S.A., quien no tenía la guarda ni el control del vehículo implicado en el accidente, ni mantenía relación de subordinación o dirección sobre el conductor del mismo.

Esta omisión probatoria desvirtúa la posibilidad de establecer una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi representada, por cuanto no se satisface la configuración de los elementos estructurales del régimen de responsabilidad. Por tanto, las afirmaciones contenidas en la demanda carecen de respaldo probatorio suficiente, lo cual imposibilita que prosperen las pretensiones formuladas.

En consecuencia, se solicita declarar probada esta excepción y, por tanto, denegar todas las pretensiones de la demanda por incumplimiento de la carga probatoria respecto de la configuración de la responsabilidad civil extracontractual.

- **AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE PERMITAN ACREDITAR LA CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VCL-250**

De conformidad con los principios que rigen la responsabilidad civil extracontractual y la carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte

demandante acreditar de manera clara y suficiente la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad, entre ellos la culpa del demandado o de quien se le atribuye el hecho dañoso.

En el presente asunto, la parte demandante ha incumplido con dicha carga procesal, al no aportar prueba alguna que permita atribuir al conductor del vehículo de placas VCL 250 una conducta culposa o negligente que haya sido determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito que se debate.

Por el contrario, del análisis de los hechos y de los elementos que obran en el expediente, se desprende que el conductor del automotor actuó con la debida diligencia y observancia de las normas de tránsito, sin que se evidencie infracción alguna a su cargo que permita concluir la existencia de un actuar imprudente o negligente.

En consecuencia, al no haberse demostrado una conducta culpable atribuible al conductor del vehículo de placas VCL 250, ni una relación de causalidad entre su proceder y los perjuicios alegados, no puede estructurarse la responsabilidad civil en cabeza del mismo ni de la sociedad que contrató el servicio de transporte. Esta ausencia de imputación directa o indirecta constituye un eximente de responsabilidad que impide que se pueda acoger cualquiera de las pretensiones formuladas en la demanda.

Por tanto, debe declararse no probada la culpa del conductor del vehículo de placas VCL 250 y, en consecuencia, debe desestimarse cualquier atribución de responsabilidad derivada de su conducta.

- **CAUSA EXTRAÑA QUE IMPIDE LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO A LA PARTE DEMANDADA**

a. **La relación de causalidad**

La relación de causalidad constituye un requisito esencial para estructurar la responsabilidad civil, en tanto permite vincular jurídicamente el hecho generador con el daño reclamado. Este elemento, que debe ser demostrado por la parte demandante, representa el soporte lógico y probatorio que habilita la atribución de consecuencias jurídicas en cabeza de un sujeto específico.

En palabras de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el nexos causal es:

*“el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad...”*

El análisis del nexo causal implica, por tanto, la verificación de la idoneidad del hecho para ser considerado como causa jurídica del daño, aspecto que se resuelve mediante la práctica y valoración de pruebas. Sin la acreditación del vínculo entre el comportamiento del presunto agente y el daño alegado, resulta inviable jurídicamente imponer una condena.

En el presente caso, se demostrará que no existe vínculo causal entre ninguna actuación atribuible a RIOPAILA CASTILLA S.A. y el daño reclamado, ya que se presentó una causa extraña que rompe dicho nexo y exime a mi representada de cualquier responsabilidad.

En este caso particular quedará probado que no existe nexo causal entre la conducta del extremo demandado y el daño alegado en el escrito de demanda, en la medida que se presentó una causal clara de exoneración de responsabilidad.

**b. Rompimiento del nexo de causalidad por hecho de la víctima William René Roncancio.**

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que se rompe el nexo de causalidad cuando el hecho generador del daño es atribuible de manera exclusiva a la víctima. En efecto:

*“También se rompe ese nexo de causalidad cuando el daño es imputable a la víctima, pues en muchas circunstancias es ella misma quien da origen a la consecuencia lesiva, bien voluntaria ora involuntariamente...”* (CSJ, Sala de Casación Civil)

En este caso, se demostrará que el accidente de tránsito ocurrido el 3 de febrero de 2023 fue causado exclusivamente por la conducta imprudente y negligente del señor William René Roncancio, quien, al momento de la colisión, infringió normas de tránsito esenciales contenidas en la Ley 769 de 2002, tales como el deber de conservar la distancia de seguridad y mantener atención constante a las condiciones del tráfico.

Esa conducta constituyó la causa exclusiva y eficiente del daño, motivo por el cual no puede imputarse responsabilidad alguna a RIOPAILA CASTILLA S.A., ni puede derivarse de su actuación ninguna obligación indemnizatoria.

Por lo anterior, y conforme al principio de causalidad eficiente, se impone la exoneración total de mi representada respecto de los perjuicios reclamados tanto por el afectado directo como por su grupo familiar, toda vez que el daño alegado fue ocasionado por el comportamiento culposo del propio demandante.

### **B.1. SUBSIDIARIAS FRENTE A LA RESPONSABILIDAD**

#### **- COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS QUE DERIVA EN LA PRESUNCIÓN DE CULPA EN CABEZA DE AMBAS PARTES**

Aunque existen razones suficientes para afirmar que la responsabilidad del accidente recae de forma exclusiva en el demandante, es necesario resaltar que este caso se inscribe dentro de un escenario especial en materia de responsabilidad civil extracontractual: la colisión de actividades peligrosas, lo cual impone al operador judicial una valoración particular del régimen probatorio.

En el caso sub examine, ambas partes involucradas en el accidente de tránsito —el vehículo de placas HGK 943 conducido por el señor William René Roncancio y el automotor de placas VCL 250, vinculado al servicio contratado por SERVIAGRICOLA S.A.S.— se encontraban ejecutando actividades catalogadas como peligrosas, en los términos del artículo 2356 del Código Civil y de la doctrina y jurisprudencia consolidadas en torno a este tipo de responsabilidad.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que, cuando se enfrentan dos actividades peligrosas en el marco de un accidente de tránsito, ambas partes están cobijadas por la presunción de culpa. En tal sentido, ha sostenido:

*“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.” (CSJ, Sala de Casación Civil)*

Esta situación genera un deber recíproco de las partes de acreditar su diligencia y cuidado en el manejo de los respectivos vehículos, no siendo suficiente con la simple demostración del daño y del hecho. En este tipo de eventos, el demandante no puede limitarse a demostrar el perjuicio, sino que debe desvirtuar la presunción de culpa que recae también sobre su conducta. Al respecto, la Corte ha reiterado:

#### **OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV

☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993

☎Celular: 3173762675

✉contacto@btlegalgroup.com

🌐 [www.btlegalgroup.com](http://www.btlegalgroup.com)

*“La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado...” (CSJ, Sala de Casación Civil)*

Por tanto, en el presente proceso, la carga probatoria se intensifica para el extremo demandante, quien debe acreditar de forma clara y contundente que su conducta fue diligente y que la responsabilidad del siniestro recae exclusivamente en el otro interviniente, situación que no se verifica en este caso. Muy por el contrario, como ya se ha demostrado en esta contestación, fue la conducta imprudente del señor William René Roncancio —quien omitió mantener la distancia de seguridad y transgredió normas básicas de tránsito— la que desencadenó el accidente.

En consecuencia, y al configurarse un evento de colisión de actividades peligrosas sin que el demandante haya logrado desvirtuar la presunción de culpa que recae también sobre su actuación, no resulta procedente imponer responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, razón por la cual deben desestimarse las pretensiones de la demanda.

### **C. FRENTE A LA FIJACIÓN Y TASACIÓN DE PERJUICIOS**

#### **- INEXISTENCIA AL DAÑO EMERGENTE**

En relación con esta tipología de perjuicio, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de forma reiterada que el daño emergente debe ser cierto, real, y no eventual ni hipotético. Este perjuicio hace referencia a las sumas de dinero que efectivamente han salido del patrimonio del afectado como consecuencia directa del hecho dañoso. Es, en palabras de la Corte, “el más cierto de todos los daños patrimoniales”, por cuanto implica un desembolso efectivo o un menoscabo tangible que debe acreditarse plenamente.

A su vez, el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”, por lo que este tipo de perjuicio exige una prueba directa y precisa sobre la pérdida económica sufrida, sin que puedan tenerse en cuenta simples afirmaciones o estimaciones generales.

En el caso concreto, la parte demandante no acreditó la existencia de un daño emergente cierto y real, en tanto:

1. No se aportó relación detallada ni discriminada de los gastos en que supuestamente se incurrió como consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido el 3 de febrero de 2023.
2. Las facturas allegadas carecen de elementos que permitan establecer su vinculación causal con los hechos que se discuten, ni demuestran que tales erogaciones se hayan efectuado por cuenta del accidente.
3. Se reclama el valor comercial total del vehículo de placas HGK 943 por \$80.000.000 M/cte., tomando como base plataformas digitales, sin tener en cuenta el valor de referencia técnico y especializado contenido en la guía de valores de Fasecolda para junio de 2025, la cual fija un valor sustancialmente inferior, de \$61.500.000 M/cte.

"La imagen mostrada es solo de referencia."



No estás de acuerdo con el valor de tu vehículo, le escuchamos

Centro de ayuda

Código Fasecolda 05633078 Código Homólogo 05601143

**MAZDA 3 [3]**  
GRAND TOURING TP 2000CC CT TC

Estado, Modelo: Usado, 2016      Clase: Automovil  
 Marca: MAZDA      Categoría, Tipología: Liviano pasajeros, Sedan  
 Referencia: 3 [3]      Referencia 2: GRAND TOURING  
 Referencia 3: TP 2000CC CT TC

AC, Tipo: Si, Automatico	Caja: Tiptronic	Cilindraje: 1988 cm <sup>3</sup>
Combustible: Gasolina	Ejes: 2	Importado: Si
Nacionalidad: Mex	Pasajeros: 5	Peso: 1320 kg
Potencia: 153 hp	Puertas: 4	Servicio: Particular
Transmisión: 4x2	Carga: 0 Kg	

ABS: Si	Airbags: 6
Camara reversa: Si	Dirección: Eléctrica
Espesjes eléctricos: 2	Exploradoras: Si
Faros: Xenon	Frenos: Disco/disco
Sensores: Si	Sillas eléctricas: 1
Sunroof: Si	Tapicería en cuero: Si
Tracción: Delantera	Vidrios eléctricos: 4

\$ 61.500.000 Valor Sugerido

[Historico de Precios](#)
[Agregar al Comparador](#)

4. Tampoco se contempló la depreciación del vehículo, lo cual disminuye notoriamente el valor que podría tener en caso de pérdida total, como lo exige la jurisprudencia para evitar valoraciones infladas y contrarias al principio de reparación integral sin enriquecimiento injustificado.

En este sentido, al no haberse satisfecho la carga probatoria que le correspondía a la parte demandante, y ante la ausencia de certeza, pertinencia y suficiencia probatoria que demuestre efectivamente una pérdida patrimonial derivada del accidente, debe concluirse que no se configura el daño emergente alegado, y, en consecuencia, no procede el reconocimiento de indemnización por este concepto.

- **INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MORAL DERIVADO DE UN DAÑO MERAMENTE MATERIAL**

En el presente caso, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de una indemnización por concepto de perjuicios morales, los cuales afirma haber sufrido con ocasión al accidente de tránsito del 3 de febrero de 2023 y a la consecuente pérdida material del vehículo de placas HGK 943.

De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el perjuicio moral tiene como presupuesto la existencia de una afectación grave y directa en los derechos de la personalidad, como la vida, la integridad física, la salud, el buen nombre, la honra o la intimidad. Es decir, su procedencia no es automática ni se presume en eventos donde el daño alegado es puramente patrimonial.

En palabras del alto tribunal:

*“Cuando lo que se afecta es únicamente el patrimonio, en principio no es procedente reconocer indemnización por daño moral, salvo que se acredite un impacto emocional o psicológico grave y directo que desborde el ámbito económico y afecte los derechos inmateriales del sujeto.”*  
(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC2686-2021).

En ese orden de ideas, la sola pérdida o deterioro de un bien material, como un vehículo, no es fuente por se dé un daño moral indemnizable. En el caso de autos, la parte demandante no aportó ningún medio de prueba que acredite una afectación extrapatrimonial susceptible de ser indemnizada. No hay experticia médica, psicológica ni testimonio que permita inferir un impacto grave sobre el fuero interno de los actores, derivado del hecho discutido. Por el contrario, la demanda pretende hacer pasar por daño moral una simple incomodidad, molestia o frustración patrimonial, lo cual no tiene cabida dentro del régimen del artículo 2341 del Código Civil y la doctrina del daño moral resarcible.

En consecuencia, se solicita al despacho que declare probada esta excepción, y como consecuencia de ello, deniegue cualquier condena por concepto de perjuicios morales pretendidos por la parte actora, por tratarse de un daño material sin consecuencias directas sobre bienes jurídicos inmateriales que justifiquen el reconocimiento de dicha categoría indemnizatoria.

- **EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES**

Los perjuicios morales reclamados por la parte actora han sido cuantificados en forma abiertamente desproporcionada y sin fundamento probatorio, lo que revela no una genuina intención resarcitoria, sino un afán de enriquecimiento injustificado.

Si bien es cierto que la jurisprudencia ha admitido cierta flexibilidad en la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales, también ha sido reiterativa al señalar que no puede utilizarse el daño moral como fuente de lucro, ni es procedente fijar montos irrazonables que desnaturalicen su función reparadora. En efecto, la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, ha establecido:

*“El reconocimiento de los perjuicios morales no puede prestarse para que, bajo el pretexto de la afectación emocional, se persiga un lucro que no guarda proporción con el daño alegado. La indemnización debe guardar relación con la entidad del perjuicio, sin que sea viable una tasación automática ni exagerada.”(CSJ, SC1926-2020).*

En el caso concreto, la parte demandante no sólo no acreditó la existencia del perjuicio moral, sino que además pretende indemnizaciones con valores exorbitantes, completamente alejados de los criterios jurisprudenciales para su fijación, tales como: la cercanía con la víctima directa (en caso de terceros), la gravedad de la afectación, el tipo de bien jurídico lesionado, y la prueba de su ocurrencia.

Dado que en este caso el supuesto daño se originó en la pérdida material de un bien (un vehículo automotor), la solicitud de cuantiosas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales carece de toda justificación fáctica y legal, y deja ver que su verdadera intención es obtener un beneficio económico desproporcionado mediante el uso indebido de una figura indemnizatoria reservada para afectaciones serias al fuero íntimo de las personas.

En virtud de lo anterior, subsidiariamente se solicita al despacho que declare probada esta excepción, y, en consecuencia, modere, limite o niegue cualquier condena por perjuicios morales, por haber sido tasados en forma excesiva, arbitraria y sin respaldo probatorio, contrariando así los principios que rigen la reparación integral en el marco de la responsabilidad civil extracontractual.

#### **D. EXCEPCIONES GENERAL**

##### **- PRESCRIPCIÓN**

Sin que implique reconocimiento alguno, en cuanto esta excepción sea aplicable en el presente proceso, basada en el transcurso del tiempo contado desde cuándo se hicieron exigibles las obligaciones correspondientes.

##### **- COBRO DE LO NO DEBIDO**

Dado que no existe ninguna obligación pendiente por parte de mi representada, cualquier pretensión en contra de ellos es un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

- **COMPENSACIÓN**

Sin que implique reconocimiento alguno, en cuanto esta excepción sea aplicable en el presente proceso, basada en el descuento de los pagos que hayan sido realizados por mi representada, otra aseguradora u otra persona.

- **LA GENÉRICA O ECUMÉNICA**

Sírvase señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio *lura Novit Curia*.

**PRETENSIONES**

Respetuosamente le solicito a usted, Señor Juez, se sirva declarar probadas las excepciones aquí propuestas, eximiendo en virtud de ello de toda responsabilidad indemnizatoria a mi representado en relación con las pretensiones incoadas por la demandante.

Corolario de lo anterior, le pido al señor Juez condene al actor al pago de las costas y agencias en derecho, toda vez que con su accionar manifiestamente infundado pusieron en movimiento el aparato judicial y trabaron en litis a mi representada.

**FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Nos reservamos expresamente el derecho a contradecir, controvertir y solicitar el rechazo probatorio de las pruebas documentales allegadas con la demanda, así como a intervenir en la práctica de los testimonios e interrogatorios que eventualmente se decreten, en ejercicio del principio de contradicción, conforme a lo previsto en el artículo 165 y siguientes del Código General del Proceso.

**OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV

☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993

☎Celular: 3173762675

✉contacto@btlegalgroup.com

🌐 [www.btlegalgroup.com](http://www.btlegalgroup.com)

- **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES, TESTIMONIOS E INTERROGATORIOS**

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, manifestamos nuestra intención de intervenir activamente en la práctica de las pruebas que sean decretadas en este proceso, tales como:

- Participar en las diligencias de interrogatorio de parte.
- Contradecir y formular objeciones respecto de las declaraciones testimoniales que se practiquen.
- Asistir y controvertir el contenido de cualquier inspección judicial que llegue a ordenarse.
- Y ejercer la contradicción respecto de toda prueba documental, pericial u otra que se aporte o practique en el curso del proceso.

Todo lo anterior con el fin de sustentar y acreditar las excepciones de mérito propuestas por esta parte.

**FRENTE A LAS FOTOGRAFÍAS:**

Se solicita al Despacho que no se otorgue valor probatorio alguno a las denominadas pruebas documentales aportadas como “registro fotográfico del accidente”, toda vez que:

- Dichos documentos carecen de los requisitos mínimos de pertinencia, conducencia y utilidad, conforme al artículo 168 del CGP.
- No permiten determinar con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos allí supuestamente representados.
- No existe autenticidad ni ratificación de tales imágenes, ni constancia de su origen, por lo que no pueden ser objeto de valoración probatoria idónea.
- Tampoco se acredita su correspondencia con el siniestro que se debate en este proceso, por lo cual no constituyen prueba válida ni suficiente de los hechos materia de la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 272 del Código General del Proceso, manifestamos formalmente el **DESCONOCIMIENTO** de dichas pruebas documentales, reservándonos el derecho a controvertirlas, solicitar su exclusión y ejercer las acciones procesales pertinentes para evitar su indebida valoración.

**OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV  
☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993  
☎Celular: 3173762675  
✉contacto@bitlegalgroup.com

 [www.bitlegalgroup.com](http://www.bitlegalgroup.com)

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito que se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito al despacho se sirva disponer la citación para interrogatorio de parte de los señores William René Roncancio Ortiz, José Armando Roncancio Olmos, Emerson Yamid Roncancio Ortiz y Martha Isabel Ortiz Martínez, en su calidad de demandantes, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que oportunamente formularé, ya sea de manera verbal en audiencia o mediante pliego escrito, conforme lo autoriza el artículo 184 del Código General del Proceso.

Esta prueba tiene como finalidad establecer con mayor claridad los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, específicamente lo relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el presunto accidente de tránsito, determinar si el vehículo de placas HGK 493 se encontraba asegurado para la fecha de los hechos, si ha presentado reclamación a alguna compañía de seguros, si ha recibido indemnización alguna, y en general aquellos hechos relacionados con las excepciones propuestas, y permitir el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

#### **DECLARACION DE PARTE:**

- Con fundamento en lo establecido en la sección tercera, título único, capítulo III, artículos 165 y 191 del Código General del Proceso, comedidamente solicitamos al señor Juez, citar a la VICTOR HUGO JARAMILLO GUERRERO, representante legal de SERVIAGRÍCOLAS S.A.S y/o quien haga de sus veces, para que rinda declaración de parte, sobre los hechos y pretensiones en que se funda la presente acción judicial, especialmente lo relativo al vínculo contractual de prestación de servicios suscrito con SERVIAGRÍCOLA S.A.S., los términos y condiciones contractuales de dicho vínculo contractual, el poder de dirección y control respecto del automotor placas VCL-250, las actividades ejecutadas en el marco de dicho contrato y el vínculo contractual o legal con el conductor.

#### **DOCUMENTALES**

1. Contrato de prestación de servicios No. 4100005123/4100005125, suscrito entre Riopaila Castilla S.A. y Serviagrícola S.A.S.
2. Otrosí al Contrato de prestación de servicios No. 4100005123/4100005125.

3. Tarjeta de propiedad del vehículo identificado con placas VCL 250.
4. Carátula de la póliza de seguro No. 55056, con vigencia del 30 de abril de 2022 al 30 de abril de 2023 expedida por Chubb Seguros Colombia S.A.
5. Condiciones particulares de la póliza de seguro No. 55056 aplicable para la vigencia comprendida entre el 30 de abril de 2022 hasta el 30 de abril de 2023.
6. Condiciones generales de la póliza de seguros No. 550560 aplicables para la vigencia comprendida entre el 30 de abril de 2022 hasta el 30 de abril de 2023.
7. Consulta del vehículo de placas HGK 943 en la guía de valores de Fasescolda.

### **DICTAMEN PERICIAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, solicito se conceda un término de treinta (30) días hábiles para aportar dictamen pericial, elaborado por un experto en reconstrucción de accidentes de tránsito, sobre los hechos ocurridos el 3 de febrero de 2023, en los que se vieron involucrados los vehículos identificados con placas HGK 493 y VCL 250.

El objeto del dictamen es establecer, con base en criterios técnicos y científicos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el evento accidental, así como la dinámica del accidente, con el fin de aportar claridad sobre las posibles causas del mismo, los factores de riesgo concurrentes y las responsabilidades involucradas, elementos relevantes para la definición del litigio.

La solicitud de término adicional obedece a que el término de traslado de la demanda resulta materialmente insuficiente para la elaboración de un estudio técnico de esta naturaleza, toda vez que el peritaje requiere el levantamiento de información técnica especializada, revisión de documentos, visita al lugar del accidente, análisis físico-mecánico de los vehículos y elaboración del informe correspondiente, actividades que demandan una carga técnica y logística imposible de cumplir dentro del término de traslado. En consecuencia, se solicita al despacho acceder a la concesión del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del auto que decreta esta prueba, para allegar el dictamen correspondiente, con observancia de los requisitos formales exigidos por el artículo 226 ibídem.

### **TESTIMONIALES:**

Solicitamos al despacho, se sirva citar y hacer comparecer a la siguiente persona, para que rinda testimonio sobre los hechos que conoce y le conste de la demanda y la presente contestación, especialmente, dará cuenta lo relativo al vínculo contractual de prestación de servicios suscrito con

SERVIAGRÍCOLA S.A.S., los términos y condiciones contractuales de dicho vínculo contractual, el poder de dirección y control respecto del automotor placas VCL-250, las actividades ejecutadas en el marco de dicho contrato y el vínculo contractual o legal con el conductor:

- a. IVÁN JAVIER BRUZÓN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.310.211 y quién podrá ser citado en el correo electrónico [iban.bruzon@riopaila-castilla.com](mailto:iban.bruzon@riopaila-castilla.com), dirección Carrera 1 No 24 – 56, Edificio Colombia, Santiago de Cali (V), número telefónico 3206779673 – (602) 3920300. Este testimonio es importante porque el señor BRUZÓN, conoce los términos y condiciones contractuales del contrato de prestación de servicios Nos. 41000005123/4100005125 así como también, el poder de dirección y control respecto del automotor placas VCL-250.

### **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicitamos al despacho disponer la ratificación de los documentos emanados de terceros que han sido aportados por la parte demandante, a fin de que puedan ser valorados como prueba dentro del presente trámite.

Teniendo en cuenta que dichos documentos no fueron suscritos por ninguna de las partes procesales, es necesario que quienes los suscriben comparezcan al proceso a efectos de ratificarlos bajo juramento, pues únicamente una vez cumplido este requisito podrán ser objeto de valoración probatoria por parte del despacho. Por tanto, se requiere a la parte demandante que informe oportunamente el nombre completo, número de cédula de ciudadanía y dirección de domicilio o residencia de los terceros que suscribieron los siguientes documentos:

1. Factura de recibo No. 0396, expedida por Parquero Lubricantes del Norte, con fecha del 3 de febrero de 2023.
2. Factura de recibo No. 012, expedida por ServiGrual, con fecha del 8 de marzo de 2023.
3. Factura de recibo No. 013, expedida por ServiGrual, con fecha del 21 de marzo de 2023.

La ratificación de estos documentos resulta esencial para garantizar el respeto de los principios de contradicción y debido proceso, así como para preservar la legalidad y eficacia probatoria de los medios documentales no suscritos por las partes.

### **- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS – DISTRIBUCIÓN CARGA DE LA PRUEBA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 167 y 265 del Código General del Proceso, y en aplicación del principio de distribución dinámica de la carga de la prueba, solicito al despacho requerir a la parte demandante para que exhiba y aporte al proceso los siguientes documentos, necesarios para esclarecer los hechos materia del litigio y que obran bajo su custodia o están en condiciones materiales de ser obtenidos por ella:

1. Copia de la póliza de seguro contratada para el vehículo identificado con placas HGK 493, vigente para la fecha 3 de febrero de 2023, en la cual conste el asegurador, tipo de cobertura, suma asegurada, deducibles, vigencia, amparos contratados y demás condiciones generales y particulares.
2. Copia de las reclamaciones o solicitudes de indemnización presentadas por la parte demandante ante la compañía aseguradora correspondiente, con ocasión de los daños materiales sufridos por el vehículo de placas HGK 493, como consecuencia del accidente ocurrido en la fecha mencionada.
3. Soportes de los pagos efectuados por la aseguradora a título de indemnización, por concepto de daños materiales sufridos por el vehículo de placas HGK 493, en caso de que la reclamación haya sido aceptada y cubierta.

Esta solicitud se formula con fundamento en el principio de colaboración procesal y en razón a que dichos documentos no obran en poder de esta parte y son determinantes para establecer hechos relevantes sobre los perjuicios materiales cuya indemnización se pretende, así como para evitar un eventual enriquecimiento injustificado, en caso de que la parte demandante haya sido ya indemnizada por su compañía aseguradora. Dado que la parte demandante es quien ha alegado la ocurrencia del daño y su derecho a la reparación, y se presume que dispone o tiene acceso preferente a tales documentos, corresponde a esta parte exhibir los mismos, en cumplimiento del deber de actuar con lealtad.

#### **AUTORIZACIÓN DEPENDENCIA JUDICIAL**

Solicito que se designe como dependiente judicial al abogado **LUIS GABRIEL TIMANÁ CARDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.151.945.632 y T. P. 243.199, correo electrónico [ltimana@btlllegalgroup.com](mailto:ltimana@btlllegalgroup.com), al abogado **CARLOS ANDRES DELGADO BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.194.635 y T.P. 383.776, correo electrónico [cadelgado@btlllegalgroup.com](mailto:cadelgado@btlllegalgroup.com), a la abogada **ANDREA MERCADO ARCINIEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.047.458.009 y T.P. 303.303, correo electrónico

#### **OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV

☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993

☎Celular: 3173762675

✉contacto@btlllegalgroup.com

🌐 [www.btlllegalgroup.com](http://www.btlllegalgroup.com)

[akmercado@btlegalgroup.com](mailto:akmercado@btlegalgroup.com), a la estudiante de derecho **AURA SOFIA GOMEZ MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.119.322.6858 correo electrónico [resoluciones5@btlegalgroup.com](mailto:resoluciones5@btlegalgroup.com) y a la estudiante de derecho **VALERIA SANCHEZ VALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía 1.005.892.233 y al correo electrónico [resolucion10@btlegalgroup.com](mailto:resolucion10@btlegalgroup.com) , de conformidad con sus respectivas identificaciones, tarjetas profesionales y el certificado de estudios correspondiente; para que éstos puedan tomar copias del expediente, reclamar y recibir a mi nombre oficios, radicar documentos en nombre del apoderado principal y/o sustituto, despachos comisorios, exhortos, documentos desglosados, certificaciones, citatorios, avisos, emplazamientos, copias auténticas, o por cualquier otro concepto y se enteren de cualquier actuación dentro del presente proceso.

#### **ANEXOS**

1. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.
2. Poder especial otorgado para este asunto.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Riopaila Castilla S.A.
4. Copia de la tarjeta profesional del abogado Luis Gabriel Timaná Cardoza.
5. Copia de la tarjeta profesional del abogado Carlos Andrés Delgado Bonilla.
6. Copia de la tarjeta profesional de la abogada Andrea Katherine Mercado Arciniegas.
7. Copia del Certificado de Estudios de Aura Sofía Gómez Mejía.
8. Copia del Certificado de Estudios de Valeria Sánchez Valencia.

#### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

1. El suscrito apoderado: en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6 A Norte No. 25N-22 Edificio Nexxus XXV. Piso 3 y 6 en Cali. Teléfono (602) 4852303 – (602) 4853993. Teléfono Móvil 3185895110. Correos electronicos [jlasso@btlegalgroup.com](mailto:jlasso@btlegalgroup.com) – [cadelgado@btlegalgroup.com](mailto:cadelgado@btlegalgroup.com)
2. Mi representada: En la Secretaría del Despacho o en la carrera 1 No 24 – 56 de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico [notificaciones@riopaila-castilla.com](mailto:notificaciones@riopaila-castilla.com)
3. A las demás partes en la dirección por ellos aportada.

#### **OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV  
☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993  
☎Celular: 3173762675  
✉contacto@btlegalgroup.com  
🌐 [www.btlegalgroup.com](http://www.btlegalgroup.com)

Con el acostumbrado respeto,



**JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**  
CC. No. 1.130.638.193 de Cali (V)  
T.P. No 190.751 del C. S. de la Judicatura  
Apoderado Judicial

**OFICINA PRINCIPAL CALI**

Av. 6AN #25N -22 Piso 3. Edificio Nexxus XXV  
☎Teléfono (602) 4852303 - 4853993  
☎Celular: 3173762675  
✉contacto@bitlegalgroup.com

---

🌐 [www.bitlegalgroup.com](http://www.bitlegalgroup.com)

<b>CONTRATANTE:</b>	RIOPAILA CASTILLA S. A.
<b>NIT.</b>	900087414-4
<b>CONTRATISTA:</b>	SERVIAGRÍCOLA S. A. S.
<b>NIT.</b>	817007055-0
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	Víctor Hugo Jaramillo Guerrero C.C. No. 16:270.916
<b>VIGENCIA:</b>	Enero 1° de 2018 – Febrero 28 de 2023
<b>VALOR ESTIMADO:</b>	\$53.166.300.054 Planta Riopaila \$26.832.417.298 Planta Castilla
<b>DOMICILIO CONTRACTUAL:</b>	Santiago de Cali (V)
<b>DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN:</b>	CONTRATANTE: Calle 35 Norte No. 6 A Bis – 100 Cali (V) CONTRATISTA: Km. 2 Vía a Puerto Tejada Vereda La Primavera



Las Partes, CONTRATANTE y CONTRATISTA hábiles para contratar y obligarse, por el presente documento privado consentimos en celebrar un **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, regido en lo general, por las normas legales vigentes aplicables, y en lo particular, por las siguientes cláusulas:

### CLÁUSULAS

**PRIMERA. OBJETO:** El objeto del presente contrato es la prestación de servicios de transporte de caña de azúcar cortada en los predios del área de influencia de los establecimientos de comercio Planta Riopaila, hasta la Fábrica de dicho establecimiento, ubicada en el Km. 1 Vía Cali – La Paila (Zarzal – Valle); y Planta Castilla, hasta la Fábrica de dicho establecimiento, ubicada en el Km. 30 Vía Cali – Florida (Pradera – Valle); los servicios se prestarán de conformidad con los términos operativos y técnicos que constan en el Anexo No. 1 “RFP: Servicio de Transporte de Caña de Azúcar – Mayo 20 de 2017”; LA CONTRATISTA prestará los servicios objeto de este contrato, bajo plena autonomía técnica, financiera y administrativa. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Los servicios serán ejecutados con observancia de la reglamentación vigente para la ejecución de los mismos, para lo cual, LA CONTRATISTA asegura que todos los servicios serán ejecutados por personas idóneas, con experiencia y con las capacitaciones técnicas y con la maquinaria, vehículos y equipos que se requieren para la adecuada prestación de los mismos, si a juicio del Interventor los servicios se encontraran mal ejecutados por cualquier razón, LA CONTRATISTA deberá repetir los servicios para corregir el error, sin cobrar el precio del mismo nuevamente. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** LA CONTRATISTA cuenta con los equipos y vehículos necesarios para el transporte de la carga, los cuales tienen todas las autorizaciones gubernamentales para ejecutar el servicio, como el permiso para cargas extradimensionales, para transporte de caña, para transporte de carga, etc.; así como también las pólizas que se requieren para estos servicios. **PARÁGRAFO TERCERO.** La cantidad de servicios particulares requeridos, serán calculadas por LA CONTRATISTA de acuerdo a la programación semanal entregada por el Interventor de LA CONTRATANTE. **PARÁGRAFO CUARTO.** LA CONTRATISTA deberá asegurar la disponibilidad de al menos el noventa por ciento (90%) de sus equipos, maquinaria, vehículos, etc., para la prestación del servicio de Transporte de Caña asignada. La cantidad de tractocamiones y remolques para éste servicio debe considerar las unidades adicionales – disponibilidad – para asegurar los mantenimientos preventivos y correctivos sin afectar las unidades efectivas requeridas en operación. **PARÁGRAFO QUINTO.** En caso que se defina entregar en comodato, los remolques que se utilizarán para el transporte de caña en ejecución de este contrato, y que son de propiedad de LA CONTRATANTE, se pactarán las condiciones en un contrato de comodato que celebrarán las partes y hará parte de este contrato. **SEGUNDA. VIGENCIA:** Las condiciones de este contrato estarán vigentes entre el 1° de marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2023. **TERCERA. TARIFAS:** Por ser este un contrato de prestación servicios, en las tarifas acordadas se encuentran incluidos todos los costos y gastos en los que deba incurrir LA CONTRATISTA para ejecutar efectivamente los servicios contratados y cumplir con los cronogramas o tiempos acordados con LA CONTRATANTE. La liquidación que se haga con base en



las tarifas definidas en esta cláusula, es la única contraprestación que se le dará a LA CONTRATISTA por los servicios prestados y en consecuencia, no hay lugar a ningún pago adicional. **PARÁGRAFO PRIMERO.** LA CONTRATANTE pagará a LA CONTRATISTA previa presentación de la respectiva factura de venta o cuenta de cobro, según corresponda, y el acta de recibo de los servicios prestados donde conste que los servicios fueron prestados y recibidos a entera satisfacción de LA CONTRATANTE. Las actas de recibo y las facturas de venta o cuentas de cobro deben ser enviadas por LA CONTRATISTA a LA CONTRATANTE a su domicilio principal. El pago se realizará dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al cumplimiento de las condiciones descritas en esta cláusula y una vez se hayan entregado las pólizas acordadas en la Cláusula Décima Cuarta de este contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** LA CONTRATISTA asumirá todos los gastos y costos que sean necesarios para prestar los servicios contratados, incluidos los mantenimientos preventivos y correctivos de los equipos, que deben realizarse siempre por fuera de las instalaciones de LA CONTRATANTE; así como también asumirá el costo del combustible, las reparaciones, y en general todos los costos que implique la prestación del servicio. Es responsabilidad de LA CONTRATISTA suministrar todos los equipos que requiera para la prestación de servicios objeto de este Contrato. **PARÁGRAFO TERCERO.** Las tarifas se reajustarán el primero (1º) de marzo de cada año a partir de año 2019, de acuerdo con el IPC del año calendario anterior. **PARÁGRAFO CUARTO.** El precio del Contrato se calculará multiplicando el número de toneladas de caña de azúcar efectivamente transportadas por kilómetro recorrido (Unidad), por el precio neto acordado para cada unidad de acuerdo a lo descrito en la siguiente tabla:

Código	Descripción	Unidad	Tarifa (\$/Unidad)
TR1600101	TPTE CAÑA CABEZOTE DE 0.1 A 10 KM	Tonelada/Kilometro	426
TR1600102	TPTE CAÑA CABEZOTE DE 10.1 a 20 KM	Tonelada/Kilometro	273
TR1600104	TPTE CAÑA CABEZOTE DE 20.1 a 30 KM	Tonelada/Kilometro	202
TR1600106	TPTE CAÑA CABEZOTE DE 30.1 a 40 KM	Tonelada/Kilometro	149
TR1600108	TPTE CAÑA CABEZOTE DE 40.1 a 50 KM	Tonelada/Kilometro	116
TR1600110	TPTE CAÑA CABEZOTE DE 50.1 a 60 KM	Tonelada/Kilometro	108
TR1600112	TPTE CAÑA CABEZOTE DE 60.1 a 70 KM	Tonelada/Kilometro	102
TR1600114	TPTE CAÑA CABEZOTE DE 70.1 a 80 KM	Tonelada/Kilometro	100
TR1600051	TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 0.1 A 10 KM	Tonelada/Kilometro	722
TR1600058	TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 10.1 A 20 KM	Tonelada/Kilometro	514
TR1600060	TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 20.1 A 30 KM	Tonelada/Kilometro	382
TR1600062	TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 30.1 A 40 KM	Tonelada/Kilometro	300
TR1600064	TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 40.1 A 50 KM	Tonelada/Kilometro	245
TR1600066	TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 50.1 A 60 KM	Tonelada/Kilometro	212
TR1600068	TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 60.1 A 70 KM	Tonelada/Kilometro	198
TR1600078	TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 70.1 A 80 KM	Tonelada/Kilometro	198
TR1600135	TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 90 A 140 KM	Tonelada/Kilometro	198

**CUARTA. OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA:** LA CONTRATISTA se obliga especialmente a:

- 1) Cumplir completamente con el objeto del presente contrato, las condiciones, calidad, tiempo y características requeridas por LA CONTRATANTE, obligándose para ello a implementar toda su capacidad logística y administrativa.



- 2) Capacitar y certificar a todos los operarios de Transporte de caña en las normas: SENA 280601049 – Alistar vehículos automotores articulados de transporte de carga de acuerdo con especificaciones técnicas y políticas de la empresa y SENA 280601050 – Conducir vehículos automotores articulados de transporte de carga de acuerdo a las normas vigentes.
- 3) No propiciar, permitir o apoyar cualquier actividad de sus trabajadores que afecte directa o indirectamente los intereses y actividades de LA CONTRATANTE, durante la vigencia de este contrato.
- 4) Cumplir con las obligaciones que se desprendan de la naturaleza de este contrato, así como con todas las normas legales y reglamentarias de las actividades vigentes, en especial la Ley 1503 de 2011 y el Decreto 2851 de 2013, y mantener indemne totalmente a LA CONTRATANTE de cualquier requerimiento, sanción o multa que por no acatamiento de esta normatividad se pudiera llegar a imponer durante la ejecución del presente contrato.
- 5) Asumir en forma oportuna, sus obligaciones laborales de acuerdo con la legislación vigente, dentro de ellas, el pago de los salarios y prestaciones sociales, así como las afiliaciones y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y de los Aportes Especiales y presentar los soportes a LA CONTRATANTE todos los meses.
- 6) Retirar de las instalaciones de LA CONTRATANTE cualquier empleado cuyo conducta, en concepto de LA CONTRATANTE, EL INTERVENTOR o de sus representantes, sea inconveniente o impropia para el desarrollo de sus actividades.
- 7) Responder en forma exclusiva del pago de lucro cesante y daño emergente y en general, de todos los daños y perjuicios que sus trabajadores, equipos, materiales o herramientas, causen a LA CONTRATANTE o a terceros.
- 8) Rehacer o corregir la totalidad o parte de los servicios contratados, cuando a juicio de LA CONTRATANTE o de su INTERVENTOR, no estén correctamente ejecutados, asumiendo todos los costos requeridos para el efecto. Las causas de las inconformidades con el servicio, serán debidamente comunicadas a LA CONTRATANTE.
- 9) Otorgar las garantías pactadas en este contrato a favor de LA CONTRATANTE.
- 10) Cumplir con los estándares de seguridad de LA CONTRATANTE y realizar los análisis de riesgos antes de iniciar las labores.
- 11) Cumplir con la Reglamentación Legal vigente en relación con las normas ambientales, y en especial con lo establecido en la Ley 1259 de 2008, el Decreto Nacional 3695 de 2009, la Ley 1466 de 2011 y demás normas que las modifiquen y/o sustituyan; para lo cual, LA CONTRATANTE deberá implementar un procedimiento acorde con las políticas ambientales de LA CONTRATANTE. En caso de incumplimiento de las normas establecidas en este cláusula, LA CONTRATANTE será responsable por las sanciones que le impongan las autoridades administrativas, ambientales y/o de tránsito; obligándose a cancelar las multas correspondientes y eximir de cualquier responsabilidad a LA CONTRATANTE.
- 12) Informar oportunamente al Interventor de cualquier dificultad que se presente para la prestación de los servicios objeto de este contrato.
- 13) En desarrollo del presente contrato LA CONTRATANTE se compromete a cumplir con todas las normas vigentes sobre los derechos de la infancia, en especial con el artículo 2 numeral 1.5 de la Resolución 1677 de 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social y por lo tanto, no podrá contratar menores de edad para realizar ningún trabajo que pueda interferir en su educación y que pueda ser perjudicial para la salud física, mental, espiritual o para su desarrollo social. LA CONTRATANTE no permitirá que sus contratistas o subcontratistas empleen menores de edad en ninguna de sus actividades con el fin de protegerlos de la explotación económica.
- 14) Llevar a cabo la supervisión, el control de calidad, el mantenimiento general a la maquinaria, vehículos y equipos utilizados y en general las demás labores que tengan relación con el objeto del presente Contrato, así no estén expresamente señaladas en este documento.
- 15) Durante la ejecución de las actividades que implican el objeto de este contrato, LA CONTRATANTE se obliga a minimizar los impactos que pueda generar con el transporte de caña a las comunidades cercanas; así mismo se obliga a resarcir los daños que cause durante



la ejecución de este contrato a dichas comunidades. En caso que se generen quejas por las comunidades, las mismas serán trasladadas para su atención inmediata por parte de LA CONTRATISTA; si se reciben tres (3) quejas por los mismos motivos, se procederá a cobrar una sanción económica a título de multa con ocasión de estas quejas de 1 SMMLV por cada queja, sin perjuicio del resarcimiento de los daños causados. Estas quejas afectarán la calificación de LA CONTRATISTA en el proceso de contratación de proveedores de LA CONTRATANTE y su grupo. El incumplimiento de esta obligación constituye incumplimiento del contrato.

- 16) Una vez se termine el contrato, LA CONTRATISTA se obliga a realizar las actividades de empalme que sean necesarias, con el proveedor que sea elegido para la prestación del servicio objeto de este contrato.
- 17) Implementar jornadas laborales del personal operativo que no excedan el límite de horas extras de ley, esto es, 2 horas por día o máximo 12 horas en la semana.
- 18) Realizar el transporte de personal bajo su total autonomía, responsabilidad y cumplimiento de las normas de seguridad asegurando oportunidad y eficacia en los cambios de turno.
- 19) Prohibir a los conductores la manipulación de teléfonos celulares mientras se opera y/o se conduce el vehículo en todo momento y lugar dentro y fuera de las instalaciones de la empresa, las secciones de cosecha y las vías principales públicas e internas.
- 20) Asegurar para cada sección de corte mecánico la asignación de dos (2) trenes de vagones de avance con el fin de maximizar los tiempos efectivos de las cosechadoras y tractomulas.
- 21) Mantener en apropiado estado de limpieza la estructura y parte interna de la canasta de los vagones en transporte, así como sus avisos y cintas reflectivas, luces y número de identificación para evitar errores en su lectura y registro.
- 22) Instalar y emplear radioteléfonos de base o fijos en las tractomulas para garantizar la comunicación efectiva y oportuna en la operación.
- 23) Asegurar la cobertura 24 horas con los equipos de apoyo móvil en montallantas y taller (servicios de electricidad, mecánica y soldadura) con el fin garantizar la disponibilidad exigida en el presente contrato para los equipos y maquinas en servicio.
- 24) Entregar a LA CONTRATANTE los informes operativos y logísticos que ésta solicite en tiempo y frecuencia con el fin de validar y hacer seguimiento a indicadores de eficiencia y tiempos efectivos de operación de las tractomulas en servicio. LA CONTRATISTA se obliga a ejecutar con oportunidad y diligencia en los tiempos exigidos por LA CONTRATANTE las acciones correctivas que resulten de la identificación de causas de tiempos perdidos y/o improductivos en el servicio.

**QUINTA. OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL POR PARTE DE LA CONTRATISTA:** LA CONTRATISTA está obligada a cumplir con toda la normatividad colombiana de tipo Laboral y de Seguridad Social, comprendiendo este último, obligaciones relativas a Pensión, Salud y Riesgos Laborales de sus trabajadores. De esta manera, igualmente se obliga con LA CONTRATANTE a:

- 1) Suscribir contratos individuales de trabajo con el personal que utilice para ejecutar el objeto de este Contrato y presentar a LA CONTRATANTE o su Interventor, copia de estos Contratos cuando esta lo solicite.
- 2) Realizar el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a la Seguridad Social e indemnizaciones en caso de así estar obligado, de todo el personal que ocupe en la ejecución del objeto de este Contrato, de acuerdo con la Reglamentación Laboral vigente. El pago de la Seguridad Social deberá hacerse con el Ingreso Base de Cotización real recibido por el trabajador.
- 3) Entregar a LA CONTRATANTE mensualmente, copias de las planillas de Seguridad Social Integral y copia de las planillas de pago de salarios y/o liquidaciones de prestaciones sociales de los trabajadores que utilice para ejecutar el objeto de este Contrato. Dichas planillas deberán ser pagadas oportunamente de acuerdo a la Reglamentación Laboral vigente.
- 4) Antes de iniciar la ejecución del Contrato y a medida que vaya contratando personal, LA



CONTRATISTA está obligada a presentar toda la documentación exigida por LA CONTRATANTE o su Interventor, con el objeto de llevar a cabo las auditorias de tipo laboral.

- 5) Comparecer ante citaciones o requerimientos del Ministerio de Trabajo y demostrar el cumplimiento de sus obligaciones laborales a LA CONTRATANTE, entendiéndose como incumplimiento de este Contrato, la negación a asistir a las mismas o a presentar los Paz y Salvo emitidos por dicha Entidad.
- 6) Cumplir con las disposiciones establecidas en los acuerdos laborales que apliquen y con las disposiciones gubernamentales vigentes sobre seguridad social y riesgos laborales.
- 7) No vincular trabajadores para la realización de los servicios del presente Contrato por medio de Contrato de Prestación de Servicios.
- 8) Suministrar al personal designado para la ejecución de los servicios contratados, la dotación completa, incluido el uniforme, que deberá contar con el respectivo logo distintivo de LA CONTRATISTA y todos y cada uno de los elementos de protección, seguridad industrial y herramientas que le permitan cumplir con el objeto del presente contrato.
- 9) LA CONTRATANTE será la primera opción para comprar los remolques y semirremolques que LA CONTRATISTA decida vender; como prerrequisito para la compra, se hará un peritaje para avaluar los vehículos y evaluar su estado técnico-mecánico; LA CONTRATANTE se reservará la decisión de no adquirir los vehículos ofrecidos en venta.

**PARÁGRAFO.** La devolución del fondo de garantía de que trata este Contrato, está sujeta al cumplimiento de requisitos de tipo laboral y obligaciones de Seguridad Social por parte de LA CONTRATISTA para con sus trabajadores, por tal motivo, LA CONTRATISTA deberá presentar mensualmente la certificación por parte de su Revisor Fiscal del cumplimiento de estas obligaciones y de manera trimestral el Paz y Salvo del Ministerio de Trabajo a LA CONTRATANTE para demostrar el cumplimiento de todas sus obligaciones. **SEXTA. PROHIBICIONES ESPECIALES:** En desarrollo del presente Contrato LA CONTRATISTA se obliga a cumplir con todas las normas vigentes sobre los derechos de la infancia, en especial con el artículo 2 numerales 1, 1.1 y 1.5 de la Resolución 1677 de 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social, Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y por lo tanto, no podrá contratar menores de edad para realizar ningún trabajo en la ejecución de los servicios objeto de este contrato. Tampoco podrá someter a sus trabajadores, administradores, representantes, a trabajos forzosos. LA CONTRATISTA no permitirá que sus contratistas y subcontratistas empleen menores de edad en ninguna de sus actividades con el fin de protegerlos de la explotación económica, así como tampoco permitirá que sometan a sus empleados a trabajos forzosos, igualmente LA CONTRATISTA se abstendrá de realizar conductas tendientes a impedir la libertad de asociación ni permitir violaciones a los derechos humanos en ningún aspecto, ni la explotación económica. En caso que LA CONTRATISTA, incumpla con esta obligación, dará derecho a LA CONTRATANTE para proceder con el cobro de la cláusula penal. **SÉPTIMA. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA CONTRATANTE:** Además de las legales, LA CONTRATANTE deberá:

- 1) Pagar a LA CONTRATISTA el precio de los servicios prestados, de acuerdo a lo acordado en este documento.
- 2) Facilitar a LA CONTRATISTA el cumplimiento del Contrato de prestación de servicios.
- 3) Respetar la independencia y autonomía de LA CONTRATISTA en la ejecución del objeto de este Contrato.

**OCTAVA. DERECHO DE RESERVA:** LA CONTRATANTE se reserva el derecho de admitir, autorizar o decidir en cualquier momento la presencia, el ingreso o el retiro de uno o algunos de los trabajadores de LA CONTRATISTA por las siguientes razones, sin limitarse sólo a éstas: promover individual o colectivamente la suspensión de la prestación del servicio objeto de esta acuerdo; por actos de violencia, lesiones personales, injuria, amenaza, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador contra LA CONTRATANTE, sus empleados, contratistas, colaboradores, representantes, el interventor o sus delegados; si está bajo investigación penal porque se le imputa alguna conducta tipificada como delito o contravención, o se compruebe que ha cometido alguna conducta tipificada en el Código Penal Colombiano o en el Código Departamental de Policía.



**PARÁGRAFO:** El derecho de reserva de admisión que ejerza LA CONTRATANTE no será una causa para que el trabajador sea despedido, pues esta decisión es potestativa de LA CONTRATISTA. **NOVENA. CARÁCTER DE CONTRATISTA INDEPENDIENTE Y EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:** LA CONTRATISTA ejecutará los servicios objeto de este Contrato bajo total libertad, autonomía técnica y directiva; utilizando sus propios medios y bajo su propia responsabilidad y riesgo, por ende se entenderá para todos los efectos que LA CONTRATISTA no estará sometida a subordinación laboral respecto de LA CONTRATANTE, así como tampoco lo estarán sus trabajadores, contratistas, y trabajadores de sus contratistas, y sus derechos se limitarán de acuerdo con la naturaleza del Contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones de LA CONTRATANTE y al pago del precio estipulado en este Contrato. Este Contrato no es de carácter laboral y por lo tanto no genera ningún tipo de derechos laborales entre LA CONTRATANTE Y LA CONTRATISTA. **DÉCIMA. SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES:** LA CONTRATISTA se obliga a cumplir con todas las disposiciones de carácter laboral vigentes a la fecha de suscripción, ejecución, y terminación de este contrato, siendo de su cargo exclusivo la totalidad de los pagos por salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones cuando haya lugar, aportes a la seguridad social integral, aportes parafiscales, riesgos laborales, lesiones o enfermedades de trabajo, incapacidades parciales o permanentes, descansos, dominicales, transporte, dotación, implementos de trabajo, implementos de seguridad industrial, entre otros, de los trabajadores que ocupe durante la ejecución del presente contrato. LA CONTRATISTA se compromete a entregar las constancias de estos pagos a LA CONTRATANTE cuando esta lo solicite. En consecuencia LA CONTRATISTA obrará como verdadero y exclusivo patrono para la totalidad de las obligaciones y responsabilidades de tipo civil, laboral o de otra índole que puedan surgir en desarrollo de este contrato y se compromete a exonerar a LA CONTRATANTE de toda responsabilidad derivada de los contratos de trabajo que suscriba con sus empleados, toda vez que esta vinculación la hace de manera independiente y con el único fin de ejecutar los servicios, objeto de este contrato. **DÉCIMA PRIMERA. SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO:** LA CONTRATISTA, está obligada a cumplir con la Reglamentación Legal vigente en Seguridad y Salud en el Trabajo, en especial con lo establecido en la Ley 9 de 1979, la Resolución 614 de 1984, la Resolución 2013 de 1986, la Resolución 1016 de 1989, el Decreto Ley 1295 de 1994, Resolución 1409 de 2012, Ley 1562 de 2012, Decreto 1443 del 2014, Resolución 652 de 2012, Resolución 1356 DE 2012, Ley 1616 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Ley 1010 de 2006 y demás legislación reglamentaria sobre sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo e igualmente con lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, M-RAH-001 Manual de Contratación Externa, MDCM- 012 Estándares de Seguridad y Salud Ocupacional y particularmente con lo establecido en SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y con las recomendaciones hechas por los funcionarios del Área responsable de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de LA CONTRATANTE. **PARÁGRAFO:** En caso de incumplimiento o violación de cualquiera de las disposiciones contempladas en esta cláusula, LA CONTRATANTE está facultada para terminar unilateralmente el presente contrato, sin que se generen indemnizaciones o pagos a favor de LA CONTRATISTA, o para suspender la(s) actividad(es) que se esté(n) ejecutando en ese momento, la cual sólo podrá reanudarse con el cumplimiento de los requisitos establecidos. Los perjuicios ocasionados serán responsabilidad exclusiva de LA CONTRATISTA. **PARÁGRAFO:** En caso de incumplimiento o violación de cualquiera de las disposiciones contempladas en esta cláusula, LA CONTRATANTE está facultada para terminar unilateralmente el presente contrato, sin que se generen indemnizaciones o pagos a favor de LA CONTRATISTA, o para suspender la(s) actividad(es) que se esté(n) ejecutando en ese momento, la cual sólo podrá reanudarse con el cumplimiento de los requisitos establecidos. Los perjuicios ocasionados serán responsabilidad exclusiva de LA CONTRATISTA. **DÉCIMA SEGUNDA. FONDO DE GARANTÍA:** LA CONTRATISTA se compromete a constituir un fondo de garantía por un valor de seiscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (600 SMMLV) los cuales serán descontados de las primeras cuatro facturaciones, este fondo será administrado durante todo el tiempo de ejecución del contrato por LA CONTRATANTE y

GERENCIA JURÍDICA  
VISTO BUENO



será destinado para cubrir el cumplimiento de las obligaciones resultantes del mismo y las eventuales indemnizaciones patrimoniales que pudieren afectar a LA CONTRATANTE, por causa o con ocasión del Contrato, especialmente el no cumplimiento de sus obligaciones laborales, para lo cual LA CONTRATISTA autoriza irrevocablemente a LA CONTRATANTE para realizar estos pagos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El dinero de este fondo de garantía, será actualizado en enero de cada año de duración del contrato, de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la devolución del fondo LA CONTRATISTA debe cumplir los siguientes requisitos: **1)** Comprobantes de pago de salarios por cada mes de ejecución del contrato, a todos los empleados de LA CONTRATISTA designados para la prestación de los servicios objeto de este contrato. **2)** Comprobantes del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral por cada mes de todos los empleados de LA CONTRATISTA designados para la prestación de los servicios objeto de este contrato. **3)** Certificado de Paz y Salvo por concepto de Sanciones, Reclamaciones y/o Investigaciones Administrativas de tipo Laboral, emitido por la Revisoría Fiscal de la compañía. Una vez se entreguen todos estos documentos y se compruebe el cumplimiento de todas las obligaciones laborales por parte de LA CONTRATISTA con sus trabajadores y una vez haya finalizado este contrato, LA CONTRATANTE tendrá un (1) mes calendario para restituir la totalidad del dinero de este Fondo. **PARÁGRAFO TERCERO.** En caso de que LA CONTRATISTA se retrase o incumpla su obligación de realizar el pago de salarios o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores que utilice para la ejecución de este Contrato, autoriza amplia y expresamente a LA CONTRATANTE para efectuar estos pagos en su nombre y representación, con los dineros retenidos. **PARÁGRAFO CUARTO.** En caso de que LA CONTRATISTA cause daños patrimoniales a LA CONTRATANTE en ejecución del objeto de este Contrato y por causas imputables exclusivamente a LA CONTRATISTA, autoriza amplia y expresamente a LA CONTRATANTE para efectuar estos pagos en su nombre y representación, con los dineros retenidos. **PARÁGRAFO QUINTO.** Si LA CONTRATANTE termina este Contrato por incumplimiento de las obligaciones por parte de LA CONTRATISTA o por cualquier otra razón, si hubiere dineros retenidos por este Fondo, estos se pueden tomar para cubrir los perjuicios causados por dicho incumplimiento. **DÉCIMA TERCERA. SUPERVISIÓN DEL CONTRATO:** LA CONTRATANTE ejercerá el control de la ejecución del presente contrato y la interventoría, para la cual designa a los respectivos Gerentes de Operaciones Agrícolas de cada planta, como Interventores, quienes podrán formular las observaciones que considere necesarias respecto del cumplimiento del contrato, hacer requerimientos y solicitar la información que estime conveniente. LA CONTRATISTA proveerá la información sin ninguna dilación, y le proporcionará acceso permanente para verificar las afiliaciones al sistema de seguridad social integral de sus trabajadores y en general toda información requerida por LA CONTRATANTE. **DÉCIMA CUARTA. PÓLIZAS:** LA CONTRATISTA se obliga con LA CONTRATANTE a constituir a su favor, las siguientes pólizas:

- 1) **De Cumplimiento;** que ampare a LA CONTRATANTE contra los perjuicios derivados del incumplimiento imputable a LA CONTRATISTA, de las obligaciones emanadas del Contrato, por el Término de Duración del Contrato y noventa (90) días adicionales, por el 30% del Valor Total del Contrato y los siguientes amparos:
  - a. **De Salarios y Prestaciones Sociales:** Que ampare a LA CONTRATANTE contra los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligada LA CONTRATISTA, tales como pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, y que guardan relación directa con el personal utilizado en la ejecución del Contrato, por el Término de Duración del Contrato y tres (3) años adicionales, por el 15% del Valor Total del Contrato.
  - b. **De Calidad del Servicio:** que ampare a LA CONTRATANTE contra los perjuicios derivados del incumplimiento imputable a LA CONTRATISTA de las especificaciones y requisitos mínimos del servicio contratado por el Término de Duración del Contrato, por el 30% del Valor Total del Contrato.
- 2) **De Responsabilidad Civil Extracontractual;** que incluya los amparos adicionales de propiedades adyacentes, gastos médicos, RC cruzada, contratistas y subcontratistas,



controversia o diferencia relativa a la celebración de este contrato, su ejecución, terminación, liquidación e interpretación, que no pueda ser arreglada directamente entre las partes o por un conciliador dentro de los 60 días calendario siguientes a la fecha en que se notificó a la otra parte la controversia, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por las partes de la lista que para esos efectos tiene el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. En el evento de no llegarse a un acuerdo sobre el nombramiento de los árbitros, o de no haberse hecho conjuntamente la escogencia dentro de los 10 días hábiles siguientes a la solicitud arbitral, el tribunal será designado por la Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicho centro. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por la Ley 1563 de 2012 y el Decreto 1829 de 2013 y las demás disposiciones legales que los modifiquen o adicionen, de acuerdo con las siguientes reglas: 1) El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, cuando la cuantía de la discusión sea igual o superior a la suma de mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.500 SMMLV), y por un árbitro cuando sea inferior a dicha suma. 2) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. 3) El tribunal decidirá en derecho, y 4) El tribunal funcionará en la ciudad de Cali en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

**VIGÉSIMA CUARTA. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES:** LA CONTRATISTA, declara que LA CONTRATANTE le ha informado sobre su política de tratamiento de datos personales, la cual se encuentra en el Manual de Tratamiento de Datos Personales, así mismo, sobre sus derechos y la manera de ejercerlos. Por lo tanto, con la firma de este documento, autoriza de manera previa, expresa e informada a LA CONTRATANTE, y a sus subordinadas, para que la información personal suministrada pueda ser utilizada por cualquiera de las sociedades del grupo, para fines comerciales, históricos, estadísticos o administrativos; de igual manera, reconoce que el tratamiento del cual serán sujetos los datos personales, se hará en consonancia con lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, o cualquier otra norma que los modifique. Reconoce y acepta que en ejercicio de sus derechos podrá comunicarse con LA CONTRATANTE a través de los medios de comunicación estipulados en el Manual de Tratamiento de Datos Personales.

**VIGÉSIMA QUINTA. RECONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS DEL CONTRATO:** El presente contrato contiene todo lo acordado entre LA CONTRATANTE y LA CONTRATISTA prevalece sobre cualquier acuerdo anterior verbal o escrito realizado por las partes con anterioridad a la suscripción del presente contrato, además cualquier modificación al mismo deberá constar por escrito.

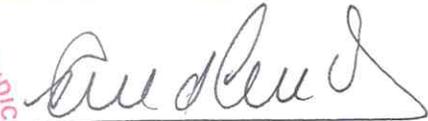
**VIGÉSIMA SEXTA. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA PRESENTAR EN CONTRATACIÓN EXTERNA:** Como obligación contractual, LA CONTRATISTA deberá presentar a LA CONTRATANTE con al menos tres (3) días de anticipación a la ejecución del objeto de este Contrato y cuando ella lo exija los siguientes documentos: **1)** Original y copia del formato "Lista de Verificación Personal Contratista" totalmente diligenciado. **2)** Copias de las constancias de los pagos vigentes realizados por LA CONTRATISTA al Sistema de Seguridad Social Integral, por aportes por sus Trabajadores (EPS, AFP, ARL y Parafiscales), afiliados como dependientes directos de LA CONTRATISTA y/o copia de las respectivas afiliaciones cuando se trate de nuevos trabajadores. **3)** Si los Trabajadores son nuevos en la empresa, LA CONTRATISTA debe presentar a su nombre: **a.** Formato de afiliación a EPS (Entidad promotora de salud), con sello de radicado (En cabeza de LA CONTRATISTA). **b.** Formato de afiliación a ARL (Administradora de riesgos laborales), de acuerdo a la categoría de riesgo correspondiente, con sello y fecha clara de radicado. (En cabeza de LA CONTRATISTA). **c.** Si el trabajador ya se encuentra afiliado a una Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) deben presentar certificado expedido por el fondo donde se acredite su estado de afiliado. **d.** Si el trabajador no tiene afiliación a una Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) debe presentar el formato de afiliación. (En cabeza de LA CONTRATISTA) **e.** Formato de afiliación a una caja de compensación familiar, con sello de radicado (En cabeza de LA CONTRATISTA). Estas afiliaciones deben estar vigentes 24 horas antes de comenzar la ejecución de este Contrato. LA CONTRATISTA deberá entregar al área de Contratación Externa de LA CONTRATANTE esta documentación en



forma mensual, de acuerdo a las fechas establecidas. **4)** Carnet de identificación expedido por la empresa contratista, con foto reciente (laminado). **VIGÉSIMA SÉPTIMA. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA PRESENTAR EN EL ÁREA DE SERVICIOS GENERALES:** Como obligación contractual, LA CONTRATISTA deberá presentar a LA CONTRATANTE los siguientes documentos: **1)** Carta de la empresa que solicita el permiso para transitar por vías internas, relacionando datos del conductor y placas del vehículo (debe llevar el visto bueno del interventor o responsable del Contrato) **2)** Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo. **3)** Fotocopia del SOAT (vigente). **4)** Fotocopia de la revisión técnico Mecánica y de Gases. **5)** Fotocopia de cédula del conductor. **6)** Fotocopia de la licencia de conducción vigente. **7)** Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual. **8)** Sin excepción, todos los vehículos que transiten por las instalaciones de propiedad de LA CONTRATANTE, deben cumplir con las disposiciones de velocidad así: área urbana 50 Km/h, vías internas 20 Km/h; adicionalmente, cumplir con las disposiciones del Ministerio de transporte. **9)** Los motociclistas deben portar casco de protección, chaleco y todos aquellos elementos de seguridad exigidos por el Ministerio de Transporte. **VIGÉSIMA OCTAVA. ANEXOS:** Serán parte integral de este contrato los siguientes anexos: **Anexo 1.** "RFP: Servicio de Transporte de Caña de Azúcar – Mayo 20 de 2017. **Anexo No. 2.** Certificado de Existencia y Representación Legal de LA CONTRATISTA. **Anexo No. 3.** Certificado de Existencia y Representación Legal de LA CONTRATANTE.

En constancia del acuerdo al que han llegado las Partes, se firma este documento el día veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en dos (2) ejemplares del mismo tenor, procediendo posteriormente cada una de las partes con la respectiva diligencia de reconocimiento de contenido y firma ante Notario Público.

**LA CONTRATANTE**



**PEDRO ENRIQUE CARDONA LÓPEZ**  
C.C. No. 80.408.514 de Bogotá, D.C.  
Segundo Suplente del Representante Legal  
**RIOPAILA CASTILLA S. A.**

**LA CONTRATISTA**



**VÍCTOR HUGO JARAMILLO GUERRERO**  
C.C. No. 16.270.916  
Representante Legal  
**SERVIAGRÍCOLA S. A. S.**







**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



12955

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Palmira, compareció:

VICTOR HUGO JARAMILLO GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016270916 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



6tz2j8hw0hrm  
01/03/2018 - 14:54:45:542



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, en el que aparecen como partes VICTOR HUGO JARAMILLO GUERRERO y que contiene la siguiente información CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.

RICARDO EFRAIN ESTUPIÑAN BRAVO  
Notario cuatro (4) del Círculo de Palmira

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 6tz2j8hw0hrm*



<b>CONTRATANTE:</b>	RIOPAILA CASTILLA S. A.
<b>NIT.</b>	900.087.414-4
<b>REPRESENTANDA POR:</b>	PEDRO ENRIQUE CARDONA LÓPEZ C.C. 80.408.514
<b>CONTRATISTA:</b>	SERVIAGRICOLA S.A.S.
<b>NIT.</b>	817.007.055-0
<b>REPRESENTADA POR:</b>	VICTOR HUGO JARAMILLO GUERRERO C.C. 16.270.916
<b>VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO:</b>	\$53.166.300.054 Planta Riopaila \$26.832.417.298 Planta Castilla
<b>VIGENCIA DEL CONTRATO:</b>	Hasta el 28 de febrero del 2023
<b>DOMICILIO CONTRACTUAL:</b>	Santiago de Cali (V)

Hemos acordado celebrar el presente **OTROSÍ No.3** al Contrato de Prestación de Servicios No. 4100005123/4100005125 de acuerdo a las siguientes;

#### CONSIDERACIONES:

- 1) Que LA CONTRATANTE y LA CONTRATISTA celebraron el Contrato de Prestación de Servicios No. 4100005123/ 4100005125, en adelante "EL CONTRATO", cuyo objeto es la prestación de servicios por parte de LA CONTRATISTA de transporte de caña de azúcar cortada en los predios del área de influencia de los establecimientos de comercio Planta Riopaila, hasta la Fábrica de dicho establecimiento, ubicada en el Km. 1. Vía Cali- La Paila (Zarzal- Valle); y Planta Castilla, hasta la Fábrica de dicho establecimiento, ubicada en el Km. 30 vía Cali- Florida (Pradera- Valle).
- 2) Que EL CONTRATO fue suscrito por las Partes el 20 de febrero del 2018, encontrándose vigente y en ejecución.
- 3) Que las Partes, mediante otrosíes número 1 y 2, acordaron modificar la cláusula Décima Segunda "Fondo de Garantía", con el objetivo de regular la entrada y salida periódica de las sumas de dinero que ingresan al mismo y además regularon, la forma en que se devolvería a LA CONTRATISTA, el fondo que actualmente se encuentra constituido.
- 4) Que por circunstancias ajenas a la voluntad de las Partes, las condiciones inicialmente pactadas en EL CONTRATO, no han podido ejecutarse de la manera prevista, por lo que las Partes en varias oportunidades se han reunido a dialogar sobre modificaciones al alcance inicial del mismo, presentándose mutuamente propuestas ajustadas a la realidad del negocio que permitan continuar ejecutando EL CONTRATO.
- 5) Que con base a lo anterior, Las Partes han llegado al acuerdo de modificar las cláusulas primera "Objeto", Tercera "Tarifas", Décima Cuarta "Pólizas" y Vigésima Octava "Anexo", las cuáles empezarán a regir a partir de la firma del presente otrosí.
- 6) Que con el objetivo de sanear la ejecución del negocio desde la fecha de inicio de EL CONTRATO, hasta la fecha efectiva de firma del presente otrosí, las Partes manifiestan su voluntad expresa, incondicional e irrevocable de transigir, todas las diferencias que hayan existido entre ellas por los hechos, pretensiones, reclamaciones, y demás circunstancias que hayan dificultado el cabal cumplimiento de las condiciones inicialmente pactadas, desde el 1 de marzo del 2018, hasta el 31 de agosto del 2020.



En consecuencia, acordamos suscribir el presente **OTRO SÍ No.3 a EL CONTRATO**, el cual se registrará por la legislación vigente y por las siguientes:

### CLÁUSULAS

#### a. Acápíte transaccional

**PRIMERA.** Con el objetivo de sanear la ejecución del negocio desde la fecha de inicio de EL CONTRATO, hasta la fecha efectiva de firma del presente otrosí, las Partes acuerdan lo siguiente:

- i. Declararse mutuamente a Paz y Salvo desde el 1 de marzo del 2018 hasta el 31 de agosto del 2020: Las Partes manifiestan su voluntad expresa, incondicional e irrevocable de transigir, todas las diferencias que hayan existido entre ellas por los hechos, pretensiones, reclamaciones, y demás circunstancias que hayan dificultado el cabal cumplimiento de las condiciones inicialmente pactadas, desde el 1 de marzo del 2018, hasta el 31 de agosto del 2020; por lo que se declaran mutuamente a paz y salvo en los términos anteriormente indicados.
- ii. Las Partes renuncian a cualquier reclamación futura, privada o judicial, tendiente a discutir el cumplimiento de EL CONTRATO comprendido entre el 1 de marzo del 2018 hasta el 31 de agosto del 2020.
- iii. El anterior acuerdo tiene el alcance consagrado en el artículo 2469 del Código Civil y en el artículo 312 del Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales concordantes. Además, hace tránsito a cosa juzgada, según lo preceptuado en el artículo 2483 del Código Civil.
- iv. El presente acuerdo constituye el completo entendimiento entre las Partes respecto de las materias contenidas en el mismo y sustituye y deja sin efecto todos y cada uno de los acuerdos, representaciones y entendimientos entre las Partes previos al presente.

#### b. Acápíte de condiciones comerciales que entran a regir a partir de la firma del presente documento

**SEGUNDA.** Las Partes han acordado modificar la cláusula Primera "Objeto", la cual quedará de la manera que sigue:

**"PRIMERA. OBJETO:** El objeto del presente contrato es la prestación de servicios de transporte de caña de azúcar cortada en los predios del área de influencia de los establecimientos de comercio Planta Riopaila, hasta la Fábrica de dicho establecimiento, ubicada en el Km. 1 Vía Cali - La Paila (Zarzal - Valle); y Planta Castilla, hasta la Fábrica de dicho establecimiento, ubicada en el Km. 30 Vía Cali - Florida (Pradera - Valle). LA CONTRATISTA prestará los servicios objeto de este contrato, bajo plena autonomía técnica, financiera y administrativa. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Los servicios serán ejecutados con observancia de la reglamentación vigente para la ejecución de los mismos, para lo cual, LA CONTRATISTA asegura que todos los servicios serán ejecutados por personas idóneas, con experiencia y con las capacitaciones técnicas y con la maquinaria, vehículos y equipos que se requieren para la adecuada prestación de los mismos, si a juicio del Interventor los servicios se encontraran mal ejecutados por cualquier razón, LA



CONTRATISTA deberá repetir los servicios para corregir el error, sin cobrar el precio del mismo nuevamente. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** LA CONTRATISTA cuenta con los equipos y vehículos necesarios para el transporte de la carga, los cuales tienen todas las autorizaciones gubernamentales para ejecutar el servicio, como el permiso para cargas extradimensionales, para transporte de caña, para transporte de carga, etc.; así como también las pólizas que se requieren para estos servicios. **PARÁGRAFO TERCERO.** LA CONTRATISTA deberá asegurar la disponibilidad de al menos el noventa por ciento (90%) de sus equipos, maquinaria, vehículos, etc., para la prestación del servicio de Transporte de Caña asignada. La cantidad de tractocamiones y remolques para éste servicio debe considerar las unidades adicionales – disponibilidad – para asegurar los mantenimientos preventivos y correctivos sin afectar las unidades efectivas requeridas en operación. **PARÁGRAFO CUARTO.** En caso que se defina entregar en comodato, los remolques que se utilizarán para el transporte de caña en ejecución de este contrato, y que son de propiedad de LA CONTRATANTE, se pactarán las condiciones en un contrato de comodato que celebrarán las partes y hará parte de este contrato.”

**TERCERA.** Las Partes han acordado modificar la cláusula Tercera “Tarifas”, la cual quedará de la manera que sigue:

“**TERCERA. TARIFAS:** Por ser este un contrato de prestación servicios, en las tarifas acordadas se encuentran incluidos todos los costos y gastos en los que deba incurrir LA CONTRATISTA para ejecutar efectivamente los servicios contratados y cumplir con los cronogramas o tiempos acordados con LA CONTRATANTE. **PARÁGRAFO PRIMERO.** LA CONTRATANTE pagará a LA CONTRATISTA previa presentación de la respectiva factura de venta o cuenta de cobro, según corresponda, y el acta de recibo de los servicios prestados donde conste que los servicios fueron prestados y recibidos a entera satisfacción de LA CONTRATANTE. Las actas de recibo y las facturas de venta o cuentas de cobro deben ser enviadas por LA CONTRATISTA a LA CONTRATANTE a su domicilio principal. El pago se realizará dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al cumplimiento de las condiciones descritas en esta cláusula y una vez se hayan entregado las pólizas acordadas en la Cláusula Décima Cuarta de este contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** LA CONTRATISTA asumirá todos los gastos y costos que sean necesarios para prestar los servicios contratados, incluidos los mantenimientos preventivos y correctivos de los equipos, que deben realizarse siempre por fuera de las instalaciones de LA CONTRATANTE; así como también asumirá el costo del combustible, las reparaciones, y en general todos los costos que implique la prestación del servicio. Es responsabilidad de LA CONTRATISTA suministrar todos los equipos que requiera para la prestación de servicios objeto de este Contrato. **PARÁGRAFO TERCERO.** Las tarifas se reajustarán el primero (1º) de marzo de cada año a partir de año 2019, de acuerdo con el IPC del año calendario anterior. **PARÁGRAFO CUARTO.** Mediante el otrosí número 3, las Partes acuerdan las tarifas que sigue a continuación:

**Planta Castilla:** LA CONTRATANTE pagará a LA CONTRATISTA un canon fijo mensual de ciento diecisiete millones de pesos COP M/TE. (\$117.000.000) cumpliendo LA CONTRATISTA con una disponibilidad del noventa por ciento (90%) representada en tres (3) equipos operativos y un (1) Stand By más una tarifa variable de acuerdo a la siguiente tabla:



Codigo	Descripcion	Propuesta var. Cast
TR1600051	TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 0.1 A 10 KM	348
TR1600058	TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 10.1 A 20 KM	248
TR1600060	TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 20.1 A 30 KM	184
TR1600062	TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 30.1 A 40 KM	145
TR1600064	TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 40.1 A 50 KM	118
TR1600066	TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 50.1 A 60 KM	102
TR1600068	TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 60.1 A 70 KM	95
TR1600078	TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 70.1 A 80 KM	95

**\*Valores en TKm: Pesos (\$) por tonelada kilómetro**

**Planta Riopaila:** LA CONTRATANTE pagará a LA CONTRATISTA un canon fijo mensual de trescientos cuarenta millones de pesos COP M/TE. (\$340.000.000) cumpliendo LA CONTRATISTA con una disponibilidad del noventa por ciento (90%) representada en nueve (9) cabezotes y cincuenta y seis (56) vagones más una tarifa variable de acuerdo a la siguiente tabla:

Servicio	Propuesta
TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 0.1 A 10 KM	590
TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 10.1 A 20 KM	367
TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 20.1 A 30 KM	226
TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 30.1 A 40 KM	139
TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 40.1 A 50 KM	80
TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 50.1 A 60 KM	44
TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 60.1 A 70 KM	29
TPTE CAÑA CABEZOT-REMOLQUE 70.1 A 80 KM	29

**\*\*Valores en TKm: Pesos (\$) por tonelada kilómetro**

**PARÁGRAFO SEXTO.** Las Partes aceptan y acuerdan revisar semestralmente las tarifas de la presente cláusula, para lo cual realizarán los respectivos otrosí, en caso de que se pacte modificarlas.

**PARÁGRAFO SÉPTIMO. PENALIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE DISPONIBILIDAD DE LOS EQUIPOS.** En caso de incumplimiento en la disponibilidad de al menos el 90% de los equipos, maquinaria, vehículos, etc.; en cualquiera de las dos Plantas, LA CONTRATISTA deberá reconocer a LA



CONTRATANTE una penalidad sobre el canon fijo mensual, calculada de la manera en que se explica y ejemplifica a continuación:

Ejemplo: Con canon fijo mensual de Planta Riopaila (\$340.000.000)

Tren Completo	Unidad	Peso	Disponibilidad Comprometida Mes
Disponibilidad	%	100%	90%

\* **Disponibilidad:** Los puntos a obtener por concepto de disponibilidad es el resultado de dividir la disponibilidad real del mes, entre la disponibilidad comprometida mensual para el operación y multiplicar este valor por 100.

Tren Completo	Unidad	Peso	Disponibilidad Comprometida Mes	Disponibilidad Real del Mes	Puntos	% Penalidad	Tarifa \$/Hora a Pagar con Penalidad
Disponibilidad	%	100%	90%	80%	88,89	88,89%	\$ 302.222.222

\* **Disponibilidad:**

$$\text{Puntos} = (90\%/80\%)*100 = 88.89$$

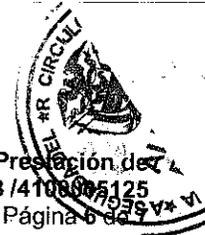
**Canon Fijo Mensual a Pagar con Penalidad:**

$$\% \text{ Penalidad} * \text{Canon Fijo Mensual} = 88.89\% * \$340,000,000 = \$302,222,222$$

**CUARTA.** Las Partes han acordado modificar la cláusula décima cuarta "Pólizas", la cual quedará de la manera que sigue:

**"DÉCIMA CUARTA. PÓLIZAS:** LA CONTRATISTA se obliga con LA CONTRATANTE a constituir a su favor, las siguientes pólizas:

- **POLIZA DE CUMPLIMIENTO:** Que ampare al contratante contra los perjuicios derivados del incumplimiento imputable al contratista de las obligaciones emanadas del contrato garantizado, por un valor asegurado del **30%** del valor del negocio jurídico y una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato más 3 meses.
- **AMPARO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES:** Que ampare a al contratante contra los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista, tales como pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, y que guardan relación directa con el personal utilizado en la ejecución del contrato. Por un valor asegurado del **10%** del negocio jurídico y una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato más 3 años adicionales.
- **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ANEXA A LA DE CUMPLIMIENTO:** La cual debe garantizar la cobertura para daños a bienes de terceros, lesiones personales y muerte, así como la contaminación ambiental súbita e imprevista;



- gastos médicos y responsabilidad patronal, así mismo deberá tener los amparos adicionales de Propiedades adyacentes, gastos médicos, Rc cruzada, contratistas y subcontratistas, vehículos propios y no propios, por un valor asegurado de \$100.000.000 y una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato más noventa (90) días adicionales.
- **PÓLIZA TODO RIESGO DAÑOS A TERCEROS** Para los vehículos y maquinaria de su propiedad, que presten sus servicios o circulen en las instalaciones de Riopaila Castilla o alguna de las empresas del grupo Agro Industrial, la cual deberá ser constituida por una compañía aseguradora debidamente autorizada por la Super financiera y, deberá entregar una relación de los vehículos asegurados junto con la paz y salvo por el pago en la prima de seguros.
  - **PÓLIZA SOAT Y REVISION TECNICO MECANICA VIGENTES** para los vehículos de su propiedad, que circulen en las instalaciones de Riopaila Castilla o alguna de las empresas del grupo Agro Industrial.
  - **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PLO.** por un monto no inferior a \$500 Millones de pesos la cual debe garantizar la cobertura para daños a bienes de terceros, lesiones personales y muerte, así como la contaminación ambiental súbita e imprevista; gastos médicos y responsabilidad patronal. Si el contratista ya posee esta póliza por un monto igual o superior al requerido por RIOPAILA CASTILLA S.A. deberá presentar la fotocopia y paz y salvo de la póliza, así como un certificado en el que conste que se ampara el contrato celebrado entre las partes.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** EL CONTRATISTA será responsable por las siguientes contingencias (i) disminución, daños, averías, humedad y toda aquella condición que determiné el mal estado del producto y que se produzca después de la entrega realizada por LA CONTRATANTE. (ii) Los faltantes derivados del hurto, desaparición, pérdida o extravió del producto en su totalidad o en parte. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las anteriores garantías serán tramitadas y las primas canceladas en su totalidad por LA CONTRATISTA quien debe presentar a LA CONTRATANTE original de la(s) póliza(s) y copia del(las) recibo(s) de pago de las primas dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes a la suscripción de este Contrato. Una vez sean recibidas las pólizas, LA CONTRATANTE tendrá un plazo de quince (15) días para solicitarle a LA CONTRATISTA las modificaciones y/o adiciones que se requieran. En este caso, LA CONTRATISTA se obliga a realizar las modificaciones pertinentes y entregar las pólizas correctamente con los recibos de pago de las primas, en un plazo no mayor a ocho (8) días calendarios, contados a partir de la solicitud de LA CONTRATANTE. **PARÁGRAFO TERCERO:** Se le recomienda a LA CONTRATISTA, sin ninguna responsabilidad de LA CONTRATANTE, los asesores de seguros La Occidental Ltda., para que con ellos contraten las pólizas de que trata esta cláusula. **PARÁGRAFO CUARTO:** Por requerimientos de la aseguradora, LA CONTRATISTA podrá contratar las pólizas de las que trata la presente cláusula de manera anualizada, para lo cual se compromete a realizar los trámites pertinentes con el propósito de que la ejecución del mismo se encuentre asegurada en todo momento."

**QUINTA.** Las Partes han acordado modificar la cláusula vigésima octava "Anexos", la cual quedará de la manera que sigue:

**"VIGÉSIMA OCTAVA. ANEXOS:** Serán parte integral de este contrato los siguientes anexos: **Anexo 1.** Certificado de Existencia y Representación Legal de LA CONTRATISTA. **Anexo No. 2.** Certificado de Existencia y Representación Legal de LA CONTRATANTE.



**SEXTA:** LA CONTRATISTA se obliga con LA CONTRATANTE notificar a la compañía aseguradora del contenido del presente documento y a solicitar por lo aquí expuesto, la extensión de las garantías y cobertura de las pólizas que amparan los riesgos de EL CONTRATO y que fueron constituidas por LA CONTRATISTA en cumplimiento de los términos establecidos en el mismo. Para certificar a LA CONTRATANTE la ejecución del trámite aquí solicitado, LA CONTRATISTA se obliga a presentar las facturas de pago de las respectivas primas y los demás documentos que así lo garanticen; dichos documentos serán evaluados y aprobados por LA CONTRATANTE para determinar si cumplen o no con los términos acordados, comprometiéndose LA CONTRATISTA a modificarlos o reemplazarlos en caso de requerirse.

**SÉPTIMA:** La celebración del presente OTROSÍ no constituye novación de EL CONTRATO inicial, cuyas cláusulas que no han sido modificadas por el presente documento, continúan vigentes.

En constancia EL CONTRATO al que han llegado las Partes, se firma este documento el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), en dos (2) ejemplares del mismo tenor.

**LA CONTRATANTE**



**PEDRO ENRIQUE CARDONA LÓPEZ**  
C.C. 80.408.514  
Representante Legal  
RIOPAILA CASTILLA S. A

**LA CONTRATISTA**



**VICTOR HUGO JARAMILLO GUERRERO**  
C.C. 16.270.916  
REPRESENTANTE LEGAL  
SERVIAGRICOLA S.A.S.



# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Palmira, compareció: VICTOR HUGO JARAMILLO GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016270916 declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



6nx9852tq5yc  
01/09/2020 - 09:35:04:494



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO , en el que aparecen como partes VICTOR HUGO y que contiene la siguiente información RIOPAILA CASTILLA.



**ALFREDO RUÍZ AYA**  
Notario dos (2) del Círculo de Palmira - Encargado  
*Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)*  
*Número Único de Transacción: 6nx9852tq5yc*



**Póliza Ant.:**

Ramo	12 RESPONSABILIDAD	Operación	02 Renovacion	Póliza	55056	Anexo	0	Referencia	12005505600000	
Sucursal	05 CALI	Vigencia del Seguro				Fecha de Emisión				
		Año	Mes	Día	Hora	Año	Mes	Día	Hora	
<b>Desde</b>		2022	04	30	00	<b>Hasta</b>	2023	04	30	24
		2022	05	03						
<b>Tomador</b>	RIOPAILA CASTILLA SA						<b>C.C. O NIT</b>	9000874144		
<b>Dirección</b>	CRA 1 N. 24 - 56 OF 811 A PISO						<b>Ciudad</b>	CALI		
<b>Asegurado</b>	RIOPAILA CASTILLA SA						<b>C.C. O NIT</b>	9000874144		
<b>Dirección</b>	CRA 1 N. 24 - 56 OF 811 A PISO						<b>Ciudad</b>	CALI		
<b>Beneficiario</b>	TERCEROS AFECTADOS						<b>C.C. O NIT</b>	11111		
<b>Dirección</b>	ND						<b>Ciudad</b>	-		
<b>Intermediario</b>	23020 LA OCCIDENTAL LTDA				<b>COASEGURO CEDIDO</b>					
					NOMBRE COMPA#IA		% CED			
					330 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.		80,00			
					180 COMPAÑIA SURAMERICANA DE		20,00			

**Información del Riesgo:** La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

RENEVA POLIZA NRO. 0050145

Por solicitud del bróker y asegurado se renueva la póliza 120050145

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.

Para mayor información contáctenos al e-mail [pagos.clientes@chubb.com](mailto:pagos.clientes@chubb.com)  
Salvo disposición legal o contractual en contrario, el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficinity. Bogotá D.C. Teléfono: (57 601) 6108161 Fax:(57 601) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: [defensoriachubb@ustarizabogados.com](mailto:defensoriachubb@ustarizabogados.com) Página Web: <http://www.ustarizabogados.com>  
**La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.**

La terminación automática del presente seguro por mora en el pago de la prima, operará si a los 90 días siguientes a la emisión del mismo, aún no se ha efectuado el pago correspondiente, entendiéndose este término como el plazo pactado en contrario a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo señalado por la Resolución 42 de 2020, los adquirentes de los servicios deberán suministrar una cuenta de correo electrónico para la recepción de las correspondientes facturas electrónicas que se expidan con ocasión del servicio prestado. El no suministro de esta información no exime el deber de pago en los términos señalados por este contrato y la Ley. Ingrese a [www.chubb.com/co](http://www.chubb.com/co) opción Servicios en línea, y allí podrá descargar su factura electrónica (aplica para emisiones con fecha posterior a 01-10-2020). En todo caso, su factura electrónica podrá ser solicitada a través del siguiente correo electrónico [emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com](mailto:emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com)

Valor Prima Gravada	100.000,00 US\$
Valor Prima No Gravada	0,00 US\$
Valor I.V.A.	76.077.330,00 \$COP
<b>Total Prima</b>	<b>100.000,00 US\$</b>
Gastos de Expedición	0,00 \$COP
I.V.A. Gastos Expedición	0,00 \$COP
<b>Total Otros Pagos</b>	<b>0,00 \$COP</b>
<b>Total a Pagar</b>	<b>Prima + Otros Pagos + Iva</b>



CLIENTE

TOMADOR

Chubb Seguros Colombia S.A.



**Referencia de Pago**  
**12005505600000**

Cupón de Pago

Nit 860.026.518-6

**Tomador** RIOPAILA CASTILLA SA

**Forma de Pago**

- Citibank Cta Ahs. 5019884025
- Bancolombia Cta Cte 04802651807
- Grupo Éxito, Almacenes Éxito, Carulla, Surtimax y Super Inter
- Davivienda Cta Cte 516990066

Efectivo	\$
Cheque Cod Bco	\$
Cheque Cod Bco	\$
<b>Total a pagar</b>	\$

También puede realizar el pago en línea a través de nuestra página web [www.chubb.com.co](http://www.chubb.com.co)

Para mayor información contáctenos al e-mail [pagos.clientes@chubb.com](mailto:pagos.clientes@chubb.com)



415770999800062980201200550560000039000000000009600000000

(415)7709998000629(8020)12005505600000(3900)000000000(96)00000000

QPGR

ENTIDAD BANCARIA

<b>PÓLIZA No.</b>	<b>ANEXO No.</b>	<b>PAG. No.</b>
12/55056	0	1
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

Tomador:	RIOPIALA CASTILLA SA
Nit:	900.087.414-4
Asegurado:	RIOPIALA CASTILLA SA
Nit:	900.087.414-4
Asegurados adicionales:	RIOPIALA CASTILLA SA DESTILERIA RIOPAILA SAS RIOPAILA ENERGIA SAS ESP SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL AGROINDUSTRIALES LA CONQUISTA SAS RIOPAILA PALMA SAS CASTILLA COSECHA SA COSECHA DEL VALLE SAS
Beneficiarios:	TERCEROS AFECTADOS
Descripción del riesgo:	Este riesgo contempla la elaboración y distribución de azúcar y sus productos derivados. Planta de destilación de alcohol carburante. Planta de cogeneración de energía. Actividades de investigación y seguridad, explotación de negocios agropecuarios y agroindustriales. Cultivo de caña de azúcar. Entre otras actividades relacionadas con la explotación de caña de azúcar y relacionadas con el giro normal del negocio.  Ubicaciones: <ul style="list-style-type: none"><li>• Planta riopaila incluyendo destileria y cogeneración: la paila valle planta castilla: pradera – valle del cauca</li><li>• Riesgo 1: planta castilla. Pradera – valle del cauca. Incluye pero no limitado: fabrica, operaciones agrícolas, casas fincas y áreas administrativas. Incluyendo lo correspondiente a la empresa servicios de seguridad física.</li><li>• Riesgo 2: planta riopaila. La paila – valle del cauca. Incluye pero no limitado: fabrica, operaciones agrícolas, casas fincas y áreas administrativas e incluye lo correspondiente a riopaila energía (cogeneración) y a destileria.</li><li>• Riesgo 3: oficinas en cali y regionales en barranquilla, bucaramanga, medellín, bogota y un centro de acopio en florida.</li><li>• Riesgo 4: la conquista. Incluye pero no limitado: fabrica, operaciones agrícolas, casas fincas y áreas.</li><li>• Riesgo 5: santa rosalia. Incluye pero no limitado: fabrica, operaciones agrícolas, casas fincas y áreas administrativas.</li></ul>

<b>PÓLIZA No.</b>	<b>ANEXO No.</b>	<b>PAG. No.</b>
12/55056	0	2
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

Periodo de cobertura:	Desde 30 de Abril de 2022 hasta 30 de Abril de 2023
Moneda:	Dólares Estadounidenses
Ámbito Temporal:	Ocurrencia
Ámbito Territorial:	Productos: Mundial (excluye exportaciones a Rusia, Bielorrusia y Ucrania) Demás Coberturas: Colombia (excluye extraterritorialidad)
Jurisdicción:	Productos: Mundial (excluye exportaciones a Rusia, Bielorrusia y Ucrania) Demás Coberturas: Colombia
Participación de Chubb:	80%
Participación de Sura	20%

## Términos y Condiciones

Límite Máximo de Responsabilidad: USD 15.000.000 Límite único y combinado por evento y como máximo agregado en el período de la póliza.

- Coberturas al 100% del límite:
- a) Predios, labores y operaciones, incluyendo:
    - la presente póliza se extiende a amparar la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado de acuerdo con las condiciones generales y particulares establecidas en la misma, en caso de un evento que se pueda derivar para el asegurado por el paso y mantenimiento del tendido eléctrico instalado desde la fábrica planta Riopaila hasta el predio Venecia de propiedad del asegurado el cual atraviesa predios de un tercero. bajo esta extensión de cobertura, la póliza no ampara la responsabilidad civil productos, ni los cortes y/o fallas en el suministro de energía.
    - Responsabilidad civil cruzada entre este y contratistas y subcontratistas: cubre hasta el límite otorgado, todas las cantidades que el asegurado tuviera legalmente que pagar por concepto de los eventos que ocurran dentro de los lugares materia del seguro indicados en las referidas condiciones particulares, que dañen a los contratistas y subcontratistas que prestan servicio al asegurado siempre y cuando el asegurado sea responsable o solidariamente responsable.
    - Viajes de funcionarios: dentro y/o fuera del territorio nacional colombiano cuando en desarrollo de actividades inherentes al asegurado, causen daños a terceros, siempre y cuando estén expresamente autorizados por el asegurado.
  - b) Gastos médicos de urgencia: sublímite por evento USD 80.000 / USD 160.000 por vigencia.

PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/55056	0	3
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

- c) Responsabilidad civil del empleador: sublímite por evento USD 750.000 / USD 1.500.000 por vigencia.
- d) Vehículos propios y no propios sublímite por evento USD 1.600.000 / USD 3.200.000 por vigencia. En exceso de COP 100.000.000 (USD 26.900) / COP 100.000.000 (USD 26.900) / COP 200.000.000 (USD 53.800) del seguro de automóviles y/o cualquier otra cobertura del asegurado. Este amparo se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de la utilización de maquinaria y equipo agrícola, siempre y cuando se encuentren dentro de los predios del asegurado.
- e) Responsabilidad civil parqueaderos - hurto calificado del vehículo: sublímite por evento USD 700.000 / USD 1.400.000 por vigencia. Se establece para esta cobertura garantía de existencia, de vigilancia, control de entrada y salida de vehículos, demarcación y señalización de los parqueaderos.
- f) Daños a bienes bajo cuidado, tenencia y control. Siempre que no sean bienes que se encuentren amparados bajo otra póliza y/o cobertura, o sean bienes de terceros para cualquier tipo de proceso o para ser transportados, excluyendo el robo, hurto o desaparición misteriosa de tales bienes o mercancías: sublímite por evento USD 1.200.000 / USD 2.400.000 por vigencia.
- g) Propietarios, arrendatarios y poseedores: sublímite por evento USD 400.000 / USD 2.000.000 por vigencia.
- h) Responsabilidad civil recogida de productos (se cubren únicamente los costos en que incurra el asegurado para recoger los productos afectados): sublímite por evento USD 600.000 / USD 1.000.000 por vigencia.
- i) Se incluye la cobertura de responsabilidad civil extracontractual derivada de la utilización de drones por parte de las empresas Casilla Agrícola SA y Riopaila Agrícola SA hasta por un límite de USD 30.000 evento / vigencia con deducible 15% del valor de la pérdida, mínimo USD 1.000.
- j) Responsabilidad civil productos defectuosos, unión, mezcla y transformación, incluyendo exportaciones a USA, Canadá, Puerto Rico y sus colonias (**se excluyen exportaciones a Rusia, Bielorrusia y Ucrania**) (gastos de defensa incluidos dentro del límite asegurado bajo la presente cobertura y no en adición a este): esta cobertura aplica únicamente para el azúcar. Sublímite por

PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/55056	0	4
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

evento / vigencia USD 9.500.000

- k) Contaminación accidental, súbita e imprevista, descubierta dentro de las 72 horas, excluyendo daño ecológico y ambiental. Sublímite por evento / vigencia USD 9.500.000
- l) Responsabilidad civil contractual: el presente contrato de seguros se extiende a cubrir, con sujeción a los términos y condiciones generales y particulares del mismo, el daño emergente, las lesiones y/o la muerte, causados a terceros en hechos fortuitos y accidentales, que se originen en la ejecución de contratos o acuerdos suscritos y ejecutados por el asegurado, en desarrollo de la actividad descrita y cubierta bajo la póliza, excluyendo cualquier responsabilidad, multa, penalidad o sanción que pueda ser imputada al asegurado por, pero no limitada a: incumplimiento total o parcial o por mora en las obligaciones de tales contratos o acuerdos, responsabilidad civil profesional, errores de diseño y pruebas. Sublímite por evento USD 250.000 / USD 500.000.
- m) Contratistas y subcontratistas independientes (opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual independiente que todos y cada uno de los contratistas debe tener contratada y siempre vigente con un mínimo de USD 20.000 por evento. la cobertura opera siempre que sean solidariamente responsables con el asegurado. La responsabilidad propia de los contratistas y subcontratistas no está amparada en todo caso dicho límite aplica como deducible). sublímite por evento USD 5.500.000 / USD 11.000.000 por vigencia.
- n) Responsabilidad civil extracontractual por labores de fumigación. La presente cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado por las labores de fumigación agrícola. Sublímite por evento USD 250.000 / USD 500.000 por vigencia. la cobertura se otorga, siempre y cuando el asegurado cumpla con las siguientes garantías:
- La aeronave que efectúe la fumigación debe cumplir con todos los procedimientos establecidos por la Aerocivil para realizar dichas labores de fumigación.
  - Se debe mantener la inspección de los cultivos por parte de un agrónomo calificado para establecer los riesgos con respecto a la susceptibilidad de los cultivos aledaños. así mismo, se debe llevar un registro fotográfico periódico de los cultivos aledaños para comprobar el estado cronológico del mismo.
  - Se debe efectuar una inspección al finalizar cada tarea de fumigación, se debe anexar la bitácora de vuelo donde conste la velocidad y el curso del viento y la altura utilizada

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 5
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

por la aeronave en la fumigación.

- Establecer una franja de seguridad para proteger los cultivos vecinos. esta zona debe ser demarcada mediante señales (se define el área de fumigación) que sean visibles para el piloto de la aeronave de la fumigación.
- Verificación de personal: en el momento de las tareas de fumigación debe estar presente un empleado del asegurado que tenga constante comunicación con el piloto de la aeronave de zonas de demarcación para dicha fumigación.
- En la zona de fumigación debe existir una veleta para el continuo monitoreo de la dirección del viento.
- Aeronaves con esta cobertura:
  - A) Ultraliviano Quicksilver modelo Gt-500, Matricula Hj-362
  - B) Ultraliviano Quicksilver modelo Gt-500, Matricula Hj-283
  - C) Ultraliviano Quicksilver modelo Gt-500, Matricula Hj-398

o) Responsabilidad civil por transporte de bienes incluyendo materiales azarosos y manejo de combustible la presente cobertura se otorga siempre y cuando el asegurado cumpla con las disposiciones legales vigentes para el desarrollo de esta actividad. De igual manera se aclara que los daños al vehículo transportador y al material transportado se encuentran excluidos. Sublímite por vigencia 2.800 SMMLV.

p) Responsabilidad civil extracontractual derivada de la actividad de gran consumidor de hidrocarburos, de acuerdo con el decreto 1521 de 1998. Actualizado por el decreto 1073 del 26 de mayo de 2015. Bajo el presente amparo se cubrirán los perjuicios patrimoniales en que legalmente incurra el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual que accidental, súbita e imprevistamente sea generada de forma directa por el almacenamiento, transporte, manejo y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, según las disposiciones contenidas en el decreto 1521 de 1998 del ministerio de minas y energía, por un evento cubierto bajo la póliza y descubierto dentro de las 72 horas del inicio del mismo. Se excluyen del presente amparo la responsabilidad civil extracontractual con ocasión del transporte de materiales explosivos, pólvora, armamento, municiones, material nuclear y radioactivo, contaminación y daño ecológico puro, entiéndase como tal toda alteración que modifique negativamente el medio ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, los bienes o valores colectivos, así mismo, están excluidos de la presente cobertura los daños al vehículo transportador y al material transportado.

PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/55056	0	6
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

q) Los vehículos objeto de la presente cobertura son los siguientes:

**Planta Castilla**

Vehículos móviles que entregan combustible al campo

- Móvil 112 cáp. 2.000 galones.
- Móvil 339 cáp. 1.000 galones.
- Móvil 9063 cáp. 1.700 galones.
- Móvil 1763 cáp. 1.000 galones.
- Móvil 1777 cáp. 1.000 galones.

**Planta Riopaila**

Tanques móviles/no int. Galones.

- Móvil 4409 (acpm) 1.500.
- Móvil 4408 (acpm) 1.500.
- Móvil 8601 (acpm) 1.020.
- Móvil 8603 (acpm) 1.020.
- Móvil 8605 (acpm) 1.020.

Los predios objeto de la presente cobertura son los siguientes:

- Planta Castilla - Pradera Valle
- Planta Riopaila - Zarzal Valle
- Sublimite por vigencia 1.600 SMMLV.

r) Responsabilidad civil extracontractual derivada del transporte de hidrocarburos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo a nivel nacional, de acuerdo con el decreto 4299 de 2005. Se cubrirán los perjuicios patrimoniales en que legalmente incurra el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual que accidental, súbita e imprevistamente sea generada de forma directa por los hidrocarburos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, durante su transporte en el vehículo asegurado, según lo dispuesto en el decreto 4299 de 2005 y cualquier otro que pueda emitirse al respecto, por un evento cubierto bajo la póliza y descubierto dentro de las 72 horas del inicio del mismo.

Estas coberturas no operan para vehículos de propiedad del cliente que no hayan sido expresamente asegurados.

Vehículos asegurados:

- Planta castilla vehículos móviles que entrega combustibles al campo:
- Móvil 112 cáp. 2.000 galones (acpm)
- Móvil 339 cap. 1.000 galones (acpm)
- Móvil 9063 cap. 1.700 galones (acpm)
- Móvil 1763 cap. 1.000 galones (acpm)

PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/55056	0	7
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

- Móvil 1777 cap. 1.000 galones (acpm)
  - Móvil 1778 cap. 5.000 galones (acpm)
  - Planta riopaila:
  - Móvil 4409 (acpm) 1500
  - Móvil 4408 (acpm) 1500
  - Móvil 8601 (acpm) 1020
  - Móvil 8603 (acpm) 1020
  - Móvil 8605 (acpm) 1020
- Sublímite por vigencia 300 SMMLV.

s) Responsabilidad civil extracontractual por construcciones menores, este amparo se extiende a cubrir la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de construcciones, montajes, ensanches y pruebas que se realicen dentro de los predios del asegurado, siempre y cuando este tipo de obras tenga un valor inferior a USD 600.000. Sublímite por vigencia USD 1.500.000.

**Deducibles:**

- Demás eventos: 10% del valor del siniestro, mínimo USD 2.000 por evento.
- Productos defectuosos incluyendo USA / Canadá: 10% del valor del siniestro, mínimo USD 8.000 por evento.
- Contaminación ambiental súbita e imprevista: 10% sobre el valor del siniestro, mínimo USD 1.000.
- Gastos recogida de producto: 10% mínimo USD 10.000 por evento.
- Gastos médicos: No aplica.

## Clausulas Adicionales

- Revocación de la póliza, 60 días.
- Aviso de siniestro, 10 días.
- Cláusula de arbitramento.
- Designación de ajustadores, previo acuerdo entre las partes única y exclusivamente se considera cobertura para el asegurado la actividad aquí descrita.
- El asegurado declara observar las prescripciones y reglamentos exigidos para el ejercicio de su actividad.
- El asegurado declara cumplir con todos los requisitos legales administrativos y de seguridad competente.
- La presente propuesta ha sido considerando que el límite asegurado y/o de responsabilidad aquí declarada no es ni prioridad, ni deducible de alguna otra póliza.
- Amparo automático para nuevos predios siempre que se realice la misma actividad asegurada, 60 días.
- Se excluyen daños por reconocimiento electrónico de datos (exclusión absoluta).
- Los costos y gastos de defensa se encuentran incluidos dentro de la suma asegurada.
- Se ampara el lucro cesante, siempre y cuando exista un daño material o físico directo cubierto bajo la póliza. Dicho lucro cesante esté claramente incluido y cuantificado dentro de la demanda y un juez de la república de Colombia lo apruebe o en su defecto se incluya en la conciliación previa aprobación de la compañía.

<b>PÓLIZA No.</b>	<b>ANEXO No.</b>	<b>PAG. No.</b>
12/55056	0	8
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

- Se aclara que en el amparo de errores de puntería se incluye la firma especializada seguridad industrial Ltda., empresa filial del grupo rio paila castilla, la cual presta servicio de vigilancia y escolta, igualmente se aclara que dentro de este servicio se presta la vigilancia como perros y caballos.
- Cláusula de siniestros en serie: en el evento en que llegaren a ocurrir uno o varios siniestros durante la vigencia de la póliza que provengan de una misma causa, estos deberán ser considerados como un solo siniestro, teniendo como fecha de siniestro el momento en que se produzca el primero de los siniestros de la serie.

### Exclusiones Especiales (en adición a las del condicionado de póliza)

- SE EXCLUYEN PAGOS EX GRATIA.
- SE EXCLUYEN DAÑOS Y/O RECLAMACIONES POR “SEVERE ACUTE RESPIRATORY SYNDROME” (SARS).
- SE EXCLUYEN ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (GMO).
- SE EXCLUYE RIESGOS CATASTRÓFICOS, POLÍTICOS Y DE LA NATURALEZA, ACTOS DE DIOS, CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR.
- SE EXCLUYE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD PERSONAL.
- SE EXCLUYE CUALQUIER RESPONSABILIDAD Y/O RECLAMACIONES POR UBICACIONES DOMICILIADAS EN EL EXTRANJERO.
- SE EXCLUYE PRODUCTOS TRANSGÉNICOS O DERIVADOS DE LA MANIPULACIÓN GENÉTICA.
- SE EXCLUYE EL USO INADECUADO DEL PRODUCTO: DAÑOS AL USUARIO DEL PRODUCTO, EN SUS BIENES O EN SUS PERSONAS, A CONSECUENCIA DEL NO SEGUIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES O PRECAUCIONES INDICADAS POR EL FABRICANTE DEL PRODUCTO O POR EL USO O APLICACIÓN DEL PRODUCTO PARA CUMPLIR PROPÓSITOS O FINES PARA LOS CUALES NO FUERON DISEÑADOS O ELABORADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS QUE DEL PRODUCTO REALICE EL ASEGURADO.
- SE EXCLUYEN LOS DAÑOS AL PRODUCTO, GARANTÍA O INEFICACIA, MAL SABOR, MAL OLOR, MALA PRESENTACIÓN, PESO, MEDIDA Y RENDIMIENTO DEL MISMO Y RETIRADA DE PRODUCTOS DEL MERCADO.
- SE EXCLUYE LA PÉRDIDA DE MERCADO, ASÍ COMO LAS RECLAMACIONES POR EXPECTATIVAS DE PRODUCCIÓN ESPERADA Y NO REALIZADA.
- SE EXCLUYE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y EN GENERAL CUALQUIER TIPO DE CARGA TRANSPORTADAS EN VEHÍCULOS DEL ASEGURADO.
- SE EXCLUYEN RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA ADICIÓN DE PRODUCTOS CON IMPLICACIONES ZOOSANITARIAS Y FITOSANITARIAS.
- SE EXCLUYEN PRODUCTOS ELABORADOS EN LABORATORIOS.
- SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA Y RELACIONADA CON PRODUCTOS ADULTERADOS Y FALSIFICADOS.
- SE EXCLUYEN LOS DAÑOS POR PRODUCTOS QUE SE ENCUENTREN EN VÍAS DE EXPERIMENTACIÓN Y/O DESARROLLO DE PRUEBAS, ENSAYOS O CUALQUIER ACTIVIDAD QUE TENGA COMO FINALIDAD VERIFICAR LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS PRODUCTOS.
- SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA Y RELACIONADA CON LA VIOLACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, COMPETENCIA DESLEAL, PUBLICIDAD ADVERSA O PERJUDICIAL CONTRA COMPETIDORES.
- SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE, O RELACIONADA CON OPERACIONES O TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN O MONTAJE ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONSTRUCTORES, DAÑOS LOS BIENES SOBRE LOS QUE EL ASEGURADO ESTE TRABAJANDO, DAÑOS A

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 9
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

LA OBRA TRABAJADA O A LAS HERRAMIENTAS, MAQUINARIA USADA Y EQUIPOS UTILIZADOS EN LOS TRABAJOS.

- SE EXCLUYEN LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE POR CUALQUIER MOTIVO (DEPÓSITO, USO, REPARACIÓN, MANIPULACIÓN, TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE U OTRO) SE HALLEN EN PODER DEL ASEGURADO O DE PERSONAS DE QUIEN ESTE SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.
- SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA PROPAGACIÓN DE INCENDIOS FORESTALES.
- SE EXCLUYEN LAS LABORES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL.
- SE EXCLUYE EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.
- SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL TRANSPORTE DE MERCANCÍA PELIGROSA, EXPLOSIVA, INFLAMABLE Y/O TÓXICA EXCEPTO EL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE UTILIZADO PARA EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LA ACTIVIDAD Y/O RIESGO ASEGURADO.
- SE EXCLUYE POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN GRADUAL Y PAULATINA.
- SE EXCLUYE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL
- SE EXCLUYE CUALQUIER RECLAMACIÓN DERIVADA DE CONTAMINACIÓN EN ESTADOS UNIDOS, CANADÁ Y PUERTO RICO.
- SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LOS VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE LA CARGA Y/O MERCANCÍA Y TAMBIÉN SE EXCLUYEN LOS DAÑOS A LA CARGA TRANSPORTADA Y AL MEDIO DE TRANSPORTE.
- RESPONSABILIDAD CIVIL POR MALA Y/O DEFICIENTE CALIDAD Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
- SE EXCLUYE EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO.
- SE EXCLUYE RESPONSABILIDAD CIVIL AVIACIÓN Y DAÑOS A AVIONES.
- SE EXCLUYE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE VALOR ASEGURADO.
- SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DE PRODUCTOS QUE SALGAN SIN SUS SELLOS DE ADVERTENCIAS, PERMISOS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y FECHAS DE VENCIMIENTOS Y AQUELLAS EN QUE LOS TERCEROS AFECTADOS NO HUBIERAN TENIDO EN CUENTA DICHA INFORMACIÓN.
- SE EXCLUYEN MULTAS, SANCIONES, DAÑOS PUNITIVOS Y/O EJEMPLARIZANTES.
- SE EXCLUYEN DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.
- SE EXCLUYEN ENFERMEDADES PROFESIONALES.
- SE EXCLUYEN ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN O PERITACIÓN.
- SE EXCLUYEN ACTIVIDADES INUSUALES O QUE REVISTAN ESPECIAL PELIGROSIDAD.
- SE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR EL DISEÑO Y/O ELABORACIÓN DE PIEZAS Y MAQUINAS.
- RESPECTO DE LA COBERTURA DE FUMIGACIÓN AÉREA SE EXCLUYEN LOS DAÑOS A BIENES QUE NO SON OBJETO DIRECTO DE APLICACIÓN. CUALQUIER TIPO DE RC AVIACIÓN, DAÑOS A AERONAVES, RC ARIEL Y DAÑOS A PISTAS, TORRE DE CONTROL, RADIOAYUDAS Y/O CUALQUIER TIPO DE DAÑO A INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA.
- RC PROFESIONAL DE TODO TIPO ENFERMEDADES PROFESIONALES
- GARANTÍA DE PRODUCTOS, INEFICIENCIA DE PRODUCTOS, DEGRADACIÓN DEL PRODUCTO, PRODUCTOS CONTAMINADOS / PRODUCT TAMPERING; PRODUCTOS GENÉTICAMENTE MANIPULADOS, DAÑOS PRODUCIDOS POR INOBSERVANCIA DE LAS INSTRUCCIONES DE CONSUMO O UTILIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS.

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 10
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

- DAÑOS O PERJUICIOS COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDE DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTÁ DESTINADO (INEFICIENCIA) O NO RESPONDE A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO (INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA DE CALIDAD) DAÑOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYA FABRICACIÓN, ENTREGA O EJECUCIÓN CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- PÉRDIDAS FINANCIERAS PURAS, MULTAS Y DAÑOS PUNITIVOS Y/O EJEMPLARES.
- PÉRDIDAS CONSECUENCIALES QUE NO PROVENGAN DE UN DAÑO MATERIAL O LESIÓN CORPORAL. PÉRDIDA DE MERCADO.
- RECLAMACIONES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS.
- DAÑOS NO ATRIBUIBLES AL ASEGURADO DEBIDO A LA IMPRUDENCIA O NEGLIGENCIA DE LOS USUARIOS.
- GUERRA Y GUERRA CIVIL, MOTÍN, HUELGA, ALBOROTO POPULAR, LOCK-OUT, PARO, CONMOCIÓN CIVIL, ACTOS DE TERRORISMO, CONFISCACIÓN, SABOTAJE.
- CULPA GRAVE DE LA VÍCTIMA, CULPA GRAVE, DOLO Y ACTOS MALINTENCIONADOS.
- CASOS FORTUITOS / ACTOS DE DIOS / FUERZA MAYOR / ACTOS DE NATURALEZA.
- CONTAMINACIÓN GRADUAL/PAULATINA.
- DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE O AL ECOSISTEMA.
- BIENES BAJO CUSTODIA, TENENCIA Y CONTROL DEL ASEGURADO (DAÑOS QUE SE CAUSEN A LOS BIENES)
- RC MARÍTIMA Y DAÑOS A EMBARCACIONES.
- ASBESTOS, PLOMO, TABACO Y PRODUCTOS DEL TABACO, LATEX, MOHO Y/O TOXIC MOLD, UREA DE FORMALDEHIDE, PCBS, PCNB'S, HIDROCARBUROS Y HIDROGENOS CLORINADOS, CLORO FLUORO CARBONOS, ORGANOCOLORADOS, ASKARELES, DIOXINAS, CIANURO, DIMETIL, TEREFTALATOS, ISOCIANATOS, AMIANTO, PHEN-FEN, MTE (METIL TERBUTIL ÉTER) DEPOSITOS, RESIDUOS HOSPITALARIOS, VERTEDEROS DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES ADMINISTRATIVOS Y/O VIOLACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTA POR LAS AUTORIDADES QUE RIGEN ESTA ACTIVIDAD. LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO DERIVADA DE CENTROS DE PRODUCCIÓN, SUCURSALES O FILIALES ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO. (DIFERENTES A LOS PAÍSES AMPARADOS).
- PRODUCTOS QUE TIENEN SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O QUE REQUIEREN PARA SU PRODUCCIÓN O APLICACIÓN DE UNA FORMULACIÓN MÉDICA
- PARA USA / PUERTO RICO Y CANADÁ: EXCLUSIÓN DE PLANTAS DE PRODUCCIÓN, SUCURSALES, OFICINAS Y OTRAS UBICACIONES.
- EXCLUSIÓN TOTAL DE CONTAMINACIÓN Y POLUCIÓN
- GASTOS Y COSTES DE DEFENSA INCLUIDOS EN EL LÍMITE ASEGURADO
- EXCLUSIÓN DE DAÑOS PUNITIVOS
- EXCLUSIÓN DE FALLA, FALTA, INTERRUPCIÓN O VARIACIÓN EN EL SUMINISTRO DE LOS PRODUCTOS Y/O SERVICIOS
- SE EXCLUYEN LOS SERVICIOS MÉDICOS A SUS TRABAJADORES, PRESTADOS POR PERSONAL MÉDICO, PARAMÉDICO, LABORISTA Y AUXILIAR CONTRATADOS POR EL ASEGURADO
- PARA LA COBERTURA DE DRONES APLICAN LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES:
- DAÑOS OCASIONADOS POR VIOLACIONES AL DERECHO DE PRIVACIDAD
- INTRUSIÓN, OBSTRUCCIÓN Y/O INTERFERENCIA DE ESPACIO PÚBLICO Y/O PRIVADO SIN LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES.



PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/55056	0	11
RIOPIALA CASTILLA SA		

- USO PERSONAL Y/O PARA RECREACIÓN
- USO MILITAR
- UAV QUE EXCEDAN LOS 25KGS O EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEGISLACIÓN LOCAL PARA USAR ESPACIO AÉREO NO REGULADO.
- UAV CAPACES DE SEGUIR Y/O ANALIZAR PUNTOS O RUTAS PRE DETERMINADAS SIN LA INTERACCIÓN DEL PILOTO.
- RESPONSABILIDAD CIVIL AERONÁUTICA.
- CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN ABSOLUTA DE PÉRDIDA CIBERNÉTICA.
- CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE PANDEMIA Y EPIDEMIA.

## Prima

USD 100.000 + IVA.

## Garantías

EN CASO DE EXISTIR OTROS SEGUROS CONTRATADOS POR EL ASEGURADO AMPARANDO LAS COBERTURAS OTORGADAS EN ESTA PROPUESTA, ESTA PÓLIZA ENTRARA A CUBRIR EN EXCESO DE DICHOS SEGUROS.

## Clausulado

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
30/09/2020-1305-P-06-CLACHUBB20160069-0001  
30-09-2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBBSEGO63

## Consideraciones Adicionales

- Pago de prima: 30, 60, 90 y 120 días.
- Respaldo de Chubb Seguros Colombia SA 80% - Sura 20%
- La suma máxima de responsabilidad asumida por CHUBB SEGUROS SA, es la que aparece como "LIMITE ASEGURADO"; siendo este un límite único combinado y agregado vigencia, sin exceder para cada amparo afectado el límite o sublímite otorgado por evento, los cuales se entienden incorporados dentro del mencionado límite, de forma tal que dado un evento que afecte la responsabilidad civil extracontractual asegurada, CHUBB SEGUROS SA, solo será responsable hasta el límite cubierto para el amparo o amparos afectados, sin exceder en ningún caso el monto del "LIMITE ASEGURADO" por evento.



PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/55056	0	12
RIOPIALA CASTILLA SA		

## Notas

**Chubb seguros S.A. es una subsidiaria de una empresa de casa matriz en los Estados Unidos de Norteamérica y Chubb Limited es una empresa que cotiza en la bolsa de Nueva York. Por consiguiente, Chubb seguros S.A. está sujeta a ciertas leyes o regulaciones de los Estados Unidos de Norteamérica además de las restricciones y sanciones de la Unión Europea, las Naciones Unidas y naciones que puedan prohibirle la prestación de cobertura o el pago de reclamaciones a determinadas personas o entidades o asegurar ciertos tipos de actividades relacionadas con determinados países como Irán, Siria, Corea del Norte, Sudán del Norte y Cuba.**

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 13
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

30/09/2020-1305-P-06-CLACHUBB20160069 -0001

30-09-2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBBSEGO63

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACIÓN A LA PRIMA PACTADA ASÍ COMO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA Y A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR Y/O EL ASEGURADO EN LA SOLICITUD DE SEGURO, TODAS LAS CUALES HACEN PARTE INTEGRANTE DE ESTE SEGURO, OTORGA LAS COBERTURAS O AMPAROS QUE SE SEÑALAN MÁS ADELANTE

TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA SON PROPIOS DE LA NATURALEZA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y OPERARÁN SEGÚN EL SISTEMA GENERAL DE OCURRENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE(S) APLICABLES TAL COMO ESTOS ESTÉN EXPRESAMENTE CONTENIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y/O ESPECIALES QUE HAGAN PARTE DE ESTA PÓLIZA.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

**CONDICIÓN PRIMERA – AMPAROS BÁSICOS A.-**

**INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

LA COMPAÑIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES PACTADAS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE TENGAN ORIGEN EN HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO PROVENIENTES DE:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, EN LOS QUE EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE SEGURO.
2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE COBERTURA POR ESTE SEGURO INDICADAS IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

LA COBERTURA BRINDADA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 14
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES TALES COMO:

- a) POSESIÓN O USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- b) POSESIÓN O USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- c) TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- d) OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- e) POSESIÓN O USO DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.
- f) POSESIÓN O USO DE SUS INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO REALICE U ORGANICE EN ELLAS.
- g) VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
- h) PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- i) VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES PARA TALES PROPÓSITOS.

SI EL PERSONAL DE CELADURÍA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD QUE PRESTA EL SERVICIO AL ASEGURADO ES SUMINISTRADO POR UNA FIRMA O EMPRESA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA, ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LA LEY EXIGE PARA ESTE TIPO DE ACTIVIDAD O, EL LÍMITE QUE TAL FIRMA TENGA CONTRATADO PARA ESTOS EFECTOS, EL QUE SEA MAYOR, PERO EN TODO CASO ÉSTA COBERTURA OPERA SIEMPRE EN EXCESO DE UN LIMITE MÍNIMO DE 400 SMMLV.

SON CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE AMPARO:

- A. QUE LA FIRMA O EMPRESA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD Y/O VIGILANCIA QUE HA SIDO CONTRATADA POR EL ASEGURADO ESTÉ LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
- B. QUE EL PERSONAL ESTÉ PRESTANDO SUS SERVICIOS AL ASEGURADO CONFORME AL SERVICIO CONTRATADO.
- C. QUE LOS HECHOS OCURRAN DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL CARGO.
- j) POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- k) ACTOS DE LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 15
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

- l) POSESIÓN O USO DE CAFETERIAS, CASINOS Y RESTAURANTES PARA USO DE SUS EMPLEADOS Y/O INVITADOS.
- m) INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN PRODUCIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- n) USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO
- o) DESCARGUE, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLIN, ACIDOS, ALCALIS Y EN GENERAL PRODUCTOS QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, Y DEMÁS MATERIAS IRRITANTES O CONTAMINANTES, EN O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RIOS, LAGOS O CUALQUIER CURSO O CUERPO DE AGUA, PRODUCIDA EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA.

LA COBERTURA BRINDADA BAJO ESTE SEGURO COMPRENDE EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE CAUSADOS A LA VICTIMA Y TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE ESTA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1133 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

#### **B.- GASTOS LEGALES**

LA COMPAÑÍA PAGARÁ EN NOMBRE DEL ASEGURADO LOS GASTOS LEGALES EN QUE ESTE INCURRA, CON LA APROBACIÓN PREVIA Y POR ESCRITO DE LA COMPAÑÍA, PARA SU DEFENSA FRENTE A CUALQUIER RECLAMACIÓN O RECLAMO, AUN CUANDO LA MISMA NO TENGA FUNDAMENTO PERO SIEMPRE Y CUANDO ESTOS NO SE ENCUENTREN DESPROVISTOS DE COBERTURA O ESTÉN EXCLUIDOS DE ESTE SEGURO.

#### **C.- GASTOS MEDICOS**

LA COMPAÑÍA PAGARÁ AL O EN NOMBRE DEL ASEGURADO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO Y, EN ESPECIAL AL SUBLIMITE DE INDEMNIZACIÓN INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN LA PRESTACIÓN, POR PARTE DE TERCEROS Y NO DE PERSONAL PROPIO DEL ASEGURADO, DE ACTIVIDADES QUE CONSTITUYAN PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS O QUE SE CAUSEN DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO, POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS NECESARIOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERA Y DE MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES CAUSADAS A TERCEROS (DISTINTOS DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO) EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES DE ESTA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGUN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

SE REITERA QUE ESTA COBERTURA NO OPERARÁ CUANDO LOS SERVICIOS ANTES DESCRITOS SE HAGAN CON PERSONAL PROPIO DEL ASEGURADO.

#### **CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES**

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 16
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA, NO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON

1. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
2. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES.
3. PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS ES DECIR AQUELLOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LESIONES O MUERTE A PERSONAS O DAÑO MATERIAL CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA.
4. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO, ES DECIR, ERRORES U OMISIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DE TAREAS EXCLUSIVAS DE SU PROFESIÓN O ACTIVIDAD.
6. LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES
7. MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.
8. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
9. TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO O PODER EXTRANJERO U HOSTILIDADES O ACCIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), REBELIÓN, INSURRECCIÓN, REVOLUCIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTO MILITAR, NAVAL O AÉREO, GOLPE DE ESTADO O USURPACIÓN DE PODER, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, MANIFESTACIÓN PÚBLICA, ALBOROTOS POPULARES, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES O CUALQUIER OTRO ACTO, CIRCUNSTANCIA O ESTADO DE COSAS AFINES O INHERENTES A LAS ANTEDICHAS CAUSAS O DERIVADAS DE ELLAS.
10. TODA RESPONSABILIDAD SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE PRODUZCA POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS, O COMO CONSECUENCIA DE LAS MISMAS O A CUYA EXISTENCIA O CREACIÓN HAYAN CONTRIBUIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE LAS SUSODICHAS CAUSAS, A SABER:
  - a. LA ACCIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA.
  - b. RADIACIONES IONIZANTES, O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD PRODUCIDA POR CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O POR CUALQUIER RESIDUO NUCLEAR PRODUCTO DE LA COMBUSTIÓN DE MATERIAL NUCLEAR.
  - c. LA RADIOACTIVIDAD, TOXICIDAD U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS DE CUALQUIER ARTEFACTO NUCLEAR EXPLOSIVO O COMPONENTES NUCLEARES DE LOS MISMOS.
11. DAÑOS OCASIONADOS A LOS BIENES DEL ASEGURADO O A LAS PERSONAS Y/O BIENES DE LOS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES A SU SERVICIO, ASI COMO A SUS CÓNYUGES O PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 17
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, DAÑOS A LAS PERSONAS O A LOS BIENES DE SU CÓNYUGE O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

12. DAÑOS MATERIALES A AQUELLA ESPECÍFICA PARTE DE UNA PROPIEDAD, EN LA QUE EL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS, TRABAJANDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A NOMBRE DEL ASEGURADO, ESTÉN EFECTUANDO OPERACIONES, SI EL DAÑO MATERIAL PROVIENE DE DICHAS OPERACIONES.
13. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.
14. DAÑOS A AERONAVES, TRENES, FERROCARRILES, EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES, DURANTE OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
15. OPERACIONES DE AERÓDROMOS, AEROPUERTOS, PUERTOS, HELIPUERTOS Y LAS OPERACIONES QUE EL ASEGURADO REALICE EN ESA CLASE DE INSTALACIONES.
16. DOLO, CULPA GRAVE O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
17. DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL ECOSISTEMA ASÍ COMO CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACIÓN, POLUCIÓN O FILTRACIÓN, INDISTINTAMENTE DE SI SE PRODUJEREN O NO EN FORMA ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA.
18. CUALESQUIER COSTO O GASTO QUE SE DERIVE O DE ALGUNA MANERA ESTÉ RELACIONADO CON ALGUNA INSTRUCCIÓN, DEMANDA, ORDEN O PETICIÓN GUBERNAMENTAL SOLICITANDO QUE EL ASEGURADO EVALÚE, VIGILE, LIMPIE, REMUEVA, CONTENGA, TRATE, ELIMINE O REALICE PRUEBAS PARA DETERMINAR PRESENCIA DE TÓXICOS O NEUTRALICE CUALESQUIER IRRITANTES, CONTAMINANTES O AGENTES CONTAMINANTES. LA COMPAÑÍA NO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL, RECLAMACIÓN, DEMANDA O CUALQUIER OTRA ACCIÓN QUE BUSQUE REPONER O INDEMNIZAR DICHOS GASTOS O COSTOS.
19. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A ASBESTOS, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN ASBESTOS, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICIÓN REAL, ALEGADA O AMENAZANTE.

PARA EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN Y DE ESTE SEGURO, ASBESTOS SIGNIFICA EL MINERAL EN CUALQUIER FORMA PRESCINDIENDO DE SI HA SIDO O NO EN CUALQUIER TIEMPO LLEVADO POR EL AIRE COMO UNA FIBRA, PARTÍCULA O POLVO; CONTENIDO EN, O FORMANDO PARTE DE UN PRODUCTO, ESTRUCTURA, BIENES RAÍCES, U OTRA PROPIEDAD PERSONAL; LLEVADO EN LA ROPA; INHALADO O INGERIDO; O, TRANSMITIDO POR CUALQUIER OTRO MEDIO.

20. OPERACIONES DE CORTE O SOLDADURA QUE UTILICEN MANGANESO.
21. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A SÍLICE, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN SÍLICE, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICION REAL, ALEGADA O AMENAZANTE.

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 18
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

22. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A MOHO, HONGOS, ESPORAS, O CUALESQUIER ORGANISMO SIMILAR.
23. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A P.C.B'S (BIFENILES POLICRORADOS), PLOMO, LÁTEX, MTBE (ETER METIL TERT-BUTILICO), PFOA (ACIDO PERFLUOROCTACNICO) O CUALESQUIER SUSTANCIA SIMILAR.
24. EXPOSICIÓN OCASIONAL O PERMANENTE A CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS.
25. TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE VIRUS.
26. FALLA, MAL FUNCIONAMIENTO O INSUFICIENCIA DE COMPUTADORES, INCLUYENDO MICROPROCESADORES, PROGRAMAS DE APLICACIÓN, SISTEMAS OPERATIVOS Y PROGRAMAS RELACIONADOS, REDES DE COMPUTADORES, MICROPROCESADORES ("CHIPS") QUE NO FORMEN PARTE DE UN COMPUTADOR O CUALQUIER OTRO EQUIPO O COMPONENTE ELECTRÓNICO O COMPUTARIZADO, DEBIDO A SU INHABILIDAD O FALLA EN PROCESAR, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A CALCULAR, COMPARAR, REGISTRAR, RECUPERAR, LEER, ALMACENAR, MANIPULAR, DETERMINAR, DISTINGUIR, CONVENIR, TRANSFERIR O EJECUTAR FECHAS, DATOS O INFORMACIÓN, QUE DE CUALQUIER MANERA INCLUYE, DEPENDE, ES DERIVADA DE, O INCORPORA CUALQUIER FECHA CON INDEPENDENCIA DE LA MANERA O MEDIO DE ALMACENAMIENTO O REGISTRO.
27. ACTOS DE SABOTAJE O TERRORISMO.  
PARA EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN Y DE ESTE SEGURO, SABOTAJE O TERRORISMO SIGNIFICA UN ACTO, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE AL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA Y/O LA AMENAZA DE ÉSTA, REALIZADO POR CUALQUIER PERSONA O GRUPOS DE PERSONAS, SEA QUE ACTÚEN POR CUENTA PROPIA O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN O GOBIERNO, COMPROMETIDO CON PROPÓSITOS POLÍTICOS, RELIGIOSOS, IDEOLÓGICOS O SIMILARES, INCLUYENDO LA INTENCIÓN DE INFLUENCIAR A CUALQUIER GOBIERNO Y/O DE PONER AL PÚBLICO O A CUALQUIER SECCIÓN DE ÉSTE EN ESTADO DE TEMOR. TAMBIÉN SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS, DAÑOS, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, RESULTANTE DE, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR LO QUE SE RELACIONE DE CUALQUIER MANERA CON UN ACTO DE SABOTAJE O TERRORISMO.
28. LA RESPONSABILIDAD IMPUESTA AL ASEGURADO RELACIONADA CON EL NEGOCIO DE MANUFACTURA, ELABORACIÓN, VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O COMO PROPIETARIO O ARRENDATARIO DE PREDIOS UTILIZADOS PARA TALES FINES, POR RAZÓN DE CUALQUIER LEY O REGLAMENTACIÓN RELACIONADA CON LA VENTA, OBSEQUIO, DISTRIBUCIÓN O CONSUMO DE CUALQUIER BEBIDA ALCOHÓLICA.  
  
ESTA EXCLUSIÓN NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO DESARROLLE ACTIVIDADES PROPIAS DE UN RESTAURANTE U HOTEL SEGÚN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.
29. ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA FABRICACIÓN, MANEJO, USO, ALMACENAJE, TRANSPORTE O DISPOSICIÓN DE SUSTANCIAS O PRODUCTOS CON PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, PIROTÉCNICAS O EXPLOSIVAS.

30. CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, SE EXCLUYEN LAS LESIONES PERSONALES O MUERTE OCASIONADOS A TERCEROS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR EL MISMO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.
31. RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA Y EN GENERAL TODA CLASE DE SERVICIOS MEDICOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO.
32. REALIZACIÓN, ORGANIZACIÓN, PATROCINIO O PRACTICA DE DEPORTES CON CARÁCTER PROFESIONAL Y/O DE ALTO RIESGO Y/O EXTREMOS.
33. FALTA, FALLA O FLUCTUACIÓN EN EL SERVICIO CUANDO EL ASEGURADO SEA PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, GAS, TELEFONÍA Y/O ENERGÍA ELÉCTRICA.
34. DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE BASES O CIMIENTOS, ASENTAMIENTOS O VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
35. CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS EDIFICACIONES, MONTAJE DE NUEVAS PLANTAS Y/O MONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE NO HAYA ESTADO PREVIAMENTE OPERANDO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES .
36. DAÑOS A BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL A CUALQUIER TÍTULO NO TRASLATIO DE DOMINIO.
37. POSESIÓN, USO, TENENCIA, MANEJO O MANTENIMIENTO, A CUALQUIER TÍTULO, DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES, AERONAVES O EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES.
38. LESIONES PERSONALES, ENFERMEDAD O MUERTE DE CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO, QUE SURGIERE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO CON EL MISMO.
39. LABORES REALIZADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, YA SEA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS VINCULADAS A ÉSTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CUALQUIER CLASE.
40. UNIÓN, MEZCLA O TRANSFORMACIÓN, PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDOS A TERCEROS.
41. RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.
42. RECLAMACIONES REALIZADAS ANTE JURISDICCIONES DIFERENTES A LA COLOMBIANA.

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 20
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

- 43. DAÑOS AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR QUE REALICE EL TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS..
- 44. REALIZACIÓN Y/O PATROCINIO DE CONCIERTOS MUSICALES Y ESPECTÁCULOS.
- 45. LOS SIGUIENTES HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE LOS PARQUEADEROS DEL ASEGURADO:
  - a) HURTO DE ACCESORIOS, PIEZAS, PARTES, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS O CUALQUIER OTRO ARTÍCULO U OBJETO DEJADO DENTRO DE LOS VEHÍCULOS.
  - b) PÉRDIDAS O DAÑOS POR USO INDEBIDO DE LOS VEHÍCULOS POR PARTE DEL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES O LOS EMPLEADOS DE TODOS ELLOS, INCLUYENDO AQUELLOS SUMINISTRADOS POR FIRMAS DE EMPLEOS ESPECIALIZADOS O DE SERVICIOS TEMPORALES.
  - c) REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO PRESTADO A LOS VEHÍCULOS
- 46. ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES.

**CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES**

**1.- Asegurado:** Significa toda persona natural y/o jurídica que tenga interés asegurable de acuerdo con las coberturas dispuestas en la presente póliza

Para los efectos de esta póliza se considerarán también Asegurados

- a) Siempre que el titular de la póliza sea una persona natural, además de éste, su cónyuge e hijos menores que habiten bajo el mismo techo.
- b) Siempre que el titular de la póliza sea una persona jurídica, además de éste, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

**2.- Deducible:** Es la cuota del riesgo o de la pérdida indicada en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales que está a cargo del Asegurado y que, en caso de siniestro se deduce invariablemente de la indemnización. El deducible, conforme a lo previsto por el artículo 1103 del Código de Comercio no puede ser asegurado mediante otro contrato de seguro.

**3.- Gastos legales:** Significan los honorarios de abogados y demás gastos razonables y necesarios que hayan sido aprobados previamente y por escrito por la Compañía en que deba incurrir el asegurado para la Defensa de una Reclamación amparada bajo esta póliza.

Para los efectos de esta póliza, Gastos legales no incluyen fianzas y/o gastos de fianzas de cualquier tipo.

**4.- Lesión (es) corporal (es)** Significa daño o lesión física, enfermedad, angustia mental o trastorno emocional sufridos por cualquier persona, incluyendo la muerte como resultado de cualquiera de las anteriores, así como cualquier perjuicio extrapatrimonial que sea consecuencia o derivado de una pérdida cubierta bajo este seguro.

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 21
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

**5.- Reclamaciones o Reclamos** significan:

- a) Significa toda demanda o proceso, ya sea civil, comercial o arbitral en contra del Asegurado, para obtener la reparación de un daño patrimonial originado en un siniestro.
- b) Cualquier notificación o requerimiento escrito en contra del Asegurado que pretenda la declaración de que el mismo es responsable, de un Daño o Pérdida como resultado o derivado de un evento asegurado por alguno de los seguros mencionados en esta definición.

**6.- Siniestro** Conforme a lo previsto por el artículo 1131 del Código de Comercio Es el hecho acaecido en forma accidental, súbito, repentino e imprevisto, ocurrido durante la vigencia de la póliza, imputable al Asegurado, que cause un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el Asegurado.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

**7.- Solicitud de Seguro:** Significa la solicitud escrita entregada a la Compañía, así como cualquier otra información suplementaria o adjunta a la misma, incluyendo cualquier afirmación e información contenida en ella que se haya suministrado para los propósitos de obtener alguna cobertura bajo la presente póliza.

**8.- Vigencia del Seguro:** Significa el periodo dentro del cual esta póliza y/o cualquiera de alguno de los seguros contenidos en esta brindan su amparo y ha sido indicada en la caratula o condiciones particulares y/o especiales de la póliza

**CONDICIÓN CUARTA - LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA**

La responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza no excederá del límite de valor asegurado establecido en la carátula de la póliza o en anexo a ella, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula siguiente.

Cuando en la carátula de la póliza o en anexo a ella se establezca un sublímite de valor asegurado por persona, daño material, evento, agregado o similar, se entenderá que tal sublímite o sublímites serán el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para ellos, y que a su vez forman parte del límite asegurado principal, es decir, que no son en adición a éste.

- c) El límite de valor asegurado se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía

**CONDICIÓN QUINTA - PAGOS SUPLEMENTARIOS**

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 1128 del Código de Comercio, la Compañía responderá, además, aun en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente consignada en las exclusiones contenidas en la cláusula segunda de esta póliza.

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 22
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía, y
3. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede de la suma que delimita la responsabilidad de la Compañía, ésta sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

**CONDICIÓN SEXTA- ACCIÓN DIRECTA DE LOS DAMNIFICADOS CONTRA LA COMPAÑÍA.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1133 del C. de Co., en el seguro de Responsabilidad Civil los damnificados tienen acción directa contra la Compañía. Para acreditar su derecho ante la Compañía de acuerdo con el Artículo 1077 del Código de Comercio, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un sólo proceso demostrar la responsabilidad del Asegurado y demandar la indemnización de la Compañía.

**CONDICIÓN SÉPTIMA – PROHIBICIONES AL ASEGURADO**

Salvo que medie autorización previa de la Compañía otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado, en relación con siniestros amparados bajo la presente póliza, para asumir obligaciones ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad, ni incurrir en gastos distintos de los estrictamente necesarios para pagar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos de terceros afectados por un siniestro.

**CONDICIÓN OCTAVA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Cuando ocurra un siniestro, el Tomador o Asegurado, según sea el caso, tienen obligación de:

1. Emplear todos los medios de que disponga para evitar su extensión y propagación y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas.
2. Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.
3. Declarar a la Compañía, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada.
4. Hacer cuanto esté a su alcance para conservar todo elemento que pueda ser necesario o útil como medio probatorio relacionado con cualquier reclamación.
5. Facilitar la atención de cualquier demanda judicial o extrajudicial, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda la colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales o extrajudiciales. El Asegurado está igualmente obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija, a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.
6. El asegurado está igualmente obligado a procurar a su costo y a entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, libros, recibos, facturas, copias de facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que la Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales los daños o

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 23
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

perjuicios se han producido, o que tengan relación con hechos que tengan en forma alguna relación con la cobertura otorgada mediante la presente póliza.

7. A petición de la Compañía, deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. Además de lo anterior, el Tomador o Asegurado están obligados en caso de conocimiento de siniestro a:

- A. Dar aviso a la Compañía de la ocurrencia de cualquier hecho dañoso que pueda llegar a constituir siniestro amparado por la presente póliza, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a aquel en que tengan conocimiento del mismo. Este aviso deberá contener la información más completa posible acerca del tiempo, lugar y circunstancias del hecho, daños a la propiedad, nombre y dirección de personas afectadas y testigos, entre otros.
- B. Informar a la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, con obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme al presente seguro.
- C. En caso que el tercero damnificado le exija directamente a la Compañía una indemnización por los daños ocasionados por el Asegurado, éste se obliga a proporcionar a la Compañía toda la información y documentación que ella le solicite en relación con la ocurrencia del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

Si el Asegurado o Beneficiario no cumplen con estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

**CONDICIÓN NOVENA - DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.**

Inmediatamente que ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, la Compañía podrá penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.

Las facultades conferidas a la Compañía en virtud de esta condición, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada. Salvo dolo o culpa grave, la Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto al siniestro.

Cuando el Tomador o Asegurado o cualquier persona que actúe por cuenta de ellos deje de cumplir los requerimientos de la Compañía o le impida o dificulta el ejercicio de estas facultades, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

**CONDICIÓN DÉCIMA - DEFENSA DEL ASEGURADO**

La Compañía está facultada respecto de siniestros amparados bajo la presente póliza, para participar en la defensa del Asegurado, y de acuerdo con las normas legales en su conducción, en la forma que considere más adecuada. Por lo tanto, en caso de que cualquier actuación del Asegurado obstaculice o perjudique el ejercicio de esta facultad, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que dicha actuación le cause.

<b>PÓLIZA No.</b>	<b>ANEXO No.</b>	<b>PAG. No.</b>
12/55056	0	24
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

### **CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - PAGO DE RECLAMACIONES**

Conforme a lo previsto por el artículo 1080 del Código de Comercio, La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o el Tercero Perjudicado acredite, aún extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

En adición a lo antes indicado la Compañía estará obligada, además, a pagar las reclamaciones presentadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se realice con su previa aprobación un acuerdo entre el Asegurado y el perjudicado mediante el cual se establezcan las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo por concepto de toda indemnización.
2. Cuando La Compañía realice un convenio con el perjudicado o sus representantes, mediante el cual éste libere de toda responsabilidad al Asegurado.

La Compañía no liquidará ni pagará ningún Siniestro derivado de Reclamo o Reclamación objeto de amparo sin el consentimiento del Asegurado. Si estos se rehúsan a prestar su consentimiento a un acuerdo sugerido por la Compañía, y aceptable para el perjudicado reclamante, la responsabilidad de la Compañía no excederá el monto de dicho acuerdo, incluyendo los costos y gastos incurridos desde el momento en que la Compañía solicitó el consentimiento del Asegurado hasta la fecha de rechazo. En el evento en que se logre un acuerdo, ambas partes convienen en realizar sus mejores esfuerzos para determinar un reparto justo y equitativo de los costos y gastos incurridos para lograr dicho acuerdo, a fin de que sean asumidos por ellas.

3. La Compañía podrá exonerarse en cualquier momento de toda responsabilidad de un siniestro amparado bajo la presente póliza, mediante el pago al Asegurado o tercero damnificado de la suma estipulada como límite máximo de responsabilidad respecto de dicho siniestro, más los gastos adicionales que con arreglo a la Ley le corresponda asumir.

### **CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN**

El Asegurado o el Beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

- a. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta o en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos conforme con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio.
- b. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados conforme con lo previsto por el artículo 1076 del Código de Comercio.
- c. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro conforme con lo previsto por el artículo 1097 del Código de Comercio.

### **CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA – INDEMNIZACIÓN CUANDO HAY COEXISTENCIA DE SEGUROS**

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 25
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1092 del Código de Comercio En caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos, produce nulidad.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - SUBROGACIÓN**

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096, 1097 y 1098 del Código de Comercio:

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. Si el asegurado incumpliere esta obligación, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA - PAGO DE LA PRIMA**

De acuerdo con el artículo 1066 del Código de Comercio, el Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA – DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio el Tomador del seguro está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Con relación a las declaraciones contenidas en el Solicitud de Seguro, cuestionarios complementarios, estados financieros y demás información exigida para la suscripción, tales cuestionarios serán considerados, en el caso

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 26
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

que existan varios Asegurados, independientes para cada Asegurado en el sentido de que ninguna afirmación ni declaración o conocimiento poseído por cualquier Asegurado será imputado a ningún otro Asegurado a los efectos de determinar si existe cobertura bajo esta póliza.

### **CONDICIÓN DECIMA SÉPTIMA - MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058 (según se indicó en la cláusula anterior), signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable cuando la Compañía haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

### **CONDICIÓN DECIMA OCTAVA- ÁMBITO TERRITORIAL DE LA PÓLIZA**

Las coberturas otorgadas bajo la presente póliza aplicarán en el territorio de la República de Colombia donde cualquier Asegurado desarrolle o realice la o la actividad que se indiquen en la caratula de la misma o sus condiciones particulares y/o especiales.

### **CONDICIÓN DECIMA NOVENA - INSPECCIÓN Y AUDITORÍA**

La Compañía estará facultada en todo momento para inspeccionar los predios y operaciones del Asegurado amparadas por este seguro, en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado se obliga a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones que ella juzgue necesarios para la debida apreciación del riesgo asegurado.

La compañía podrá así mismo examinar los libros y registros del Asegurado con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de primas. Esta facultad subsistirá durante el tiempo de vigencia de la póliza y por un año más, contado a partir de su vencimiento definitivo.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA - REVOCACIÓN DEL SEGURO**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1071 del Código de Comercio el presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 27
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA - PRESCRIPCIÓN**

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años; correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Respecto a la víctima, la prescripción correrá a partir de la fecha de ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado. Frente al Asegurado, ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.

Teniendo en cuenta que el presente seguro es de responsabilidad civil le será también aplicable lo dispuesto por el artículo 1131 del Código de Comercio de acuerdo con el cual se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al Asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al Asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA - RENOVACIÓN.**

Para solicitar la renovación de la póliza en su totalidad o de alguno de los seguros o amparos contenidos en esta, la Tomadora o Tomador deberá proporcionar a la Compañía, por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha de vencimiento de la Vigencia del Seguro, la Solicitud de Seguro y la información complementaria. Con base en el estudio de esta información, la Compañía determinará los términos y condiciones para la nueva Vigencia del Seguro. No habrá renovación automática.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - NOTIFICACIONES**

Salvo lo dispuesto en el numeral 2 de la Condición Octava respecto al aviso del siniestro, cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de que la notificación ha sido formalizada la constancia del "Recibido" con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria.

Así mismo, será válida cualquier otra notificación que se den las partes, por cualquier medio idóneo reconocido por la Ley.



<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 28
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

**CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA - DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

**CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA - LEGISLACIÓN APLICABLE**

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de esta Póliza se rige por las leyes de la República de Colombia.

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 29
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

**CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA A CONSECUENCIA DE LABORES, QUE EN SU NOMBRE SEAN REALIZADAS POR SUS EMPLEADOS DURANTE LOS VIAJES QUE REALICEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON PERMANENCIA MÁXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

**CONDICIÓN SEGUNDA - INDEMNIZACIÓN**

La Compañía indemnizará únicamente en Colombia y en pesos colombiano al tipo de cambio correspondiente a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente para el día en que se efectúe el pago.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES CELEBRADAS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

**CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA A CONSECUENCIA DE LABORES O ACTIVIDADES QUE, EN NOMBRE DEL ASEGURADO, LLEVE A CABO DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS Y EXPOSICIONES FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON PERMANENCIA MÁXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

**CONDICIÓN SEGUNDA - INDEMNIZACIÓN**

La Compañía indemnizará únicamente en Colombia y en pesos colombianos al tipo de cambio correspondiente a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente para el día en que se efectúe el pago.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/55056	0	30
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

**ANEXO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES**

01/11/2016-1305-P-06-CLACHUBB20160069

01/03/2011-1305-NT-13-ACESEGP&amp;CRCE0003

**CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 39 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LABORES REALIZADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

**CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES ESPECIALES APLICABLES A ESTE AMPARO**

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. DAÑOS A PROPIEDADES DEL ASEGURADO SOBRE LAS CUALES ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS
2. DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.
3. RECLAMACIONES ENTRE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

**CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES**

Por contratistas y subcontratistas independientes se entiende toda persona natural o jurídica, que en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia o subordinación y, mientras se encuentre en el desempeño de las labores a su cargo.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 31
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

## RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

### **CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 38 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA, EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

### **CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES**

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.
2. ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.

### **CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES**

- Empleado: Toda persona que mediante contrato de trabajo preste al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.
- Accidente de trabajo: todo suceso imprevisto y repentino, ocurrido durante la vigencia de la póliza, que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas al empleado, que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

### **CONDICIÓN CUARTA – ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN:**

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador bajo el Sistema de Seguridad Social, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y de cualquier otro seguro individual o colectivo que el Asegurado contrate para sus trabajadores en razón de pactos colectivos o convenciones laborales.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 32
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

**RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA****CONDICIÓN PRIMERA - AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 41 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EL AMPARO BÁSICO DE LA MISMA SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, EN LA MISMA FORMA QUE SI A CADA UNA DE ELLAS SE HUBIESE EXPEDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO.

**CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES**

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE SE CAUSEN ENTRE SÍ LAS PERSONAS NOMBRADAS COMO ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE LOS ASEGURADOS EN LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, EN LOS QUE DESARROLLAN Y REALIZAN LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
2. LESIONES O MUERTE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ASEGURADOS

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

**RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS****CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 37 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUES O SEMIREMOLQUES, DE SU PROPIEDAD O TOMADOS EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO O COMODATO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 33
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

## **CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES**

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.
2. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.
3. PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES MATERIA DE LA PRESENTE COBERTURA, ASÍ COMO A SUS ACCESORIOS Y A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN TALES VEHÍCULOS AUTOMOTORES, INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

## **CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES**

Vehículo: todo automotor de fuerza impulsora propia y que esté matriculado y autorizado por las autoridades competentes para transitar por vías públicas, provisto de placa o licencia para tal fin.

No se entiende por vehículo equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos equipos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vía pública.

## **CONDICIÓN CUARTA - CONDICIONES ESPECIALES**

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera en exceso de los límites máximos vigentes en el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) y de los límites primarios aplicables a cada automotor o vehículo de los antes mencionados, sea que se contrale o no un seguro de autos, indicados en la carátula de la póliza o en sus condiciones particulares y/o especiales.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL**

### **CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 36 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS A BIENES MUEBLES BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL.

<b>PÓLIZA No.</b>	<b>ANEXO No.</b>	<b>PAG. No.</b>
12/55056	0	34
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

**CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES**

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. DAÑOS A BIENES INMUEBLES.
2. DAÑOS A AERONAVES, EMBARCACIONES, TRENES O VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR VIAS PÚBLICAS Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.
3. MERCANCÍAS QUE EL ASEGURADO CONSERVE BAJO CONTRATO DE DEPÓSITO O EN COMISIÓN O EN CONSIGNACIÓN.
4. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE LEASING O RENTING.
5. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE REALICE CON O SOBRE ESTOS BIENES: ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, DIAGNOSTICO Y FINES SIMILARES.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

**RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES****CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 36 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA FRENTE A LOS PROPIETARIOS POR DAÑOS A LOS INMUEBLES DE ESTOS QUE EL ASEGURADO OCUPE A TÍTULO DE MERA TENENCIA (ARRENDAMIENTO, PRÉSTAMO, COMODATO Y SIMILARES) PARA LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

**RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS****CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 40 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DE:

1. USO, MANEJO O CONSUMO POR PARTE DE TERCEROS DE PRODUCTOS Y SU EMPAQUE QUE EL ASEGURADO ELABORE, FABRIQUE, SUMINISTRE O DISTRIBUYA EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DEL LOCAL Y/O LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O DONDE ESTE DESARROLLA SU ACTIVIDAD Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDOS A TERCEROS.
2. TRABAJOS, OPERACIONES O SERVICIOS COMPLETAMENTE TERMINADOS O ABANDONADOS, EJECUTADOS POR EL ASEGURADO FUERA DE SUS PREDIOS O LOCALES, EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO IGUALMENTE INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, SIEMPRE QUE SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDOS A TERCEROS.

**CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES**

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. DAÑOS O DEFECTOS DEL PRODUCTO Y SU EMPAQUE.
2. CUALQUIER VALOR, SUMA COSTO, GASTO O INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA RETIRADA DEL PRODUCTO DEL MERCADO, O DE LA INSPECCIÓN, REPARACIÓN, SUSTITUCIÓN O PÉRDIDA DE USO DEL PRODUCTO Y SU EMPAQUE, TRABAJOS O SERVICIOS.
3. RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACIÓN, PÉRDIDA DE BENEFICIOS, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL O PERSONAL CAUSADO POR EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO DEL ASEGURADO.
4. QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTÁ DESTINADO O NO RESPONDE A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO, O SEA INEFICAZ PARA

EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.

5. PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO POR EL ASEGURADO ANTES DE SU ENTREGA, SUMINISTRO O EJECUCIÓN.
6. PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS SEGÚN LAS REGLAS RECONOCIDAS DE LA TÉCNICA O POR REALIZAR LA PRODUCCIÓN, ENTREGA, EJECUCIÓN O PRESTACIÓN DESVIÁNDOSE DELIBERADAMENTE DE LAS REGLAS DE LA TÉCNICA O DE LAS INSTRUCCIONES DEL COMITENTE.
7. PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACIÓN, ENTREGA O EJECUCIÓN CAREZCAN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
8. PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACIÓN.
9. PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.
10. PRODUCTOS AJENOS FABRICADOS MEDIANTE UNIÓN, MEZCLA, O TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS DEL ASEGURADO.

### **CONDICIÓN TERCERA – SINIESTRO**

Complemento a lo previsto en la definición de Siniestro prevista en el numeral 6 de la Condición Tercera – Definiciones del Clausulado General de la Póliza, se considerará como un solo siniestro y ocurrido en el momento del primer acontecimiento dañoso, todos los daños que provengan de la misma causa o que se deriven de productos, trabajos o servicios afectados por el mismo defecto o vicio, independiente del momento de la ocurrencia real de los demás acontecimientos y salvo que entre las varias causas iguales no haya relación alguna de dependencia. Sin embargo, en caso de terminación del seguro cesará automáticamente la cobertura para los acontecimientos ocurridos con posterioridad.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

### **RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS EXPORTACIONES:**

#### **CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA POR LOS PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS EXPORTADOS A CUALQUIER LUGAR DEL MUNDO.

#### **CONDICIÓN SEGUNDA – INDEMNIZACIÓN**

La Compañía indemnizará únicamente en Colombia y en pesos colombianos al tipo de cambio correspondiente a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente para el día en que se efectúe el pago.  
Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 37
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

## RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS - UNIÓN Y MEZCLA

### **CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 10 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES DEL AMPARO ADICIONAL DE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS, LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE ULTIMO AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA POR DAÑOS A PRODUCTOS DE TERCEROS FABRICADOS MEDIANTE LA UNIÓN O MEZCLA DE PRODUCTOS DEL ASEGURADOS CON OTROS PRODUCTOS.

### **CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES**

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO AQUELLAS RESULTANTES DE LA MORA, DE LA REDHIBICION, DE LA REBAJA DEL PRECIO.
2. LOS PERJUICIOS SE DERIVEN DE LOS COSTOS INVOLUCRADOS, RELACIONADOS O ASOCIADOS CON UNA NUEVA ENTREGA DEL PRODUCTO FINAL.
3. LOS PERJUICIOS SE DERIVEN DE INVERSIONES FRUSTRADAS, TALES COMO ESPERA DE LA ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.
4. LOS PERJUICIOS SE DERIVEN DE LA INTERRUPCIÓN DE PRODUCCIÓN.
5. LOS PERJUICIOS SE DERIVEN DE ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTÍA.
6. LOS PERJUICIOS CONSISTAN EN EL PRECIO DEL PRODUCTO ASEGURADO

### **CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIONES**

1. Unión y mezcla: es la elaboración / fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión o mezcla de un producto del asegurado con otro producto de cualquier persona.

Se da la Unión y Mezcla cuando no es posible la sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente el producto final o los otros productos.

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 38
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

2. Producto del asegurado: es el producto defectuoso producido por el Asegurado dentro del giro normal de las actividades objeto del seguro, indicadas en la carátula de la póliza o en anexo a ella, y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.
3. Otro producto: es cualquier producto usado para la elaboración / fabricación de un producto final distinto al producto del asegurado.

#### **CONDICIÓN CUARTA – ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN**

En caso de siniestro que afecte la cobertura brindada por este amparo adicional, la responsabilidad de la Compañía se limita a indemnizar:

1. El deterioro o destrucción de los otros productos.
2. Los costos de fabricación del producto final, excluyendo el precio del producto del asegurado.
3. Los gastos adicionales que sean jurídica o económicamente necesarios para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño. La Compañía no indemnizará sin embargo, aquella proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final.
4. Otros perjuicios que resulten del hecho que el producto final no pueda venderse o solamente con reducción de precio. La Compañía no indemnizará sin embargo, aquella proporción de los perjuicios mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto del asegurado y el precio de venta con que se hubiese podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS - TRANSFORMACIÓN**

##### **CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 10 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES DEL AMPARO ADICIONAL DE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS, LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE ULTIMO AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA POR DAÑOS A PRODUCTOS DE TERCEROS FABRICADOS MEDIANTE LA TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS DEL ASEGURADO.

##### **CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES**

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 39
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

1. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO AQUELLAS RESULTANTES DE LA MORA, DE LA REDHIBICION, DE LA REBAJA DEL PRECIO.
2. LOS PERJUICIOS SE DERIVEN DE LOS COSTOS INVOLUCRADOS, RELACIONADOS O ASOCIADOS CON UNA NUEVA ENTREGA DEL PRODUCTO FINAL.
3. LOS PERJUICIOS SE DERIVEN DE INVERSIONES FRUSTRADAS, TALES COMO ESPERA DE LA ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.
4. LOS PERJUICIOS SE DERIVEN DE LA INTERRUPCIÓN DE PRODUCCIÓN.
5. LOS PERJUICIOS SE DERIVEN DE ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTÍA.
6. LOS PERJUICIOS CONSISTAN EN EL PRECIO DEL PRODUCTO ASEGURADO

#### **CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIONES**

1. Transformación: es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio o transmutación del producto del asegurado.  
  
Se da la transformación cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión o mezcla con otro producto.
2. Producto del asegurado: es el producto defectuoso producido por el Asegurado dentro del giro normal de las actividades objeto del seguro, indicadas en la carátula de la póliza o en anexo a ella, y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.

#### **CONDICIÓN CUARTA – ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN**

En caso de siniestro que afecte la cobertura brindada por este amparo adicional, la responsabilidad de la Compañía se limita a indemnizar:

1. Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto del asegurado, siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio producto del asegurado.  
  
Para efectos de esta condición, por costos se entienden los costos de fabricación del tercero con deducción del precio del producto del asegurado.
2. En el evento que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción del precio del producto final, la Compañía indemnizará en lugar de los costos mencionados en el numeral anterior, la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción de precio.

La Compañía no indemnizará sin embargo, aquella proporción de la disminución de ingresos que corresponda a la relación entre el precio del producto del asegurado y el precio de venta del producto

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 40
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

final con que se hubiese podido contar en el evento de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACIÓN, POLUCIÓN, FILTRACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA**

**CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 17 y 18 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DEL CLAUSULADO GENERAL DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION, QUE OCURRA POR UN EVENTO ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO.

SON CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE ESTA COBERTURA:

1. LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION SE MANIFIESTE Y SEA EVIDENTE EN FORMA FÍSICA PARA EL ASEGURADO Y/O PARA TERCERAS PERSONAS Y DICHA MANIFESTACIÓN TENGA LUGAR DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES AL INICIO DE LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION.
2. LOS DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LAS LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR TAL CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION SOBREVENGAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES AL INICIO DE LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION.

**CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES**

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES NI EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON CONTAMINACIÓN, POLUCIÓN O FILTRACIÓN SE PRODUJERE EN FORMA PAULATINA, GRADUAL O EN FORMA NO ACCIDENTAL, NI SÚBITA NI IMPREVISTA.

**CONDICIÓN TERCERA – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

No obstante lo establecido en el numeral 2 de la Condición Octava – Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro, del Clausulado General de la Póliza, para el amparo concedido este amparo adicional, el Asegurado se obliga a dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 41
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

**RETIRADA DE PRODUCTOS**

**CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DEL AMPARO ADICIONAL DE PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS, LA COMPAÑÍA PAGARÁ HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS COSTOS Y GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, CON EL CONSENTIMIENTO PREVIO Y POR ESCRITO DE LA COMPAÑÍA, PARA RETIRAR DEL MERCADO LOS PRODUCTOS QUE ELABORE, FABRIQUE, SUMINISTRE O DISTRIBUYA EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, ORIGINADO EN EL HECHO DE TENER CERTEZA DE QUE SU USO O CONSUMO HAN CAUSADO O PUEDEN CAUSAR LESIONES CORPORALES A PERSONAS O DAÑOS MATERIALES A LA PROPIEDAD, GENERANDO LA IMPERIOSA NECESIDAD DE RECUPERAR SU POSESIÓN O CONTROL DE CUALQUIER COMPRADOR, DISTRIBUIDOR O USUARIO, O LA DESTRUCCIÓN DE TALES PRODUCTOS, SIEMPRE QUE ELLO SEA RESULTADO DE LOS SIGUIENTES HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA:

- A) LA OMISIÓN ACCIDENTAL POR EL ASEGURADO DE UNA SUSTANCIA O COMPONENTE EN LA FABRICACIÓN DE LOS PRODUCTOS
- B) LA INTRODUCCIÓN O SUSTITUCIÓN ACCIDENTAL POR EL ASEGURADO DE UNA SUSTANCIA NOCIVA O DE UN COMPONENTE DEFICIENTE EN LA FABRICACIÓN DE LOS PRODUCTOS
- C) UN ERROR NO INTENCIONAL O LA DEFICIENCIA POR PARTE DEL ASEGURADO EN LA FABRICACIÓN, DISEÑO, COMBINACIÓN, MEZCLA, COMPOSICIÓN O ETIQUETAMIENTO DE LOS PRODUCTOS, PERO ÚNICAMENTE SI TAL ERROR O DEFICIENCIA SON RECONOCIDOS COMO TALES EN LA INDUSTRIA AL TIEMPO EN QUE DICHO ERROR O DEFICIENCIA OCURRIÓ.

SE AMPARAN IGUALMENTE LOS COSTOS Y GASTOS POR RETIRO ORDENADO POR ACTOS DE AUTORIDAD, SIEMPRE QUE DICHO RETIRO SEA EL RESULTADO DE UN HECHO ESPECIFICADO EN LOS LITERALES A), B) O C), ANTERIORES.

**CONDICIÓN SEGUNDA – GASTOS Y COSTOS OBJETO DE INDEMNIZACIÓN**

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE AMPARO SE LIMITA A CUBRIR LOS COSTOS RAZONABLES Y NECESARIOS INCURRIDOS CON EL CONSENTIMIENTO PREVIO Y ESCRITO DE LA COMPAÑÍA POR EL ASEGURADO, O POR PERSONAS U ORGANIZACIONES ACTUANDO A NOMBRE DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE:

- 1. ANUNCIOS EN DIARIOS, REVISTAS, RADIO, TELEVISIÓN, INTERNET, TELÉFONO, CORRESPONDENCIA Y OTRAS COMUNICACIONES CUYO PROPÓSITO SEA DAR A CONOCER O NOTIFICAR LA RETIRADA DEL PRODUCTO.
- 2. EL TRANSPORTE DE LOS PRODUCTOS DESDE CUALQUIER COMPRADOR, DISTRIBUIDOR O USUARIO, AL LUGAR O LUGARES DESIGNADOS POR EL ASEGURADO;
- 3. LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS ADICIONALES QUE NO SON EMPLEADOS ACTUALES DEL ASEGURADO;

<b>PÓLIZA No.</b> 12/55056	<b>ANEXO No.</b> 0	<b>PAG. No.</b> 42
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

4. LA REMUNERACIÓN PAGADA A EMPLEADOS REGULARES DEL ASEGURADO, AL COSTO DE UNA HORA NORMAL DE TRABAJO, O AL COSTO DE UNA HORA DE SOBRE TIEMPO SI ASÍ SE REQUIERE;
5. GASTOS INCURRIDOS POR EL TRANSPORTE Y ACOMODACIÓN DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO;
6. EL COSTO DE RENTAR O CONTRATAR ESPACIO ADICIONAL PARA ALMACENAJE Y BODEGAJE;
7. LOS COSTOS INCURRIDOS PARA DISPONER APROPIADAMENTE DE LOS PRODUCTOS RETIRADOS Y/O SU EMPAQUE, QUE NO PUEDAN SER REUTILIZADOS.
8. LOS COSTOS INCURRIDOS PARA LA DESTRUCCIÓN O ELIMINACIÓN DE LOS PRODUCTOS RETIRADOS Y/O SU EMPAQUE, EN CUANTO ESTO SEA NECESARIO, TALES COMO COSTOS DE EMBALAJE, GASTOS DE TRANSPORTE, CARGUE Y DESCARGUE, PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA LA ELIMINACIÓN DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.

PERO ÚNICAMENTE CUANDO TALES COSTOS Y GASTOS SEAN INCURRIDOS EXCLUSIVAMENTE CON EL PROPÓSITO DE RETIRAR, DESTRUIR O ELIMINAR LOS PRODUCTOS Y/O SU EMPAQUE.

### **CONDICIÓN TERCERA: CONDICIONES DE COBERTURA**

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE AMPARO SE LIMITA A LAS ACCIONES DE RETIRADA DEL MERCADO DE LOS PRODUCTOS, QUE SE PRESENTE, COMO MAXIMO, DENTRO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE TENGA CERTEZA QUE EL USO O CONSUMO DE LOS PRODUCTOS QUE EL ASEGURADO ELABORE, FABRIQUE, SUMINISTRE O DISTRIBUYA EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO HAN CAUSADO O PUEDEN CAUSAR LESIONES CORPORALES A PERSONAS O DAÑOS MATERIALES A LA PROPIEDAD.

LA COBERTURA OTORGADA SE LIMITA, POR OTRA PARTE, A LOS GASTOS EN QUE EL ASEGURADO INCURRA, CON EL CONSENTIMIENTO PREVIO Y ESCRITO DE LA COMPAÑÍA, DENTRO DEL TÉRMINO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DE INICIÓ A RETIRADA DE LOS PRODUCTOS

PARA LOS PROPÓSITOS DE ESTA CONDICIÓN, EL INICIO DEL RETIRO DE LOS PRODUCTOS SE CONSIDERARÁ HECHA CUANDO OCURRA CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES HECHOS, LO PRIMERO QUE SEA:

1. CUANDO EL ASEGURADO ANUNCIE POR PRIMERA VEZ, DE CUALQUIER MANERA, AL PÚBLICO EN GENERAL, SUS VENDEDORES, DISTRIBUIDORES O SUS EMPLEADOS, DIFERENTES A AQUELLOS DIRECTAMENTE INVOLUCRADOS EN LA TOMA DE TAL DECISIÓN, SU DECISIÓN DE INICIAR, CONDUCIR O PARTICIPAR EN LA RETIRADA DEL PRODUCTO. ESTA CONDICIÓN APLICA SIN IMPORTAR SI LA DECISIÓN DE INICIAR, CONDUCIR O PARTICIPAR EN EL RETIRO DEL PRODUCTO ES TOMADA POR EL ASEGURADO O SOLICITADA POR UN TERCERO.
2. CUANDO EL ASEGURADO RECIBA POR PRIMERA VEZ, DE MANERA ORAL O ESCRITA, NOTIFICACIÓN DE UNA ORDEN DE UNA AUTORIDAD LEGAL PARA EL RETIRO DEL PRODUCTO.

### **CONDICIÓN CUARTA - EXCLUSIONES**

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES

LA COBERTURA OTORGADA POR ESTE AMPARO NO APLICA A LOS COSTOS Y GASTOS RESULTANTES DE:

1. LA ASPIRACIÓN DE RETIRAR OTROS PRODUCTOS QUE ESTÉN RELACIONADOS CON LOS PRODUCTOS QUE DIERON LUGAR A AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTOS OBJETO DE INDEMNIZACIÓN BAJO ESTE AMPARO.
2. LOS PRODUCTOS QUE SIENDO DEL MISMO NOMBRE O DE LA MISMA MARCA, PERO QUE SON DE DIFERENTES LOTES DE AQUELLOS QUE HAN SIDO DETERMINADOS COMO LOS POSIBLES CAUSANTES DE UNA PÉRDIDA CUBIERTA BAJO ESTE AMPARO, SI EL ASEGURADO HA DEMOSTRADO AL TIEMPO DE LA APLICACIÓN DE ESTE SEGURO, QUE LOS PRODUCTOS SON IDENTIFICABLES POR LOTE, CÓDIGO U OTROS MEDIOS.
3. PRODUCTOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS SEGÚN LAS REGLAS RECONOCIDAS DE LA TÉCNICA O POR REALIZAR LA PRODUCCIÓN, ENTREGA O EJECUCIÓN DESVIÁNDOSE DELIBERADAMENTE DE LAS REGLAS DE LA TÉCNICA O DE LAS INSTRUCCIONES DEL COMITENTE.
4. LA FALLA DE LOS PRODUCTOS EN CUMPLIR SU DETERMINADO PROPÓSITO, PRESCINDIENDO DE SI DICHA FALLA ES EL RESULTADO DE CUALQUIER INCUMPLIMIENTO DE GARANTÍA DE ADAPTACIÓN, CALIDAD, EFICACIA O EFICIENCIA, DETERIORO INHERENTE, DESCOMPOSICIÓN O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, O DE LOS PRODUCTOS QUE ALCANCEN EL FIN DE SU VIDA OPERACIONAL RECOMENDADA O ACEPTADA.
5. PÉRDIDA DE LA CONFIANZA O APROBACIÓN DEL CLIENTE O CUALQUIER COSTO O GASTO INCURRIDO EN RECUPERAR LA CONFIANZA O APROBACIÓN DEL CLIENTE, O CUALQUIER OTRA PÉRDIDA CONSECUCIONAL QUE DE AHI SE ORIGINE, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS COSTOS POR DETERIORO DE LA MARCA O NOMBRE COMERCIAL DEL ASEGURADO O DE SUS PRODUCTOS, LUCRO CESANTE, INTERRUPCIÓN O BAJA DE LA PRODUCCIÓN, COSTOS DE REDISEÑO DE LOS PRODUCTOS Y EN GENERAL PÉRDIDAS CONSECUCIONALES.
6. CAMBIOS EN LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS O DE CUALQUIERA DE SUS COMPONENTES O DE SUS EMPAQUES, SI TALES CAMBIOS SON CAUSADOS POR UN ACTO U OMISIÓN DE UN TERCERO, DESPUÉS QUE EL ASEGURADO HAYA PERDIDO LA CUSTODIA O CONTROL DE LOS PRODUCTOS.
7. CUALQUIER CONDICIÓN PREEXISTENTE DE LOS PRODUCTOS QUE PUDIERA POSIBLEMENTE LLEGAR A SER LA CAUSA DE UNA PÉRDIDA BAJO ESTE AMPARO ADICIONAL Y DE LA CUAL EL ASEGURADO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO PREVIO AL INICIO DE VIGENCIA DE ESTE SEGURO.
8. CIRCUNSTANCIAS PROVENIENTES DE UN ACTO ARBITRARIO, DELIBERADO O CAPRICHOSO DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER AUTORIDAD.
9. RETIRO DEL PRODUCTO SIN QUE SE HAYA COMPROBADO RAZONABLEMENTE QUE SU USO O CONSUMO RESULTARÁ O PODRÍA RESULTAR YA SEA EN LESIONES CORPORALES A LAS PERSONAS O DAÑOS MATERIALES A LA PROPIEDAD.
10. EL USO DE MATERIALES QUE HAN SIDO PROHIBIDOS O DECLARADOS COMO NO SEGUROS POR CUALQUIER AUTORIDAD.

<b>PÓLIZA No.</b>	<b>ANEXO No.</b>	<b>PAG. No.</b>
12/55056	0	44
<b>RIOPIALA CASTILLA SA</b>		

- 11.** CUANDO UN PRODUCTO DEL ASEGURADO O UN COMPONENTE DEL MISMO HA SIDO PROHIBIDO EN EL MERCADO POR UNA AUTORIDAD LEGAL ANTES DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, O CUANDO SEA DISTRIBUIDO O VENDIDO CON POSTERIORIDAD A CUALQUIER PROHIBICIÓN GUBERNAMENTAL.
- 12.** ACTOS U OMISIONES DE CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO QUE HAYAN SIDO DE CONOCIMIENTO PREVIO DE CUALQUIERA DE LOS EJECUTIVOS O DIRECTORES DEL ASEGURADO.
- 13.** LAS CONDICIONES EXPRESAS DE UN CONTRATO O ACUERDO FIRMADO POR EL ASEGURADO EN EL CUAL SE IMPONGAN COSTOS O GASTOS ADICIONALES POR EL RETIRO O REPOSICIÓN DE LOS PRODUCTOS, LOS MISMOS QUE NO HABRÍAN SIDO INCURRIDOS EN LA AUSENCIA DE DICHO CONTRATO O ACUERDO.
- 14.** LA REPARACIÓN, RECTIFICACIÓN, DESMONTAJE Y REMONTAJE, SUSTITUCIÓN O REPOSICIÓN Y/O REDISTRIBUCIÓN DE LOS PRODUCTOS RETIRADOS, ASÍ COMO EL SUMINISTRO DE PRODUCTOS NO DEFECTUOSOS.
- 15.** EL RETIRO DE PRODUCTOS DEBIDO A LA INFRACCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR, PATENTES, SECRETOS COMERCIALES, IMAGEN COMERCIAL O MARCAS
- 16.** LA SATISFACCIÓN DE DEMANDAS DE EXTORSIÓN.

#### **CONDICIÓN QUINTA - SINIESTRO.**

Todos los costos y gastos de retiro de productos incurridos en el retiro simultáneo de diferentes tipos, clases o modelos del mismo producto, se consideran como provenientes de un solo siniestro.

#### **CONDICIÓN SEXTA – LIQUIDACIÓN, INSOLVENCIA O NEGOCIACIÓN CON LOS ACREEDORES**

La cobertura otorgada bajo este amparo adicional terminará en caso de liquidación del Asegurado, sea voluntaria u obligatoria, o en el evento que entre en etapa de negociación con los acreedores

#### **CONDICIÓN SÉPTIMA – FUSIONES Y ADQUISICIONES**

El Asegurado deberá avisar a la Compañía en cuanto sea razonablemente posible de:

- 1 Cualquier consolidación o fusión con otra entidad,
- 2 La adquisición por el Asegurado de la mayoría de los activos de otra entidad,
- 3 La adquisición por otra entidad de la mayoría de los activos del Asegurado,
- 4 La intervención en o el control del Asegurado por cualquier gobierno u oficiales designados por cualquier gobierno o autoridad.

El Asegurado deberá proporcionar oportunamente a la Compañía la información adicional que sea requerida y la Compañía puede solicitar una prima adicional como consecuencia del cambio. Con respecto de adquisiciones que resulten en un incremento de ventas de menos del 10% de las ventas declaradas al inicio de la vigencia de la póliza, estas adquisiciones serán automáticamente incluidas en la cobertura sujeto al procedimiento de notificación descrito con anterioridad, siempre y cuando con respecto a la nueva adquisición:



PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/55056	0	45
RIOPIALA CASTILLA SA		

- Ninguno de los hechos previstos en los literales a, b y c de la Condición Primera Amparo hayan ocurrido antes de la fecha de la adquisición y
- Se trate de una línea de producción igual como las actuales del asegurado.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo continúan en vigor.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – Chubb Seguros  
Colombia S.A. Ustáriz & Abogados. Estudio Jurídico  
Bogotá D.C., Colombia.  
Carrera 11A # 96 – 51. Oficina 203 –  
Edificio Oficity. PBX: (571) 6108161 / (571)  
6108164  
Fax: (571) 6108164  
e-mail: [defensoriachubb@ustarizabogados.com](mailto:defensoriachubb@ustarizabogados.com)  
Página Web: <https://www.ustarizabogados.com>  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. A 6:00 p.m.

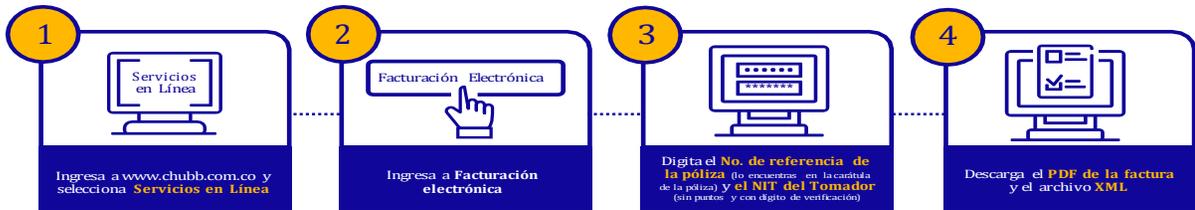
Para tu facilidad y conveniencia tienes las siguientes alternativas para descargar tu factura electrónica



Es muy sencillo...

### OPCIÓN 1

A través de nuestro portal [www.chubb.com.co](http://www.chubb.com.co)



### OPCIÓN 2

A través de nuestra plataforma **iChubb**



Ingresando al enlace donde hoy descargas la póliza, también encontrarás la factura electrónica.

### OPCIÓN 3

A través de la plataforma del **CEN Financiero** de nuestro proveedor aliado de facturación electrónica.



Para más información comunícate con tu Director Comercial.

**Defensor del Consumidor Financiero** Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González Consumidor. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax: (57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: <http://www.ustarizabogados.com>

© 2020 Chubb Group. Productos ofrecidos por una o más de las Compañías del Grupo Chubb. Los productos ofrecidos no se encuentran disponibles en todas las jurisdicciones. Los derechos sobre la marca comercial "Chubb", su logotipo, y demás marcas relacionadas, son de propiedad de Chubb Limited.

Chubb. Insured.™

"La imagen mostrada es solo de referencia."



No estás de acuerdo con el valor de tu vehículo, te escuchamos

[Centro de ayuda](#)

Código Fasecolda 05633078 Código Homólogo 05601143

**MAZDA 3 [3]**

GRAND TOURING TP 2000CC CT TC

Estado, Modelo: **Usado, 2016**

Clase: **Automovil**

Marca: **MAZDA**

Categoría, Tipología: **Liviano pasajeros, Sedan**

Referencia: **3 [3]**

Referencia 2: **GRAND TOURING**

Referencia 3: **TP 2000CC CT TC**

AC, Tipo: <b>Si, Automatico</b>	Caja: <b>Tiptronic</b>	Cilindraje: <b>1996 cm³</b>
Combustible: <b>Gasolina</b>	Ejes: <b>2</b>	Importado: <b>Si</b>
Nacionalidad: <b>Mex</b>	Pasajeros: <b>5</b>	Peso: <b>1320 kg</b>
Potencia: <b>153 hp</b>	Puertas: <b>4</b>	Servicio: <b>Particular</b>
Transmisión: <b>4x2</b>	Carga: <b>0 Kg</b>	

ABS: **Si**

Airbags: **6**

Camara reversa: **Si**

Dirección: **Eléctrica**

Espejos eléctricos: **2**

Exploradoras: **Si**

Faros: **Xenon**

Frenos: **Disco/disco**

Sensores: **Si**

Sillas eléctricas: **1**

Sunroof: **Si**

Tapicena en cuero: **Si**

Tracción: **Delantera**

Vidrios eléctricos: **4**

**\$ 61.500.000 Valor Sugerido**

[Histórico de Precios](#)

[Agregar al Comparador](#)

# Asunto: PODER – Proceso Verbal de Responsabilidad Civil – William Ren Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo – Rad. 2023-00226-00



**Notificaciones Riopaila Castilla S. A.** <notificaciones@riopaila-castilla.com>  
para Jorge Armando Lasso Duque

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Roldanillo – Valle del Cauca**

[j01ccroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Ref:**

**Proceso:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandantes:** William Rene Roncancio Ortiz y otros  
**Demandados:** Riopaila Castilla S.A. y otros  
**Radicado:** 2023-00226-00

**ASUNTO:** Otorgamiento de poder

**PEDRO ENRIQUE CARDONA LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali D.E., identificado como representante legal de **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, sociedad comercial, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali D.E., por medio del presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente a **JORGE ARMANDO LASSO DUQUE** D.E., abogado titulado, inscrito, en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 190.751 del Consejo Superior de la Abogacía dentro del proceso de la referencia.

Facultamos a nuestro apoderado para que lleve adelante los trámites tendientes a defender los intereses de la sociedad, garantizar, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, desconocer y tachar de todas las actuaciones para nuestra óptima defensa dentro del trámite referenciado.

Sírvase señor Juez, reconocer la personería del apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Otorgo,

**PEDRO ENRIQUE CARDONA LOPEZ**

C.C. No. 80.408.514

Representante Legal

RIOPAILA CASTILLA S.A.

GRUPO AGROINDUSTRIAL  
**RIOPAILA CASTILLA**  
C O M P R O M I S O D E S D E 1 9 1 8



SEDE PRINCIPAL CALI

Cra. 1 # 24 – 56, Edificio Colombina (antes Belmonte) – Of. 707

Tel: +57 (602) 883 6018 - Call center: 018000 941 941

[www.riopaila-castilla.com](http://www.riopaila-castilla.com)



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: RIOPAILA CASTILLA S.A.  
Nit.: 900087414-4  
Domicilio principal: Cali

### MATRÍCULA

Matrícula No.: 686130-4  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 01 de junio de 2006  
Último año renovado: 2025  
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2025  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 1 # 24 - 56  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: [notificaciones@riopaila-castilla.com](mailto:notificaciones@riopaila-castilla.com)  
Teléfono comercial 1: 3920300  
Teléfono comercial 2: 8836018  
Teléfono comercial 3: 018000941941  
Página web: [www.riopaila-castilla.com](http://www.riopaila-castilla.com)

Dirección para notificación judicial: KR 1 # 24 - 56  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: [notificaciones@riopaila-castilla.com](mailto:notificaciones@riopaila-castilla.com)  
Teléfono para notificación 1: 3920300  
Teléfono para notificación 2: 8836018  
Teléfono para notificación 3: 018000941941

La persona jurídica RIOPAILA CASTILLA S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1514 del 01 de junio de 2006 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de junio de 2006 con el No. 6742 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada RIOPAILA INDUSTRIAL S A

### REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3869 del 27 de diciembre de 2007 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2007 con el No. 13823 del Libro IX ,cambio su nombre de RIOPAILA INDUSTRIAL S A . por el de RIOPAILA CASTILLA S.A. .

Por Escritura Pública No. 3869 del 27 de diciembre de 2007 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2007 con el No. 13823 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) RIOPAILA CASTILLA S.A. y (absorbida(s)) CASTILLA INDUSTRIAL S A .

Por Escritura Pública No. 37 del 19 de enero de 2009 Notaria Cuarta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de enero de 2009 con el No. 719 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escidente) INVERSIONES NACIONALES S.A. y (beneficiaria(s)) RIOPAILA CASTILLA S.A. .

Por Escritura Pública No. 0038 del 19 de enero de 2009 Notaria Cuarta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de enero de 2009 con el No. 721 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escidente) INVERSIONES INDUSTRIALES COMERCIALES Y FINANCIERAS S.A. y (beneficiaria(s)) RIOPAILA CASTILLA S.A. .

Por Escritura Pública No. 2141 del 25 de septiembre de 2009 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de septiembre de 2009 con el No. 11086 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escidente) RIOPAILA AGRICOLA S.A. y (beneficiaria(s)) RIOPAILA CASTILLA S.A. .  
INGENIO CENTRAL CASTILLA S.A. .

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 249 del 19 de febrero de 2010 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2010 con el No. 1984 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escidente) INGENIO CENTRAL CASTILLA S.A. y (beneficiaria(s)) RIOPAILA CASTILLA S.A. Y RIOPAILA AGRICOLA S.A. .

### TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 31 de diciembre del año 2050

### HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

DIRECCION ELECTRONICA NOTIFICACION JUDICIAL: [notificaciones@riopaila-castilla.com](mailto:notificaciones@riopaila-castilla.com)

### OBJETO SOCIAL

La persona jurídica tendrá por objeto el desarrollo de las actividades y la explotación de negocios agropecuarios y agroindustriales, la inversión en otras sociedades; la prestación de servicios tales como computación, sistemas, administración y de técnica y equipos agrícolas pecuarios y fabriles; la explotación industrial y/o transformación de los productos, subproductos y derivados de los procesos agropecuarios y agroindustriales, la producción, generación, cogeneración, transporte, distribución, comercialización y venta de energía y combustibles, en todas sus formas, así como la explotación industrial y/o transformación de los productos, subproductos, y derivados de la actividad minera, extractiva en todas sus formas de exploración y explotación, y la comercialización de sus materias primas y/o minerales otros productos derivados de estos; la importación, producción, distribución, comercialización, venta y exportación de bio-insumos de uso agrícola, fertilizantes y acondicionadores y cualquier clase de insumos agropecuarios para la nutrición de plantas y la prevención , control y erradicación de plagas, producto alimentación y concentrados para consumo animal. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: 1) Cultivar caña de azúcar y otros cultivos en terrenos propios o ajenos, producir, comprar y vender caña de azúcar y otros productos; fabricar azúcar, miel, alcohol y otros productos derivados de los mismos; importar y exportar azúcar y otros productos derivados de los mismos, edulcorantes y alcoholes y otros productos; 2) Criar, levantar y engordar ganado de toda clase, así como procesar los productos de la industria pecuaria; 3) sembrar, cultivar, cosechar y procesar el fruto de palma, obteniendo aceite crudo de palma y sus subproductos tales como aceite crudo de palmiste, almendra, torta de palmiste, para su almacenamiento, comercialización y distribución; 4) Cultivar y explotar bosques y desarrollar todas las actividades relacionadas con la industria de transformación forestal; 5) Adquirir como propietario o a cualquier otro título y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como darlos o tomarlos en arrendamiento, pignorarlos o hipotecarlos, según el caso; 6) Adquirir, tomar y/o dar en arrendamiento, comodato

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

y/o a cualquier otro título, bienes muebles o inmuebles; o hacer toda clase de instalaciones y/o equipos agrícolas, pecuarios, industriales, de transporte o comerciales relacionados con el objeto social como fábricas, talleres, almacenes de distribución o venta, computadores, equipos agrícolas, camiones y buses, aeronaves, etc.; 7) Importar o exportar, distribuir o vender los productos, subproductos y derivados y abrir y administrar, directa o indirectamente, los establecimientos de comercio que sean necesarios para ello; 8) Enajenar, gravar y administrar en general los bienes que componen el patrimonio social; 9) Contratar para sí, o como codeudora, préstamos, girar, aceptar, descontar toda clase de títulos valores y en general, todas las operaciones relacionadas con títulos de crédito, civiles o comerciales, que reclame el desarrollo de los negocios sociales; 10) Celebrar en ejercicio de las actividades sociales, toda clase de operaciones con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras nacionales o extranjeras; 11) Organizar, promover, formar y financiar sociedades o empresas que tiendan a facilitar, ensanchar, complementar, etc. Los negocios sociales dentro o fuera del país, y suscribir acciones, bonos, pagarés o cuotas con ellas; 12) Adquirir, participar y fusionar la empresa social con otras que sean similares o complementarios, absorber tal clase de empresas y transformarse en otras de distinto tipo o clase; 13) Aportar sus bienes, en todo o en parte, a otras u otras sociedades a que le convengan vincularse para el mejor desarrollo de sus negocios; 14) Transigir, desistir y someter a decisiones arbitrales las cuestiones en que tenga interés frente a terceros; 15) Tener derecho de propiedad sobre marcas, patentes y privilegios o cederlos a cualquier título; 16) Dar dinero a título de mutuo a socios o a terceros y recibirlo de los mismo a igual título; 17) Administrar propiedad o establecimientos de terceros para el logro de los fines de la empresa social; 18) Construir edificaciones, ocuparlas, arrendarlas, enajenarlas y gravarlas para los fines sociales de la empresa; 19) Formar parte de agremiaciones relacionadas con su objeto social y hacer los aportes y contribuciones consiguientes; 20) Prestar a terceros, con personal, tecnología y/o equipos propios o ajenos servicios, en los términos y condiciones que adopte la Junta Directiva; 21) Celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros, o en concurrencia con ellos, actos, contratos y operaciones y, en general, todo acto o contrato, civil o comercial, que sea necesario o conveniente para cumplir o facilitar los actos y operaciones previstos en estos estatutos y que de manera directa o indirecta se relacionen con el objeto social, tal como queda determinado. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. En desarrollo del objeto antes enunciado, la Sociedad podrá promover y fundar establecimientos comerciales o industriales, almacenes, depósitos, locales de venta o agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal. Girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, instrumentos negociables, acciones, títulos ejecutivos y demás. Participar en licitaciones públicas y privadas. Tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlos en mutuo con o sin intereses, celebrar el contrato de seguro, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras. Además podrá realizar o prestar asesorías y en general celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal. Parágrafo: La sociedad podrá constituirse garante o fiadora de obligaciones de la personas jurídicas con quienes tenga la calidad

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de matriz filial o subsidiaria. En cualquier otro caso, requerirá de aprobación de la Junta Directiva para hacerlo.

### CAPITAL

**\*CAPITAL AUTORIZADO\***  
Valor: \$7,974,485,662.5  
No. de acciones: 59,733,975  
Valor nominal: \$133.5

**\*CAPITAL SUSCRITO\***  
Valor: \$7,974,479,521.5  
No. de acciones: 59,733,929  
Valor nominal: \$133.5

**\*CAPITAL PAGADO\***  
Valor: \$7,974,479,521.5  
No. de acciones: 59,733,929  
Valor nominal: \$133.5

### REPRESENTACIÓN LEGAL

Presidente o gerente general-representación legal: la sociedad tendrá un representante legal que ejercerá sus funciones bajo la denominación de presidente o gerente general. Tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a los estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. Tendrá dos (2) suplentes, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

El presidente o gerente general, y sus suplentes serán designados por la junta directiva. El período será de un (1) año contado a partir de su elección, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del período. Cuando la junta directiva no elija al presidente o gerente general, o a sus suplentes en las oportunidades que deba hacerlo, continuarán los anteriores en sus cargos hasta tanto se efectúe nuevo nombramiento.

Funciones de la asamblea general de accionistas; entre otras: 16.- autorizar al representante legal la celebración de cualquier tipo de contrato o negociación cuya cuantía o valor supere los doscientos mil salarios mínimos mensuales legales (200.000 s.m.m.l.v.). Se excluye de esta limitación los contratos relacionados con la venta, exportación, distribución y mercadeo de los productos fabricados o distribuidos por esta; y los de adquisición de materias primas e insumos necesarios para desarrollar el objeto social, mano de obra, prestación de servicios, transporte, compraventa de servicios de corte de caña y labores varias de campo y cosecha, los cuales podrán celebrarse por el representante legal y sin autorización previa. la asamblea general de

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

accionistas deberá autorizar al representante legal para la venta de activos cuando la operación supere los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (50.000 s.m.m.l.v.)

Funciones de la junta directiva; entre otras: 17. Autorizar al representante legal para celebrar actos o contratos cuya cuantía se encuentre dentro del rango de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. se excluye de esta limitación los contratos relacionados con la venta, exportación, distribución y mercadeo de los productos fabricados o distribuidos por ésta; y los de adquisición de materias primas e insumos necesarios para desarrollar el objeto social, mano de obra, prestación de servicios, transporte, compraventa de servicios de corte de caña y labores varias de campo y cosecha, los cuales podrán celebrarse por el representante legal sin autorización previa. la junta directiva deberá autorizar al representante legal para la venta de activos cuando la operación se encuentre comprendida entre el rango dos mil (2.000) a cincuenta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (50.000 s.m.m.l.v.).

#### **FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del presidente o gerente general, y de los suplentes: el presidente o gerente general, ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1.- representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la represente cuando fuere el caso; 2.- ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; 3.- celebrar cualquier clase de acto o contrato comprendido dentro del desarrollo del objeto social de la compañía el acto o contrato respectivo requerirá la aprobación previa de la junta directiva cuando su cuantía esté comprendida dentro del rango de dos mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (2.000 s.m.m.l.v) y hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y requerirá previa autorización de la asamblea general de accionistas cuando su cuantía exceda doscientos mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (200.000 s.m.m.l.v). se excluyen de esta limitación los contratos relacionados con la venta, exportación, distribución y mercadeo de los productos fabricados o distribuidos por ésta; y los de adquisición de materias primas e insumos necesarios para desarrollar el objeto social, mano de obra, prestación de servicios, transporte, compraventa de servicios de corte de caña y labores varias de campo y cosecha, los cuales podrán celebrarse por el representante legal y sin autorización previa. la asamblea general de accionistas deberá autorizar al representante legal para la venta de activos cuando la operación supere los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (50.000 s.m.m.l.v.). la junta directiva deberá autorizar al representante legal para la venta de activos cuando la operación se encuentre comprendida entre el rango de dos mil (2.000 s.m.m.l.v.) a cincuenta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (50.000 s.m.m.l.v). 4.- someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros, con sujeción a las limitaciones establecidas en el numeral 3 anterior; 5.- nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la asamblea

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

general de accionistas o la junta directiva; 6.- delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; 7.- cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa; 8.- velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea general de accionistas o de la junta directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; 9.- ejercer las demás funciones que le delegue la ley, la asamblea general de accionistas y la junta directiva; 10.- someter a consideración de la junta directiva medidas específicas en relación con las prácticas de gobierno de la sociedad, su conducta y comportamiento empresarial y administrativo y el suministro de información al mercado público de valores, con el fin de asegurar los derechos de quienes inviertan en acciones o cualesquiera otros valores que emita la sociedad y garantizar la adecuada administración de los asuntos de la sociedad y el conocimiento de su gestión; 11.- presentar a consideración de la junta directiva un proyecto de código de buen gobierno en el cual se compilarán las políticas, normas, mecanismos y procedimientos relacionados con gobierno corporativo, dando cumplimiento a las normas que resulten aplicables. así mismo, cuando ello resulte necesario, deberá presentar a consideración de la junta directiva las modificaciones que estime conveniente realizar al código de buen gobierno de la sociedad.

el director de auditoria interna sera designado por la junta directiva, y seguirá las instrucciones que le imparta el comité de auditoria para el ejercicio de sus funciones y le reportará directamente, sin perjuicio de atender el reglamento interno de trabajo y respetar el orden jerárquico de la compañía interactuara armónicamente con el comité de auditoria, coadyuvando en el desarrollo y cumplimiento de las funciones de este órgano social. el director de auditoria interna deberá tener un titulo profesional y preferiblemente, especialización en el área financiera o de negocios, y tener experiencia en las labores a desempeñar.

## NOMBRAMIENTOS

### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 206 del 25 de septiembre de 2018, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de octubre de 2018 con el No. 16358 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	PEDRO ENRIQUE CARDONA LOPEZ	C.C.80408514

Por Acta No. 239 del 30 de noviembre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2020 con el No. 18957 del Libro IX, se designó a:

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ANDRES GOMEZ HURTADO	C.C.16453695

Por Acta No. 260 del 28 de junio de 2022, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2022 con el No. 13862 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	VICTOR HUGO URDANETA TOLOZA	C.C.16593405

### ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 29 del 27 de marzo de 2025, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2025 con el No. 9492 del Libro IX, Se designó a:

#### JUNTA DIRECTIVA

##### PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
RAFAEL GONZALEZ ULLOA	C.C.14930542
JACOBO TOVAR CAICEDO	C.C.16789565
MARCO AURELIO CAICEDO JARAMILLO	C.C.16772271
MARIA TERESA GONZALEZ DE CABAL	C.C.31265000
DOUGLAS ALEJANDRO MAURICIO BOTERO CAICEDO	C.C.17122532
ALEJANDRA CAROLINA BOTERO BARCO	C.C.52451908
EDUARDO CAICEDO LOURIDO	C.C.16627648
ESTEBAN MADERO CRUMP	C.C.79778359
KHO S.A.S.	Nit.901367933-0

##### SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
BELISARIO CAICEDO CAPURRO	C.C.14975374
SEBASTIÁN ESTEBAN ÁLVAREZ CAICEDO	C.C.79732825
JUAN GUILLERMO SALAZAR VALLECILLA	C.C.94400436
SANTIAGO CABAL GONZALEZ	C.C.94489035



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MARIANA BOTERO PIEDRAHITA	C.C.52696037
ANICETO GUZMAN SANCHEZ	C.C.14992951
SANTIAGO CASTRO CAICEDO	C.C.94523743
ANDRES GONZALEZ TOBON	C.C.16789422
FELIPE VICTORIA GONZALEZ	C.C.16828594

### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 19 del 22 de marzo de 2018, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2018 con el No. 8757 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL FIRMA	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S.	Nit.860008890-5

Por documento privado del 29 de agosto de 2019, de Ernst & Young Audit S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de septiembre de 2019 con el No. 15573 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL SUPLENTE	JAIME ORLANDO AZA AZA	C.C.1088595729 T.P.259739-T

Por documento privado del 20 de abril de 2022, de Ernst & Young Audit S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2022 con el No. 9118 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	DIANA PATRICIA GALEANO PIEDRAHITA	C.C.42784217 T.P.40664-T

### PODERES

Por Escritura Pública No. 0461 del 27 de marzo de 2023 Notaria Doce de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2023 con el No. 54 del Libro V Por medio de la presente escritura confiere al señor CÉSAR AUGUSTO LOZANO GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.907.524 expedida en Bogotá D.C., poder general amplio y suficiente para que realice en nombre y representación de la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A., las siguientes actuaciones: A) Comparecer ante cualquier autoridad o tribunal jurisdiccional, incluyendo civil, laboral, contencioso administrativo, penal, tribunal de arbitramento y ambiental con las facultades

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

previstas en el artículo 77 del código general del proceso y las especiales de allanar, recibir, sustituir y disponer del derecho en litigio. B) Comparecer ante cualquier entidad gubernamental, regional, departamental o municipal para representar a la compañía en audiencias, diligencias, visitas, inspecciones, etc, con las facultades previstas en el artículo 77 del código general del proceso y las especiales de allanar, recibir, conciliar, sustituir y otorgar poderes. C) Comparecer ante cualquier entidad pública en actuaciones procesales o extraprocesal, administrativos o agotamiento de vía gubernativa, con las facultades de presenta alegatos, recursos, nulidades, incidentes, derechos de petición, acciones de tutela, acciones de grupo, populares etc, prácticas de pruebas anticipadas ante magistrados, jueces, árbitros, notarios, bien sean de carácter ordinario o extraordinario. E) Otorgar poderes especiales a terceros para que asuman la representación judicial ante cualquier autoridad de orden público, particular, administrativo o judicial con las facultades descritas en el artículo 77 del código general del proceso. F) Renunciar, recibir, transigir, desistir, allanarse, sustituir, reasumir, conciliar, disponer del derecho en litigio y efectuar aquellas manifestaciones que pueden comportar la el inicio o terminación de cualquier proceso judicial o actuaciones administrativas de carácter privado o particular. G) Notificarse y comparecer ante cualquier autoridad pública, Fiscalía, Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Ministerios, Alcaldías, Gobernaciones, Superintendencias, Notarias, Departamentos Administrativos, Consulados, Oficinas, Empleados, Contratistas tanto Públicos como Privados y cualesquiera otra entidad Privada o Pública local, Organismos , Corporaciones Autónomas Regionales, Superintendencia Financiera de Colombia, Subdirección de control y Fiscalización de sustancias Químicas Y Estupefacientes y demás entes públicos, incluso de carácter internacional y en ellos ,instar, seguir, terminar, como actor , demandado, demandante en cualquier otro concepto de expedientes. H) Concurrir a los procesos concursales de carácter judicial o extrajudicial, y acepte o desestime en ellas las propuestas de arreglo que se hagan e intervenga en los nombramientos que en ellas deban hacerse. I) Desistir de los juicios , gestiones o reclamaciones ene que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que ellos interponga y de las actuaciones o incidentes que promueva. Presente CESAR AUGUSTO GUTIERREZ LOZANO de las condiciones civiles antes citadas, manifiesta: Que acepta la presente escritura y en especial el poder general a el conferido, por estar en un todo de acuerdo con aquí estipulado.

Por documento privado del 02 de mayo de 2024 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de junio de 2024 con el No. 80 del Libro V , Se otorga poder especial, amplio y suficiente, al señor JEFFERSON FERNANDO HOLGUIN OSSA, mayor de edad, domiciliado en Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.629.442 expedida en Cali (Valle), para que en su calidad de apoderado especial de RIOPAILA CASTILLA S.A., en nombre y representación de la misma, ejerza las siguientes facultades: 1. De manera general, suscriba y presente todas las declaraciones tributarias y adelante todas las gestiones de carácter tributario que requiera la sociedad; 2. De manera general, suscriba y presente todas las declaraciones tributarias de la sociedad ante las autoridades nacionales, en especial ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN y ante las autoridades municipales,

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

distritales y departamentales; 3. De manera puntual, suscriba y presente: a. Todo tipo de formatos y demás documentación necesaria para la tramitación de solicitudes de saldos a favor de cualquier tipo de impuesto; b. Todo tipo de formatos de información exógena cambiaria y tributaria; c. Respuestas a cualquier oficio y/o requerimiento tributario y cambiario emitido por la DIAN y demás documentación necesaria para surtir trámites ante esta entidad; d. Todo tipo de declaraciones de cambio y de declaraciones tributarias nacionales, municipales, distritales y departamentales; e. Respuestas a cualquier oficio y/o requerimiento cambiario y respuestas a cualquier oficio y/o requerimiento tributario emitido por la Nación, un municipio o distrito y, en todos los casos, la demás documentación necesaria para surtir trámites ante cualquier entidad. Con tales fines, podrá tramitar dichas declaraciones, requerimientos, respuestas, formatos y/o solicitudes por medio de firma electrónica y/o litográfica en conformidad con la ley. El apoderado queda revestido de las facultades del presente mandato, para que asuma la personería de forma que nunca queden sin representación los negocios relacionados con los documentos y actos enunciados.

El señor JEFFERSON FERNANDO HOLGUIN OSSA queda facultado por consiguiente para realizar todas las actuaciones, diligencias y gestiones referidas a las actuaciones mencionadas en el párrafo anterior, que de conformidad a la ley deban ser ejecutadas por RIOPAILA CASTILLA S.A., o su representante legal.

Las facultades que se otorgan en este poder estarán vigentes desde el dos (2) de mayo de 2024 hasta la fecha en la cual sea revocado y será ejercido en forma gratuita por el apoderado.

Es importante señalar que el apoderado no podrá exceder los límites de este mandato de manera que los actos cumplidos más allá de dichos límites solo obligaran al apoderado y no a la sociedad.

## REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

### DOCUMENTO

E.P. 2843 del 19/09/2007 de Notaria Quince de Cali  
E.P. 3869 del 27/12/2007 de Notaria Quince de Cali  
E.P. 37 del 19/01/2009 de Notaria Cuarta de Cali  
E.P. 0038 del 19/01/2009 de Notaria Cuarta de Cali  
E.P. 1481 del 02/07/2009 de Notaria Quince de Cali  
E.P. 2141 del 25/09/2009 de Notaria Quince de Cali  
E.P. 2899 del 30/12/2009 de Notaria Quince de Cali  
E.P. 249 del 19/02/2010 de Notaria Quince de Cali  
E.P. 796 del 04/05/2010 de Notaria Quince de Cali  
ACT 19 del 22/03/2018 de Asamblea General De  
Accionistas  
E.P. 1216 del 13/06/2019 de Notaria Doce de Cali  
E.P. 0709 del 28/04/2023 de Notaria Doce de Cali

### INSCRIPCIÓN

10081 de 20/09/2007 Libro IX  
13823 de 27/12/2007 Libro IX  
719 de 22/01/2009 Libro IX  
721 de 22/01/2009 Libro IX  
10758 de 18/09/2009 Libro IX  
11086 de 25/09/2009 Libro IX  
130 de 07/01/2010 Libro IX  
1984 de 19/02/2010 Libro IX  
5478 de 11/05/2010 Libro IX  
15788 de 25/09/2018 Libro IX  
13923 de 05/08/2019 Libro IX  
10590 de 29/05/2023 Libro IX



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE FEBRERO DE 2012  
INSCRIPCIÓN: 17 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NRO. 1874, DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A.

NIT: 900087414-4

DOMICILIO: CALI - VALLE

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: CASTILLA COSECHA S.A.

NIT: 900495079-1

DOMICILIO: CALI - VALLE

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: SU OBJETO SOCIAL CONSISTE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AGRÍCOLAS RELACIONADOS CON LA PRODUCCIÓN ESPECIALIZADA DE CAÑA DE AZÚCAR, PARA EL DESARROLLO DE ESTE SERVICIO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD RELACIONADA DIRECTAMENTE CON SU

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL, O QUE TIENDA A FACILITAR EL LOGRO DEL MISMO O LO COMPLEMENTE.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 27 DE ENERO DE 2012 RIOPAILA CASTILLA S.A., CONTROLA A CASTILLA COSECHA S.A., SOCIEDAD COLOMBIANA CON DOMICILIO EN SANTIAGO DE CALI, POR TENER MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LAS ACCIONES ORDINARIAS CON DERECHO A VOTO DE CASTILLA COSECHA S.A., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

**CERTIFICA**

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE FEBRERO DE 2012  
INSCRIPCIÓN: 17 DE FEBRERO DE 2012 BAJO EL NRO. 1875 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A.

NIT: 900087414-4

DOMICILIO: CALI - VALLE

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: DESTILERIA RIO PAILA S.A.S.

DOMICILIO: ZARZAL - VALLE

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: SU OBJETO SOCIAL CONSISTE EN ACTUAR COMO USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE UNA ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE, PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA DE ETANOL PARA SU USO COMO ALCOHOL CARBURANTE.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 31 DE MARZO DE 2011 RIOPAILA CASTILLA S.A., CONTROLA A DESTILERÍA RIOPAILA S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA CON DOMICILIO EN ZARZAL, POR TENER MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LAS ACCIONES ORDINARIAS CON DERECHO A VOTO DE DESTILERÍA RIOPAILA S.A.S., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

**CERTIFICA:**

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012  
INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1949 DEL LIBRO IX



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A

NIT: 900087414-4

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGROFORESTAL MATA AZUL S.A.S

NIT. 900.374.847-0

DOMICILIO: BOGOTA

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: AGROFORESTAL MATA AZUL S.A.S, SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR.

QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL MATA AZUL S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012

INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1950 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A

NIT: 900087414-4

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGROFORESTAL LUCERNA S.A.S

NIT. 900392726-4

DOMICILIO: BOGOTA

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: AGROFORESTAL LUCERNA S.A.S, SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR.

QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL LUCERNA S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012

INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1951 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A

NIT: 900087414-4

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGROFORESTAL LOS LAURELES S.A.S



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NIT. 900374897-9

DOMICILIO: BOGOTA

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: AGROFORESTAL LOS LAURELES S.A.S, SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR. QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL LOS LAURELES S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012

INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1952 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A

NIT: 900087414-4

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGROFORESTAL BELLAVISTA S.A.S

NIT. 900388620-7

DOMICILIO: BOGOTA

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: AGROFORESTAL BELLAVISTA S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR. QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL BELLAVISTA S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012  
INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1953 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A  
NIT: 900087414-4  
DOMICILIO: CALI  
NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: SEMILLAS Y ALIMENTOS S.A.S.  
NIT. 900362557-8  
DOMICILIO: BOGOTA  
NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: SU OBJETO SOCIAL CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEI ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: SEMILLAS Y ALIMENTOS S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR.

QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD SEMILLAS Y ALIMENTOS S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012  
INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1954 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A

NIT: 900087414-4

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGROFORESTAL LAS BRISAS S.A.S.

NIT. 900363820-5

DOMICILIO: BOGOTA

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: SU OBJETO SOCIAL CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: AGROFORESTAL LAS BRISAS S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR. QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL LAS BRISAS S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012  
INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1955 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A

NIT: 900087414-4



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGROFORESTAL VILLA DEL SOL S.A.S.

NIT. 900394061-4

DOMICILIO: BOGOTA

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: SU OBJETO SOCIAL CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: AGROFORESTAL VILLA DEL SOL S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR.

QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL VILLA DEL SOL S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012

INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1956 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A

NIT: 900087414-4

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA:AGROFORESTAL LA PRADERA S.A.S.

NIT. 900383951-7

DOMICILIO: BOGOTA

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: AGROFORESTAL LA PRADERA S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR.

QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL LA PRADERA S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012

INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1960 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A

NIT: 900087414-4

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA:AGROFORESTAL PUERTO LOPEZ S.A.S.

NIT. 900383864-7

DOMICILIO: BOGOTA

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS,



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: AGROFORESTAL PUERTO LOPEZ S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR. QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL PUERTO LOPEZ S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

**CERTIFICA:**

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012  
INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1961 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A  
NIT: 900087414-4  
DOMICILIO: CALI  
NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGROFORESTAL ALCARAVAN S.A.S.  
NIT. 900377450-4  
DOMICILIO: BOGOTA  
NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: AGROFORESTAL ALCARAVAN S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR. QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL ALCARAVAN S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012  
INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1962 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A  
NIT: 900087414-4  
DOMICILIO: CALI  
NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGROFORESTAL CEIBAVERDE S.A.S.  
NIT. 900386472-4  
DOMICILIO: BOGOTA  
NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: AGROFORESTAL CEIBAVERDE S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR. QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL CEIBAVERDE S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012  
INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1963 DEL LIBRO IX



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A

NIT: 900087414-4

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGROFORESTAL EL MILAGRO S.A.S.

NIT. 900394247-7

DOMICILIO: BOGOTA

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: SOCIEDAD AGROFORESTAL EL MILAGRO S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR.

QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL EL MILAGRO S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012

INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1964 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A

NIT: 900087414-4

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGROFORESTAL ACACIAS S.A.S.

NIT. 900362684-5

DOMICILIO: BOGOTA

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: SOCIEDAD AGROFORESTAL ACACIAS S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR.

QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL ACACIAS S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

**CERTIFICA:**

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012

INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1965 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A

NIT: 900087414-4

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONTROLADA: AGROFORESTAL CASABLANCA S.A.S.

NIT. 900383876-2

DOMICILIO: BOGOTA

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: SOCIEDAD AGROFORESTAL CASABLANCA S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR.

QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL CASABLANCA S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012

INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1967 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A

NIT: 900087414-4

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGRO VERACRUZ S.A.S.

NIT. 900354990-0

DOMICILIO: BOGOTA

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: SOCIEDAD AGRO VERACRUZ S.A.S, SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR.

QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGRO VERACRUZ S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012  
INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1968 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A  
NIT: 900087414-4  
DOMICILIO: CALI  
NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGROFORESTAL LAS PALMAS S.A.S.  
NIT. 900394242-0  
DOMICILIO: BOGOTA  
NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: SOCIEDAD AGROFORESTAL LAS PALMAS S.A.S, SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR.

QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL LAS PALMAS S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012  
INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1969 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A

NIT: 900087414-4

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGROFORESTAL LLANOGRANDE S.A.S.

NIT. 900379035-1

DOMICILIO: BOGOTA

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: SOCIEDAD AGROFORESTAL LLANOGRANDE S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR.

QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL LLANOGRANDE S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012  
INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1970 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A

NIT: 900087414-4

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGROFORESTAL LA LINA S.A.S.

NIT. 900394130-4

DOMICILIO: BOGOTA

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: SOCIEDAD AGROFORESTAL LA LINA S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR.

QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL LA LINA S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012

INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1971 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A

NIT: 900087414-4

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGROFORESTAL EL PARAISO S.A.S.

NIT. 900374886-8

DOMICILIO: BOGOTA

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: SOCIEDAD AGROFORESTAL EL PARAISO S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR.

QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL EL PARAISO S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012

INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1972 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A

NIT: 900087414-4

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGROFORESTAL LA MACARENA S.A.S.

NIT. 900363990-9



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: BOGOTA

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: SOCIEDAD AGROFORESTAL LA MACARENA S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR.

QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL LA MACARENA S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012

INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1973 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A

NIT: 900087414-4

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGROFORESTAL VENEZUELA S.A.S.

NIT. 900368709-9

DOMICILIO: BOGOTA

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: SOCIEDAD AGROFORESTAL VENEZUELA S.A.S., SOCIEDAD

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR. QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL VENEZUELA S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

**CERTIFICA:**

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012  
INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1974 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A  
NIT: 900087414-4  
DOMICILIO: CALI  
NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGROFORESTAL VERACRUZ S.A.S.  
NIT. 900370299-6  
DOMICILIO: BOGOTA  
NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: SOCIEDAD AGROFORESTAL VERACRUZ S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR.

QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL VERACRUZ S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

**CERTIFICA:**



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012  
INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1975 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A  
NIT: 900087414-4  
DOMICILIO: CALI  
NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGROFORESTAL MIRAFLORES S.A.S.  
NIT. 900385141-7  
DOMICILIO: BOGOTA  
NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: SOCIEDAD AGROFORESTAL MIRAFLORES S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR.

QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL MIRAFLORES S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012  
INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1976 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A  
NIT: 900087414-4  
DOMICILIO: CALI

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGROFORESTAL ORIENTE S.A.S.

NIT. 900377408-4

DOMICILIO: BOGOTA

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: SOCIEDAD AGROFORESTAL ORIENTE S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR.

QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL ORIENTE S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012

INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1977 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A

NIT: 900087414-4

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGROFORESTAL TAMANACO S.A.S.

NIT. 900363811-4

DOMICILIO: BOGOTA

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: SOCIEDAD AGROFORESTAL TAMANACO S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR.

QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL TAMANACO S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012

INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1978 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A

NIT: 900087414-4

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGROFORESTAL ROTTERDAM S.A.S.

NIT. 900368756-4

DOMICILIO: BOGOTA

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: SOCIEDAD AGROFORESTAL ROTTERDAM S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR. QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL ROTTERDAM S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

**CERTIFICA:**

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DE 14 DE FEBRERO DE 2012  
INSCRIPCIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2012 NRO. 1979 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A  
NIT: 900087414-4  
DOMICILIO: CALI  
NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGROFORESTAL RIOGRANDE S.A.S.  
NIT. 900377463-1  
DOMICILIO: BOGOTA  
NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN REALIZAR ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2011, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA: SOCIEDAD AGROFORESTAL RIOGRANDE S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA, A TRAVÉS DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR. QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL RIOGRANDE S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

**CERTIFICA**

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE JUNIO DE 2012  
INSCRIPCIÓN: 06 DE JULIO DE 2012 NRO.8137 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A  
NIT: 900087414-4  
DOMICILIO: CALI  
NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: COSECHA DEL VALLE S.A.S.  
NIT. 900031681-3  
DOMICILIO: CALI  
NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: OBJETO SOCIAL: CONSISTE EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES; LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES; LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ESTOS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 15 DE JUNIO DE 2012, RIOPAILA CASTILLA S.A., CONTROLA A COSECHA DEL VALLE S.A.S., SOCIEDAD COLOMBIANA CON DOMICILIO EN SANTIAGO DE CALI, POR TENER MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LAS ACCIONES ORDINARIAS CON DERECHO A VOTO DE CENTRALES UNIDOS S.A., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A., Y LA SOCIEDAD COLOMBIANA COSECHA DEL VALLE S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CENTRALES UNIDOS S.A., EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 07 DE FEBRERO DE 2013  
INSCRIPCION: 08 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NRO. 1424 DEL LIBRO IX

CONSTA EL SIGUIENTE GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A.

NIT: 900087414-4

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACION DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSION EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACION DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACION, SISTEMAS, ADMINISTRACION Y DE TECNICA Y EQUIPOS AGRICOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACION INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACION DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCION, GENERACION, COGENERACION, TRANSPORTE, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION Y VENTA DE ENERGIA Y COMBUSTIBLE EN TODAS SUS FORMAS, ASI COMO LA EXPLOTACION INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACION DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACION Y DE EXPLOTACION, Y LA COMERCIALIZACION DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ESTOS.

CONTROLADA: AGROFORESTAL VALLEDOLID S.A.S.

NIT: 900582594-4

DOMICILIO: PRADERA

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: REALIZAR ACTIVIDADES AGRICOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACION Y PROTECCION DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 10 DE ENERO DE 2013, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 261 DEL CODIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA AGROFORESTAL VALLEDOLID S.A.S., A TRAVES DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR.

QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A. Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL VALLEDOLID S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPOSITO Y DIRECCION, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUICION DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCION QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 07 DE FEBRERO DE 2013  
INSCRIPCION: 08 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NRO. 1426 DEL LIBRO IX

CONSTA EL SIGUIENTE GRUPO EMPRESARIAL:



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A.

NIT: 900087414-4

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACION DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSION EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACION DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACION, SISTEMAS, ADMINISTRACION Y DE TECNICA Y EQUIPOS AGRICOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACION INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACION DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCION, GENERACION, COGENERACION, TRANSPORTE, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION Y VENTA DE ENERGIA Y COMBUSTIBLE EN TODAS SUS FORMAS, ASI COMO LA EXPLOTACION INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACION DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACION Y DE EXPLOTACION, Y LA COMERCIALIZACION DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ESTOS.

CONTROLADA: AGROFORESTAL LA HERRADURA S.A.S.

NIT: 900583426-1

DOMICILIO: PRADERA

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: REALIZAR ACTIVIDADES AGRICOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS, VELANDO POR LA CONSERVACION Y PROTECCION DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES Y DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA, ENTRE OTRAS.

PRESUPUESTO DE CONTROL: DESDE EL 11 DE ENERO DE 2013, RIOPAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 261 DEL CODIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD COLOMBIANA AGROFORESTAL LA HERRADURA S.A.S., A TRAVES DE VARIAS SUBORDINADAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR.

QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A. Y LA SOCIEDAD AGROFORESTAL LA HERRADURA S.A.S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPOSITO Y DIRECCION, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCION DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCION QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013,  
INSCRIPCIÓN: 16 DE OCTUBRE DE 2013 NRO. 12097 DEL LIBRO IX,

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A. CERTIFICA QUE EL GRUPO EMPRESARIAL REGISTRADO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS INSCRITOS EL 20 DE FEBRERO DE 2012 BAJO LOS NÚMEROS 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978 Y 1979 DEL LIBRO IX Y EL 8 DE FEBRERO DE 2013 BAJO LOS NÚMEROS 1424 Y 1426 DEL LIBRO IX,

SUBSIDIARIAS: SOBRE LAS SOCIEDADES COLOMBIANAS POR ACCIONES SIMPLIFICADAS: AGRO

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

VERACRUZ S.A.S., AGROFORESTAL ACACIAS S.A.S., AGROFORESTAL ALCARAVÁN S.A.S., AGROFORESTAL BELLAVISTA S.A.S., AGROFORESTAL CASABLANCA S.A.S., AGROFORESTAL CEIBAVERDE SAS., AGROFORESTAL EL MILAGRO S.A.S., AGROFORESTAL EL PARAÍSO S.A.S., AGROFORESTAL LA LINA S.A.S., AGROFORESTAL LA MACARENA SAS., AGROFORESTAL LA PRADERA S.A.S., AGROFORESTAL LAS BRISAS S.A.S., AGROFORESTAL LAS PALMAS S.A.S., AGROFORESTAL LLANOGRANDE S.A.S., AGROFORESTAL LOS LAURELES S.A.S., AGROFORESTAL LUCERNA SAS., AGROFORESTAL MATA AZUL S.A.S., AGROFORESTAL MIRAFLORES S.A.S., AGROFORESTAL ORIENTE S.A.S., AGROFORESTAL PUERTO LOPEZ S.A.S., AGROFORESTAL RIOGRANDE S.A.S., AGROFORESTAL ROTTERDAM S.A.S., AGROFORESTAL TAMANACO S.A.S., AGROFORESTAL VENEZUELA S.A.S., AGROFORESTAL VERACRUZ S.A.S., AGROFORESTAL VILLA DEL SOL S.A.S., SEMILLAS Y ALIMENTOS S.A.S., AGROFORESTAL VALLEDOLID S.A.S. Y AGROFORESTAL LA HERRADURA S.A.S.,

PRESUPUESTO DE CONTROL: SE EJERCE A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS EXTRANJERAS RESPECTO DE LAS CUALES RIOPAILA CASTILLA S.A. TIENE UN 100% DEL CAPITAL SOCIAL (DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE SU FILIAL):

(I) ASTURIAS HOLDING S.A.R.L. SOCIEDAD LUXEMBURGUESA DOMICILIADA EN LUXEMBURGO, CUYA ACTIVIDAD ES INVERSIONES DE TIPO FINANCIERO.

(II) AGROPECUARIA SEGOVIA S.L. SOCIEDAD ESPAÑOLA DOMICILIADA EN BARCELONA, CUYA ACTIVIDAD ES LA TENENCIA, DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE VALORES REPRESENTATIVOS DE LOS FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES NO RESIDENTES EN TERRITORIO ESPAÑOL ASÍ COMO LAS PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORAMIENTO Y APOYO A LAS ENTIDADES PARTICIPADAS Y A LA COLOCACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DERIVADOS DE LAS ACTIVIDADES CONSTITUTIVAS DEL OBJETO SOCIAL

(III) INVERSIONES AGRÍCOLAS TOLEDO S.L. SOCIEDAD ESPAÑOLA DOMICILIADA EN BARCELONA, CUYA ACTIVIDAD ES LA TENENCIA, DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE VALORES REPRESENTATIVOS DE LOS FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES NO RESIDENTES EN TERRITORIO ESPAÑOL ASÍ COMO LAS PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORAMIENTO Y APOYO A LAS ENTIDADES PARTICIPADAS Y A LA COLOCACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DERIVADOS DE LAS ACTIVIDADES CONSTITUTIVAS DEL OBJETO SOCIAL.

(IV) AGROINDUSTRIA IBIZA S.L. SOCIEDAD ESPAÑOLA DOMICILIADA EN BARCELONA, CUYA ACTIVIDAD ES LA TENENCIA, DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE VALORES REPRESENTATIVOS DE LOS FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES NO RESIDENTES EN TERRITORIO ESPAÑOL ASÍ COMO LAS PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORAMIENTO Y APOYO A LAS ENTIDADES PARTICIPADAS Y A LA COLOCACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DERIVADOS DE LAS ACTIVIDADES CONSTITUTIVAS DEL OBJETO SOCIAL.

(V) INVERSIONES AGRÍCOLAS MÁLAGA, S.L. SOCIEDAD ESPAÑOLA DOMICILIADA EN MADRID, CUYA ACTIVIDAD ES LA TENENCIA, DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE VALORES REPRESENTATIVOS DE LOS FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES NO RESIDENTES EN TERRITORIO ESPAÑOL ASÍ COMO LAS PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORAMIENTO Y APOYO A LAS ENTIDADES PARTICIPADAS Y A LA COLOCACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DERIVADOS DE LAS ACTIVIDADES CONSTITUTIVAS DEL OBJETO SOCIAL.

(VI) INVERSIONES AGRÍCOLAS ASTURIAS S.L. SOCIEDAD ESPAÑOLA DOMICILIADA EN MADRID, CUYA ACTIVIDAD ES LA TENENCIA, DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE VALORES REPRESENTATIVOS DE LOS FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES NO RESIDENTES EN TERRITORIO ESPAÑOL ASI COMO LAS PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORAMIENTO Y APOYO A LAS ENTIDADES PARTICIPADAS Y A LA COLOCACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIERO DERIVADOS DE LAS ACTIVIDADES CONSTITUTIVAS DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE 15 DE FEBRERO DE 2013  
INSCRIPCION: 01 DE MARZO DE 2013 NRO. 2377 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A.

NIT: 900087414-4

DOMICILIO: CALI

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLE, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y DE EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGROINDUSTRIALES VERACRUZ S.A.S.

NIT: 900594046-1

DOMICILIO: SANTA ROSALIA (VICHADA)

OBJETO SOCIAL: SU OBJETO SOCIAL CONSISTE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AGRÍCOLAS DIVERSOS, RELACIONADOS CON LA PRODUCCIÓN ESPECIALIZADA DE DISTINTOS CULTIVOS.

PRESUPUESTO DE CONTROL:

DESDE EL MES DE FEBRERO DE 2013, RIO PAILA CASTILLA S.A. CONTROLA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 261 DEL CODIGO DE COMERCIO A LA SOCIEDAD COLOMBIANA AGROINDUSTRIALES VERACRUZ S.A.S.

QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S. A. Y LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIALES VERACRUZ S. A. S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S. A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE 15 DE FEBRERO DE 2013  
INSCRIPCION: 01 DE MARZO DE 2013 NRO. 2378 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A.

NIT:900087414-4

DOMICILIO: CALI



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLE, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y DE EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: AGROINDUSTRIALES LA CONQUISTA S.A.S.

NIT:900593738-5

DOMICILIO: PUERTO LOPEZ (META)

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

OBJETO SOCIAL: SU OBJETO SOCIAL CONSISTE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AGRÍCOLAS DIVERSOS, RELACIONADOS CON LA PRODUCCIÓN ESPECIALIZADA DE DISTINTOS CULTIVOS.

PRESUPUESTO DE CONTROL:

DESDE EL MES DE FEBRERO DE 2013, RIO PAILA CASTILLA S.A., CONTROLA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 261 DEL CODIGO DE COMERCIO A LA SOCIEDAD COLOMBIANA AGROINDUSTRIALES LA CONQUISTA S.A.S.

QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S. A. Y LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIALES LA CONQUISTA S. A. S., EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S. A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE EL CONJUNTO, SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013

INSCRIPCIÓN: 04 DE OCTUBRE DE 2013 No.11692 DEL LIBRO IX

CONSTA EL GRUPO EMPRESARIAL:

CONTROLANTE: RIOPAILA CASTILLA S.A.

NIT. 900087414-4

DOMICILIO: CALI VALLE

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

ACTIVIDAD: OBJETO SOCIAL: TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TALES COMO COMPUTACIÓN, SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN Y DE TÉCNICA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FABRILES, LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LOS PROCESOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES, LA PRODUCCIÓN, GENERACIÓN, COGENERACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLE, EN TODAS SUS FORMAS, ASÍ COMO LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL Y/O TRANSFORMACIÓN DE LOS PRODUCTOS,

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA, EXTRACTIVA EN TODAS SUS FORMAS DE EXPLORACIÓN Y DE EXPLOTACIÓN, Y LA COMERCIALIZACIÓN DE SUS MATERIAS PRIMAS Y/O MINERALES O PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTOS.

CONTROLADA: RIOPAILA ENERGIA SAS E.S.P.

NIT: 900652334-7

DOMICILIO: ZARZAL (VALLE)

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

ACTIVIDAD: (I) EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, A PARTIR DE FUENTES CONVENCIONALES Y NO CONVENCIONALES, BIEN SEA CON PLANTAS DE GENERACIÓN, AUTOGENERACIÓN O PROCESOS DE COGENERACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL; (II) LA VENTA DE EXCEDENTES DE ENERGÍA DE SU PROCESO DE COGENERACIÓN; (III) LA COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA; (IV) LA EJECUCIÓN DIRECTA ACTIVIDADES DE DISEÑO, SUMINISTRO, MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DIRECTA O CONTRATACIÓN CON TERCERAS PERSONAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA REQUERIDAS PARA LA CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN DE PLANTAS DE GENERACIÓN, COGENERACIÓN O AUTOGENERACIÓN DE ENERGÍA; (V) LA CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CUALQUIER TIPO DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA; (VI) LA IMPORTACIÓN TODO TIPO DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y MATERIALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE AUTOGENERACIÓN, COGENERACIÓN Y GENERACIÓN ELÉCTRICA, Y PARA LA CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CUALQUIER TIPO DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA; (VII) LA CELEBRACIÓN DE TODO TIPO DE CONTRATOS REQUERIDOS PARA LA PUESTA EN MARCHA DE UNA PLANTA DE AUTOGENERACIÓN, COGENERACIÓN Y GENERACIÓN ELÉCTRICA, SIN LIMITARSE A LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS DE LEASING NACIONAL E INTERNACIONAL, LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS, CONTRATOS DE DISEÑO, INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN, SUMINISTRO, DISTRIBUCIÓN; (VIII) LA CELEBRACIÓN DE TODA CLASE DE OPERACIONES O NEGOCIOS BANCARIOS Y CONTRATACIÓN CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DE TODA CLASE DE SEGUROS; (IX) LA COMPRA DE INSUMOS Y COMBUSTIBLES NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE ENERGÍA, Y SU PUESTA EN MARCHA; (X) LA COMERCIALIZACIÓN DE VAPOR Y DEMÁS INSUMOS Y COMBUSTIBLES NECESARIOS PARA LA OPERACIÓN DE PLANTAS GENERADORAS Ó COGENERADORAS, (XI) LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL; (XII) LA ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN, COMPRA, VENTA, POSESIÓN, EXPLOTACIÓN O LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OPERACIÓN, EN LA FORMA QUE SEA DE BIENES INMUEBLES ASÍ COMO LA EDIFICACIÓN DE TODAS CLASE DE CONSTRUCCIONES Y LA CELEBRACIÓN DE TODO TIPO DE CONTRATOS ASOCIADOS CON ESTA FINALIDAD; (XIII) REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES, FINANCIERAS, MOBILIARIAS, O INMOBILIARIAS VINCULADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON SU OBJETO O ACTIVIDADES SIMILARES VINCULADOS CON EL MISMO O QUE PUDIERAN FAVORECER Y DESARROLLAR LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD; (XIV) PARTICIPAR EN OTRAS SOCIEDADES, QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSANCHAR O COMPLEMENTAR LA EMPRESA SOCIAL; (XV) CELEBRAR O EJECUTAR, EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS LÍCITOS Y CONTRATOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE LOS ANTERIORES Y QUE GUARDEN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL.

PRESUPUESTO DE CONTROL: EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013 RIOPAILA CASTILLA S.A. CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD COLOMBIANA: RIOPAILA ENERGIA SAS E.S.P., Y LA CONTROLA DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO DE CONTROL DESCRITO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A LA SOCIEDAD.

QUE ENTRE RIOPAILA CASTILLA S.A. Y RIOPAILA ENERGIA SAS E.S.P. EXISTE UN GRUPO EMPRESARIAL CON UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN, POR CUANTO SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PERSIGUEN LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS DETERMINADOS POR RIOPAILA CASTILLA S.A. EN VIRTUD DE LA DIRECCIÓN QUE EJERCE SOBRE RIOPAILA ENERGIA SAS E.S.P., SIN PERJUICIO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O ACTIVIDAD DE SU FILIAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 222 DE 1995.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 1071  
Actividad secundaria Código CIIU: 0161  
Otras actividades Código CIIU: 0124  
Otras actividades Código CIIU: 0141

### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: CARAMBOLA  
Matrícula No.: 1209979-2  
Fecha de matricula: 07 de febrero de 2024  
Ultimo año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: VIJES CORREGIMIENTO CARAMBOLA  
Municipio: Vijes

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y

Fecha expedición: 05/05/2025 10:16:39 am

Recibo No. 9980109, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825U6SBIV**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,629,299,381,275

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:1071

\*\*\*\*\*

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



**Ana M. Lengua B.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

Consejo Superior de la Judicatura

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

**NOMBRES:** ANDREA KATERINE  
**APellidos:** MERCADO ARCINIEGAS

**PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FECHA DE GRADO: 07/12/2017

FECHA DE EXPEDICION: 09/02/2018

CONSEJO SECCIONAL: BOLIVAR

TARJETA N°: 303303

CEDULA: 1047458009

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS

C-ARCA-2.9-00018537-2022

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES Y DE REGISTRO Y CONTROL  
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI****CERTIFICA**

Que **GOMEZ MEJIA AURA SOFIA**, con cédula de ciudadanía N° **1193226958**, expedida en Dagua, estudiante de la **FACULTAD DE DERECHO**, programa académico **DERECHO**, quien cursó y aprobó 49 de los 72 cursos, que corresponden al 68% de las asignaturas de su plan de estudio, durante los periodos académicos comprendidos entre 01 de febrero de 2019 al 23 de mayo de 2022.

En constancia de lo anterior se firma y sella en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).



**YANETH VARGAS RUEDA**  
DIRECTORA ADMISIONES Y DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

Consulta original

Página 1 de 1



CLO1044230000097878

**EL JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADÉMICO DE LA SECCIONAL CALI**

**HACE CONSTAR:**

Que, **SANCHEZ VALENCIA VALERIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1005892233** de **Cali**, con código estudiantil No. **2014408**, figura matriculada cursando **QUINTO AÑO** de PROGRAMA DE DERECHO (NOCT CAL A), durante el **PRIMER PERIODO DEL 2024**, en la franja nocturna, de lunes a sábado, con una intensidad de 27 horas semanales, en el siguiente horario:

ASIGNATURA	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
CONSULTORIO JURIDICO TRAMITE PROCESOS CONCILIACION TURNOS	3:00 pm-3:45 pm					
CRIMINALISTICA Y CIENCIA FORENSE	6:30 pm-8:00 pm					
FILOSOFIA DEL DERECHO					6:30 pm-8:00 pm	
FINANZAS PUBLICAS	8:00 pm-9:30 pm					
JURISPRUDENCIA CONSTIUCIONAL			7:15 pm-8:45 pm			
LABORAL ADMINISTRATIVO		6:30 pm-8:00 pm				
OPTATIVA 1 - OPTATIVA I PENAL INTERNACIONAL						
OPTATIVA II - OPTATIVA II TECNICA DE JUICIO ORAL						8:00 am-9:30 am
OPTATIVA III - OPTATIVA III PUNIBILIDAD Y VICTIMOLOGIA						
OPTATIVA IV - OPTATIVA IV DELITO INFORMATICO					8:00 pm-9:30 pm	
OPTATIVA V - OPTATIVA III DERECHO PENAL COMPARADO						9:30 am-11:00 am
RESPONSABILIDAD CIVIL			6:30 pm-7:15 pm			
		8:00 pm-9:30 pm				
SUCESIONES				6:30 pm-8:45 pm		

El programa es anualizado y tiene una duración de 5 años.

Se expide la presente constancia en la ciudad de Cali, a los veintidós (22) días del mes de enero de 2024.  
**Debidamente firmada y sellada.**

**De lo anterior para su conocimiento y fines pertinente**

**Cordialmente,**





**EDUARDO POSSO GARCIA**  
**JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADÉMICO**





# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE ABOGADOS



NOMBRES  
**CARLOS ANDRES**  
APELLIDOS  
**DELGADO BONILLA**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO**

*Carlos Andres Delgado Bonilla*

*Jorge Luis Trujillo Alfaro*

UNIVERSIDAD  
**SANTIAGO DE CALI**

FECHA DE GRADO  
**25/04/2022**

CONSEJO SECCIONAL  
**VALLE**

CEDULA  
**1144194635**

FECHA DE EXPEDICION  
**23/05/2022**

TARJETA N°  
**383776**

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR  
FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

**NOMBRES:**  
**LUIS GABRIEL**

**APellidos:**  
**TIMANA CARDOZA**

**PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ**

**UNIVERSIDAD:**  
**LIBRE CALI**

**FECHA DE GRADO:**  
**28 mar 2014**

**CONSEJO SECCIONAL:**  
**VALLE**

**CEDULA:**  
**1.151.945.632**

**FECHA DE EXPEDICION:**  
**28 may 2014**

**TARJETA N°:**  
**243199**

*Timana*

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**



FECHA DE NACIMIENTO **13-FEB-1992**

**CALI**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.73**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

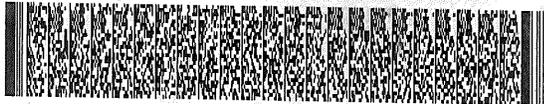
**08-ABR-2010 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-3100100-00261841-M-1151945632-20101025

0024510383A 1

34928394

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.151.945.632**

**TIMANA CARDOZA**

APELLIDOS

**LUIS GABRIEL**

NOMBRES

*Timana Cardoza*  
FIRMA

